



Naciones Unidas

**Informe del
Comité para la Eliminación de
la Discriminación Racial**

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/53/18)

Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/53/18)



Naciones Unidas · Nueva York, 1998

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

| <u>Capítulo</u> | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|--|-----------------|---------------|
| Carta de envío | | 7 |
| I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y CUESTIONES CONEXAS . | 1 - 15 | 9 |
| A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial | 1 - 2 | 9 |
| B. Períodos de sesiones y programas | 3 - 4 | 9 |
| C. Composición y asistencia | 5 - 7 | 9 |
| D. Mesa del Comité | 8 | 10 |
| E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura | 9 - 10 | 11 |
| F. Otros asuntos | 11 - 14 | 11 |
| Decisiones relativas a cuestiones de organización adoptadas por el Comité en su 53º período de sesiones . | | 12 |
| Decisión 7 (53) | | 12 |
| Decisión 8 (53) | | 12 |
| G. Aprobación del informe | 15 | 13 |
| II. PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, EN PARTICULAR MEDIDAS DE ALERTA TEMPRANA Y PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA | 16 - 22 | 14 |
| A. Decisiones adoptadas por el Comité en su 52º período de sesiones | | 15 |
| Decisión 1 (52) sobre la República Democrática del Congo | | 15 |
| Decisión 2 (52) sobre Papua Nueva Guinea | | 16 |
| Decisión 3 (52) sobre Bosnia y Herzegovina | | 17 |
| Decisión 4 (52) sobre Rwanda | | 17 |
| B. Decisiones adoptadas por el Comité en su 53º período de sesiones | | 18 |
| Decisión 1 (53) sobre Australia | | 18 |

ÍNDICE (continuación)

| <u>Capítulo</u> | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|---|-----------------|---------------|
| II. B. (<u>continuación</u>) | | |
| Decisión 2 (53) sobre la República Checa | | 18 |
| Decisión 3 (53) sobre la República Federativa de Yugoslavia | | 19 |
| Decisión 4 (53) sobre la República Democrática del Congo | | 20 |
| Decisión 5 (53) sobre Rwanda | | 22 |
| Decisión 6 (53) sobre Bosnia y Herzegovina | | 24 |
| III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACIÓN PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN . . | 23 - 480 | 26 |
| Federación de Rusia | 24 - 51 | 26 |
| Suiza | 52 - 67 | 30 |
| Israel | 68 - 93 | 32 |
| Países Bajos | 94 - 110 | 35 |
| República Checa | 111 - 138 | 37 |
| Ucrania | 139 - 157 | 41 |
| Santa Lucía | 158 - 160 | 44 |
| Líbano | 161 - 189 | 44 |
| Yugoslavia | 190 - 214 | 47 |
| Armenia | 215 - 234 | 51 |
| Jamahiriya Árabe Libia | 235 - 254 | 53 |
| Camerún | 255 - 280 | 55 |
| Camboya | 281 - 305 | 58 |
| Croacia | 306 - 329 | 61 |
| Chipre | 330 - 346 | 65 |
| Cuba | 347 - 360 | 68 |
| Haití | 361 - 366 | 69 |
| Gabón | 367 - 387 | 70 |

ÍNDICE (continuación)

| <u>Capítulo</u> | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|---|-----------------|---------------|
| III. (<u>continuación</u>) | | |
| Jordania | 388 - 399 | 73 |
| Marruecos | 400 - 420 | 74 |
| Nepal | 421 - 444 | 76 |
| Níger | 445 - 464 | 79 |
| Tonga | 465 - 480 | 81 |
| IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN . | 481 - 485 | 84 |
| V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y OTRAS INFORMACIONES REFERENTES A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA O NO AUTÓNOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCIÓN 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DE LA CONVENCIÓN | 486 - 493 | 86 |
| VI. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES | 494 - 501 | 88 |
| A. Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención | 496 - 497 | 88 |
| B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos | 498 - 501 | 89 |
| VII. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN . . | 502 - 503 | 90 |
| A. Informes recibidos por el Comité | 502 | 90 |
| B. Informes que el Comité aún no ha recibido . . | 503 | 92 |
| VIII. TERCER DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL | 504 - 514 | 102 |
| Decisión 9 (53) | | 105 |
| IX. EXPOSICIÓN GENERAL DE LOS MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ | 515 | 107 |

Anexos

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| I. Situación de la Convención | 109 |
| A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (150) al 21 de agosto de 1998 | 109 |
| B. Estados Partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención (25) al 21 de agosto de 1998 | 112 |
| C. Estados Partes que han aceptado las enmiendas a la Convención adoptadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes (24) al 21 de agosto de 1998 | 113 |
| II. Programas de los períodos de sesiones 52º y 53º | 114 |
| A. 52º período de sesiones | 114 |
| B. 53º período de sesiones | 114 |
| III. Decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial adoptada en virtud del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial | 116 |
| IV. Documentos recibidos por el Comité en sus períodos de sesiones 52º y 53º de conformidad con el artículo 15 de la Convención | 123 |
| V. Relatores por países | 124 |
| A. Relatores por países encargados de los informes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 52º y 53º | 124 |
| B. Relator por país correspondiente a un Estado Parte que aún no ha presentado un informe inicial y cuya situación examinó el Comité en sus períodos de sesiones 52º y 53º | 126 |
| VI. Lista de los documentos publicados para los períodos de sesiones 52º y 53º del Comité | 127 |
| VII. Carta dirigida al Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial por el Jefe de la delegación de Yugoslavia en relación con las observaciones finales aprobadas por el Comité en relación con los informes periódicos 11º a 14º presentados por Yugoslavia | 130 |

Carta de envío

21 de agosto de 1998

Excelentísimo señor:

En los últimos años, el Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, al presentarle los informes anuales del Comité ha subrayado invariablemente la importancia de las actividades internacionales de prevención del aumento de los conflictos étnicos y raciales. Los acontecimientos ocurridos el año pasado me obligan, una vez más, a señalar a su atención el valor de las medidas preventivas antes de que la tensión se transforme en un conflicto armado. En el capítulo II del presente informe figura un recuento de nuestra contribución a ese proceso de prevención.

En el capítulo I se pone de manifiesto que, como resultado de las elecciones celebradas en 1998, el Comité ya no cuenta con ningún miembro que sea nacional de Estados de África al sur del Sáhara. Cabe esperar que tenga Usted a bien señalar a la atención de los Estados el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención, en que se dispone que se debe tener en consideración una distribución geográfica equitativa.

En el presente informe el Comité ha dejado constancia de sus opiniones acerca de la necesidad de reunirse periódicamente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, como se establece en el párrafo 4 del artículo 10 de la Convención. Un importante número de Estados Partes en la Convención, prácticamente de todos los países en desarrollo, carecen de representación diplomática en Ginebra, pero cuenta con misiones permanentes en Nueva York. Nuestra experiencia ha demostrado que muchos de esos Estados suelen no estar en condiciones de enviar representantes a Ginebra a presentar informes que se someten a consideración del Comité. En el capítulo I figura la decisión en que se recomienda que celebremos reuniones periódicas en Nueva York y otra decisión en la que se recomienda que se prorrogue la duración de uno de nuestros períodos de sesiones anuales.

En el capítulo III figuran las observaciones hechas por el Comité a los informes presentados por 21 Estados, además de nuestro examen de la aplicación de la Convención en Estados cuyos informes debieron presentarse hace mucho tiempo. En el capítulo V sobre los territorios no autónomos, se examina una responsabilidad que el Comité no ha estado en condiciones de asumir con la misma eficacia desde que en 1987 nuestros períodos de sesiones se trasladaron a Ginebra.

Excelentísimo señor
Kofi Annan
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

En el capítulo VIII, el Comité ha señalado sus sugerencias iniciales para el programa de la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y formas conexas de intolerancia, así como algunas ideas que la Conferencia Mundial podría tomar en consideración en cualquier declaración y programa de acción que decida aprobar.

En el párrafo 3 del artículo 10 de la Convención se dispone que el Secretario General de las Naciones Unidas facilite al Comité los servicios de secretaría. Los Secretarios Generales que le precedieron facilitaron esos servicios. Esto ya no es así. Nuestro volumen de trabajo aumenta, pero los recursos que apoyan nuestra labor disminuyen. Estamos en condiciones de cumplir nuestras obligaciones sólo gracias a que factores externos financian el empleo de personal adicional. Esta situación no favorece la realización eficaz de nuestra labor.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado): Mahmoud ABOUL-NASR
Presidente del Comité para
la Eliminación de
la Discriminación Racial

Capítulo I

CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y CUESTIONES CONEXAS

A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

1. Al 21 de agosto de 1998, fecha de clausura del 53º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, eran 150 los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General en la resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma y a la ratificación el 7 de marzo de 1966 en Nueva York. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en su artículo 19.

2. Al clausurarse el 53º período de sesiones, 25 de los 150 Estados Partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tras el depósito en poder del Secretario General de la décima declaración en que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas que alegasen ser víctimas de la violación por un Estado Parte de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención. En el anexo I figura una lista de los Estados Partes en la Convención y de los Estados que han hecho la declaración prevista en el artículo 14, así como de los 24 Estados Partes en la Convención que al 21 de agosto de 1998 habían aceptado las enmiendas a la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

B. Períodos de sesiones y programas

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos ordinarios de sesiones en 1998. Los períodos de sesiones 52º (sesiones 1245ª a 1274ª) y 53º (sesiones 1275ª a 1303ª) tuvieron lugar en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 2 al 20 de marzo y del 3 al 21 de agosto de 1998, respectivamente.

4. En el anexo II figuran los programas de los períodos de sesiones 52º y 53º aprobados por el Comité.

C. Composición y asistencia

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención, los Estados Partes celebraron su 17ª reunión en la Sede de las Naciones Unidas el 14 de enero de 1998¹ y eligieron nueve miembros del Comité de entre los candidatos propuestos para reemplazar a aquellos cuyo mandato expiraba el 19 de enero de 1998.

6. Los miembros del Comité durante el período 1998-2000, incluidos los elegidos o reelegidos el 14 de enero de 1998, son los siguientes:

| <u>Nombre del miembro</u> | <u>País de nacionalidad</u> | <u>El mandato expira el 19 de enero de</u> |
|---------------------------|-----------------------------|--|
| Sr. Mahmoud Aboul-Nasr** | Egipto | 2002 |

| <u>Nombre del miembro</u> | <u>País de nacionalidad</u> | <u>El mandato expira el 19 de enero de</u> |
|-----------------------------|---|--|
| Sr. Michael Parker Banton** | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | 2002 |
| Sr. Theodoor van Boven | Países Bajos | 2000 |
| Sr. Ion Diaconu | Rumania | 2000 |
| Sr. Eduardo Ferrero Costa | Perú | 2000 |
| Sr. Ivan Garvalov | Bulgaria | 2000 |
| Sr. Régis de Gouttes** | Francia | 2002 |
| Sr. Carlos Lechuga Hevia** | Cuba | 2002 |
| Sra. Gay McDougall* | Estados Unidos de América | 2002 |
| Sr. Peter Nobel* | Suecia | 2002 |
| Sr. Yuri A. Rechetov | Federación de Rusia | 2000 |
| Sra. Shanti Sadiq Ali | India | 2000 |
| Sr. Agha Shahi** | Pakistán | 2002 |
| Sr. Michael E. Sherifis** | Chipre | 2002 |
| Sr. Luis Valencia Rodríguez | Ecuador | 2000 |
| Sr. Rüdiger Wolfrum** | Alemania | 2002 |
| Sr. Mario Jorge Yutzis | Argentina | 2000 |
| Sra. Zou Deci | China | 2000 |

* Elegidos el 14 de enero de 1998.

** Reelegidos el 14 de enero de 1998.

7. Todos los miembros del Comité asistieron al 52º período de sesiones con excepción del Sr. Ferrero Costa y del Sr. Wolfrum. Todos los miembros asistieron al 53º período de sesiones, con excepción del Sr. Ferrero Costa. El Sr. Wolfrum asistió las dos últimas semanas de ese período de sesiones.

D. Mesa del Comité

8. En su 1245ª sesión (52º período de sesiones), celebrada el 2 de marzo de 1998, el Comité eligió a los siguientes miembros para ocupar los cargos que se indican por un mandato de dos años (1998-2000), de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención:

| | |
|-------------------------|--|
| <u>Presidente:</u> | Sr. Mahmoud Aboul-Nasr |
| <u>Vicepresidentes:</u> | Sr. Ion Diaconu Sr. Michael E. Sherifis Sr. Mario Jorge Yutzis |
| <u>Relator:</u> | Sr. Michael Parker Banton |

E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo
y con la Organización de las Naciones Unidas para
la Educación, la Ciencia y la Cultura

9. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, relativa a la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ², ambas organizaciones fueron invitadas a participar en los períodos de sesiones del Comité.

10. Se facilitaron a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial los informes de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentados a la Conferencia Internacional del Trabajo, de conformidad con los acuerdos de cooperación entre la Comisión y el Comité. El Comité tomó nota con reconocimiento de los informes de la Comisión de Expertos, en especial de las secciones que trataban de la aplicación de los Convenios N° 111 de 1958, relativo a la discriminación (Empleo y ocupación), y N° 169 de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales, así como de otra información contenida en los informes que revestía interés para las actividades del Comité.

F. Otros asuntos

11. En la 1245ª sesión, celebrada el 2 de marzo de 1998, el Alto Comisionado Adjunto de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, declaró abierto el 52º período de sesiones del Comité, y habló, entre otras cosas, sobre el papel del Comité en la próxima Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, sobre la cooperación entre el Comité y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como sobre la cooperación entre el Comité y otras entidades de las Naciones Unidas, como la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos. El Alto Comisionado Adjunto también indicó la manera en que la reestructuración de la Oficina del Alto Comisionado afectaría a la prestación de servicios al Comité (véase CERD/C/SR.1245).

12. En su 1262ª sesión (52º período de sesiones), celebrada el 12 de marzo de 1998, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos hizo uso de la palabra ante el Comité y dijo que era consciente de la necesidad de brindar el máximo apoyo a los mecanismos y órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. La Alta Comisionada también expresó, entre otras cosas, su intención de prestar especial apoyo a las iniciativas del Comité sobre medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia y destacó la importancia de adoptar un enfoque equilibrado con respecto a las cuestiones críticas en varios países. También se refirió a los conocimientos técnicos especializados con que contaba el Comité y al valor de la labor que este realizaba y que había quedado patente en diversos asuntos planteados en el seminario sobre la función de Internet en relación con las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (véase CERD/C/SR.1262).

13. La Alta Comisionada intervino también en la 1287ª sesión del Comité (53º período de sesiones), celebrada el 11 de agosto de 1998. Tomó nota con interés de la solicitud del Comité de reunirse periódicamente en Nueva York. Además, la Alta Comisionada acogió con beneplácito el interés del Comité de prestar asistencia en los preparativos de la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia y en participar en la Conferencia Mundial propiamente dicha. Asimismo, acogió con beneplácito la terminación del documento de trabajo conjunto sobre el artículo 7 de la Convención preparado por dos miembros del Comité, el Sr. Ivan Garvalov y la Sra. Shanti Sadiq Ali, y dos miembros de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Sr. José Bengoa y Sr. Mustafa Mehedi. Señaló además que tenía sumo interés en mantener un diálogo permanente con el Comité (véase CERD/S/SR.1287).

14. En su 1299ª sesión (53º período de sesiones), celebrada el 19 de agosto de 1988, el Comité, tras haber sido informado de la estimación de las

consecuencias financieras hecha por el Secretario General, adoptó su decisión 7 (53) en la que pidió que su período de sesiones de verano que se celebra en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra se prorrogara cinco días hábiles. Además, en esa misma sesión, el Comité, tras haber sido informado de la estimación de las consecuencias financieras hecha por el Secretario General, adoptó su decisión 8 (53), en la que pidió que sus períodos de sesiones de invierno se celebrasen todos los años en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Decisiones relativas a cuestiones de organización adoptadas por el Comité en su 53º período de sesiones

Decisión 7 (53)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, deseando mantenerse a tono con el aumento de su volumen de trabajo y proporcionar una respuesta adecuada a las deliberaciones en curso sobre el proceso de presentación de informes, y habiendo tomado nota de la estimación de las consecuencias financieras hecha por el Secretario General, decide que es necesario prorrogar cinco días hábiles uno de sus períodos de sesiones. Por consiguiente, pide al Secretario General que adopte las medidas correspondientes para la aplicación de la presente decisión.

1299ª sesión,
19 de agosto de 1998.

Decisión 8 (53)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Recordando que en el párrafo 4 del artículo 10 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial se dispone que las reuniones del Comité se celebren normalmente en la Sede de las Naciones Unidas,

Percatándose de que algunos Estados Partes, sobre todo países en desarrollo de África, Asia y América Latina, mantienen misiones diplomáticas en Nueva York, pero no en Ginebra, y de que algunos de estos Estados tropiezan con dificultades financieras y de otra índole para asistir a las reuniones del Comité en Ginebra cuando se han de examinar sus informes,

Percatándose además de que esos Estados tienen dificultades para establecer un diálogo con el Comité,

Observando que los períodos de sesiones de otros órganos creados en virtud de tratados se celebran tanto en Ginebra como en Nueva York,

Reconociendo que cuando muchos de esos Estados ratificaron la Convención, el Comité se reunía regularmente en Nueva York,

Habiendo tomado nota de la estimación de las consecuencias financieras hecha por el Secretario General,

Decide que, a los efectos de cumplir las responsabilidades que le corresponden con arreglo a la Convención, celebrará sus períodos de sesiones de invierno en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y sus períodos de sesiones de verano en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra;

Pide al Secretario General que adopte las medidas necesarias para la aplicación de la presente decisión.

1299ª sesión,
19 de agosto de 1998.

G. Aprobación del informe

15. En su 1303ª sesión, celebrada el 21 de agosto de 1998, el Comité aprobó su informe anual a la Asamblea General.

Capítulo II

PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, EN PARTICULAR MEDIDAS DE ALERTA TEMPRANA Y PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA

16. En su 41º período de sesiones, el Comité decidió que el tema de la prevención de la discriminación racial, en particular las medidas de alerta temprana y los procedimientos de urgencia fuera uno de los temas regulares y principales del programa.

17. En su 42º período de sesiones (1993) el Comité tomó nota de la conclusión a la que se había llegado en la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en el sentido de que:

"... los órganos creados en virtud de tratados desempeñan una función importante en los esfuerzos tendentes a prevenir las violaciones de los derechos humanos y a reaccionar ante ellas. Por lo tanto, conviene que cada uno de los órganos de tratados realice un examen urgente de todas las medidas que podrían adoptar, dentro de su competencia, tanto para prevenir que ocurran violaciones de los derechos humanos como para vigilar más de cerca las situaciones de emergencia de toda índole que pudiesen presentarse dentro de la jurisdicción de cada Estado Parte. Cuando sea preciso introducir nuevos procedimientos para ese propósito, esos procedimientos deberán considerarse lo antes posible." (A/47/628, párr. 44)

18. Como resultado de su examen de esa conclusión de la reunión de presidentes, en su 979ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1993, el Comité aprobó un documento de trabajo que orientara su labor en el futuro con respecto a las posibles medidas encaminadas a prevenir las violaciones de la Convención y a reaccionar con más eficacia ante ellas³. En su documento de trabajo, el Comité observó que las medidas para la prevención de violaciones graves de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial abarcarían las siguientes:

- a) Medidas de alerta temprana: estas medidas estarían encaminadas a evitar que los problemas existentes se convirtieran en conflictos y entre ellas podrían figurar medidas de fomento de la confianza para definir y apoyar las estructuras que consolidan la tolerancia racial y solidifican la paz a fin de evitar que se reprodujeran los conflictos en los casos en que se hubieran producido. A este respecto, entre los criterios aplicables en materia de alerta temprana podrían figurar algunos de los siguientes: la falta de una base legislativa adecuada para definir y tipificar todas las formas de discriminación racial, según lo previsto en la Convención; las deficiencias en el establecimiento de mecanismos para hacer cumplir las disposiciones, incluida la falta de procedimientos de recurso; la existencia de una conducta que indique aumento del odio y la violencia raciales, o de propaganda racista o de llamamientos a la intolerancia racial por parte de personas, grupos u organizaciones, sobre todo funcionarios electos u otros funcionarios; una marcada tendencia a la discriminación racial reflejada en los indicadores sociales y económicos, y corrientes considerables de refugiados o personas desplazadas debido a manifestaciones de discriminación racial o a la invasión de las tierras de las comunidades minoritarias.
- b) Procedimientos de urgencia: su objetivo sería dar respuesta a los problemas que requirieran atención inmediata a fin de prevenir o limitar el número de violaciones graves de la Convención o que estas cobren gran magnitud. Entre los criterios que podrían tomarse en consideración para iniciar un procedimiento de urgencia podría figurar la existencia de manifestaciones graves, masivas o persistentes de discriminación racial, o una situación grave que evidenciara el peligro de un aumento de la discriminación racial.

19. En sus sesiones 1028^a y 1029^a, celebradas el 10 de marzo de 1994, el Comité examinó posibles enmiendas a su reglamento, en las que se tendría en cuenta el documento de trabajo que aprobó en 1993 sobre la prevención de la discriminación racial, en particular medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia. En las deliberaciones que siguieron se expresó la opinión de que era demasiado pronto para introducir cambios en el reglamento a fin de tener en cuenta procedimientos aprobados en fecha tan reciente. Cabía la posibilidad de que el Comité quedara atado por normas que pronto dejarían de ajustarse a sus necesidades. Por consiguiente, sería mejor que el Comité adquiriera más experiencia sobre esos procedimientos y que enmendara su reglamento posteriormente, sobre la base de esa experiencia. En su 1039^a sesión, celebrada el 17 de marzo de 1994, el Comité decidió aplazar hasta un período de sesiones posterior la continuación del examen de las propuestas de enmienda a su reglamento.

20. En las secciones que siguen se explican las decisiones y nuevas medidas adoptadas por el Comité en sus períodos de sesiones 52° y 53° en el marco de sus actividades encaminadas a prevenir la discriminación racial. En períodos de sesiones anteriores el Comité había examinado, en relación con este tema del programa, la situación en Argelia, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Chipre, Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia, la Federación de Rusia, Israel, Liberia, México, Papua Nueva Guinea, la República Democrática del Congo, Rwanda y Yugoslavia.

21. En su 52° período de sesiones, el Comité examinó la situación en Bosnia y Herzegovina, Papua Nueva Guinea, la República Democrática del Congo y Rwanda, y adoptó las decisiones que figuran a continuación.

A. Decisiones adoptadas por el Comité en su 52° período de sesiones

Decisión 1 (52) sobre la República Democrática del Congo

1. En su decisión 3 (51), el Comité expresó su preocupación por los informes de matanzas y otras graves violaciones de los derechos humanos, incluida la violación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en la República Democrática del Congo.

2. El Comité analizó la situación actual en su 1233^a sesión. Deploró que el Estado Parte no hubiera aceptado su invitación para asistir a las sesiones y proporcionar información actualizada.

3. El Comité hace hincapié en la importancia de que las Naciones Unidas sigan investigando esos informes para identificar a las personas responsables de las violaciones, en especial las vinculadas con diferencias étnicas, y hacerlas responder por ellas.

4. El Comité recomienda que se amplíe el mandato del Tribunal Penal Internacional de Arusha para que tenga jurisdicción sobre los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la guerra en la República Democrática del Congo.

5. El Comité recomienda que, con carácter prioritario, se ayude al Gobierno a crear un poder judicial congoleño independiente.

6. El Comité pide que se transmitan copias de esta decisión a los órganos y organismos pertinentes de las Naciones Unidas, y a la Organización de la Unidad Africana.

1271^a sesión,
19 de marzo de 1998.

Decisión 2 (52) sobre Papua Nueva Guinea

1. En su 1249^a sesión, celebrada el 4 de marzo de 1998 (véase CERD/C/SR.1249), el Comité volvió a examinar la aplicación de la

Convención por Papua Nueva Guinea, en relación con el tema del programa sobre prevención de la discriminación racial.

2. A pesar de las reiteradas solicitudes del Comité, Papua Nueva Guinea no ha reanudado su diálogo con él. No ha presentado su informe periódico ni la información adicional solicitada sobre la situación en Bougainville.

3. No se ha informado al Comité si ha habido nuevos contactos entre el Estado Parte y el representante del Secretario General.

4. El Comité reitera su decisión 4 (51), de 21 de agosto de 1997, sobre Papua Nueva Guinea.

5. El Comité pide una vez más al Estado Parte que presente su informe de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, así como información específica sobre la situación en Bougainville.

6. El Comité invita una vez más al Estado Parte a que recurra a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar su informe e información específica.

7. El Comité decide que, no habiendo indicio alguno del Estado Parte en el sentido de que va a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, examinará la aplicación de la Convención en Papua Nueva Guinea en su 53º período de sesiones, en agosto de 1998, con arreglo a su procedimiento de prevención de discriminaciones.

1271ª sesión,
19 de marzo de 1998.

Decisión 3 (52) sobre Bosnia y Herzegovina

1. El Comité, remitiéndose a sus decisiones 2 (47), de 17 de agosto de 1995, y 1 (48), de 13 de marzo de 1996, sobre Bosnia y Herzegovina, reitera su voluntad y su ofrecimiento de contribuir a la puesta en práctica del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina, elaborado en Dayton y firmado en París el 14 de diciembre de 1995, teniendo en cuenta los objetivos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

2. El Comité volvió a examinar la situación de Bosnia y Herzegovina en relación con las medidas de alerta temprana y los procedimientos de urgencia e hizo notar la ausencia de la delegación de Bosnia y Herzegovina en su 52º período de sesiones.

3. El Comité decidió mantener a Bosnia y Herzegovina en la lista de los países sujetos al procedimiento de urgencia y dirigir una carta a las autoridades de Bosnia y Herzegovina para comunicarles que el Comité examinará la situación de su país en su 53º período de sesiones, en agosto de 1998, y que desea reunirse con una delegación del país en esa fecha.

4. El Comité expresa su deseo de obtener con urgencia información actualizada sobre la situación en Bosnia y Herzegovina, escuchando a los representantes del Secretario General y dirigiendo una invitación al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos para la ex Yugoslavia.

5. El Comité reafirma su deseo de mantener en examen activo la situación en Bosnia y Herzegovina.

1271ª sesión,

19 de marzo de 1998.

Decisión 4 (52) sobre Rwanda

1. En su 49ª sesión, después de recibir a una delegación del Estado Parte, el Comité invitó al Gobierno de Rwanda a que presentara un informe que examinaría en su 51º período de sesiones (A/52/18, párr. 372).
2. Como no se ha recibido ningún informe, el Comité programó el examen de la aplicación de la Convención en Rwanda para su 52º período de sesiones, con arreglo al procedimiento para la prevención de la discriminación racial.
3. El Comité analizó la situación actual en su 1263ª sesión. Deploró que el Estado Parte no hubiera aceptado su invitación a que asistiera a las sesiones y proporcionara información actualizada.
4. El Comité recordó su declaración sobre la situación en Rwanda (A/51/18, párr. 30) y su diálogo con la delegación al año siguiente. Señaló que el clima de impunidad que persistía en algunas regiones y la prolongada detención en condiciones deplorables de las personas acusadas no contribuían a los procesos de reconciliación étnica. El Comité expresó preocupación por la lentitud del proceso de reconstrucción de las instituciones civiles, en especial las de un poder judicial independiente, y en relación con las medidas para combatir los prejuicios étnicos, de conformidad con el artículo 7 de la Convención, y pidió a la comunidad internacional que proporcionara más asistencia a los afectados.
5. El Comité expresó alarma ante los informes de que ha comenzado un nuevo ciclo de violencia genocida.
6. El Comité decide reprogramar este tema del programa para su 53º período de sesiones y espera con interés que el Estado Parte acepte su invitación para que asista a las sesiones y participe en un diálogo con el Comité.

1274ª sesión,
20 de marzo de 1998.

22. En su 53º período de sesiones, el Comité examinó la situación en Bosnia y Herzegovina, la República Democrática del Congo, la República Federativa de Yugoslavia y Rwanda, y adoptó decisiones. Además, el Comité solicitó información adicional a Australia y la República Checa en relación con este tema del programa.

B. Decisiones adoptadas por el Comité en su 53º período de sesiones

Decisión 1 (53) sobre Australia

1. Habida cuenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, en particular la relativa a que el Comité podrá pedir información adicional a los Estados partes, el Comité pide al Gobierno de Australia que le suministre información sobre los cambios previstos o introducidos recientemente en la Native Title Act, de 1993, así como sobre cualquier cambio de política en el Estado Parte en relación con los derechos sobre las tierras aborígenes y las funciones del Comisionado de Justicia Social Aborigen y del Estrecho de Torres. El Comité desea examinar la compatibilidad de esos cambios con las obligaciones contraídas por Australia en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
2. El Comité desea examinar la información en presencia del representante del Estado Parte en su 54º período de sesiones (1º a 19 de marzo de 1999) y, por consiguiente, agradecería recibir esa información a más tardar el 15 de enero de 1999.

Decisión 2 (53) sobre la República Checa

Habida cuenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en particular la relativa a que el Comité podrá solicitar más información a los Estados Partes y teniendo presentes las disposiciones del artículo 3, el inciso c) del artículo 4, el apartado i) del inciso d) del artículo 5 y el apartado iii) del inciso e) del artículo 5 de esa misma Convención, el Comité pide al Gobierno de la República Checa que le suministre información sobre los alarmantes informes de que en ciertos municipios se contempla la adopción de medidas para la segregación física de algunas viviendas en las que habitan familias romaníes. El Comité desea examinar esa información en presencia de un representante del Estado Parte en su 54º período de sesiones (1º a 19 de marzo de 1999) y, por consiguiente, agradecería recibir esa información a más tardar el 15 de enero de 1999.

1287ª sesión,
11 de agosto de 1998.

Decisión 3 (53) sobre la República Federativa de Yugoslavia

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Considerando los graves acontecimientos ocurridos en Kosovo y Metohija desde la aprobación de las observaciones finales el 30 de marzo de 1998 en relación con el informe presentado por la República Federativa de Yugoslavia,

Haciendo referencia a sus observaciones finales de 30 de marzo de 1998 relativas al informe presentado por la República Federativa de Yugoslavia,

Haciendo referencia también a la recomendación general XXI (48) de 8 de marzo de 1996,

Tomando nota de la resolución 1160 (1998) del Consejo de Seguridad, de 31 de marzo de 1998,

1. Hace un llamamiento al Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia y a los dirigentes de la comunidad albanesa de Kosovo y Metohija para que pongan fin de inmediato a toda actividad militar y paramilitar o a las hostilidades y emprendan negociaciones para lograr una solución justa y duradera para Kosovo y Metohija, que abarque la concesión del mayor grado posible de autonomía de manera que todos puedan disfrutar de los derechos humanos y en particular eliminar todas las formas de discriminación racial;

2. Reafirma que las cuestiones relacionadas con Kosovo y Metohija pueden resolverse sólo por medios políticos pacíficos de conformidad con las normas internacionales en materia de protección de los derechos humanos, en particular respecto de la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y deben basarse en el respeto de la integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia;

3. Reafirma además que toda la población que ha sido desplazada o que se ha convertido en refugiados tiene el derecho a regresar en condiciones de seguridad a sus hogares y bienes inmuebles y a recibir asistencia para hacerlo, además a recibir indemnización correspondiente a cualquier bien de esa índole que no se les pueda restituir;

4. Reitera su llamamiento a la plena aplicación del Memorando de Entendimiento sobre la normalización de la educación en Kosovo y Metohija, suscrito por el Presidente Milosevic y los representantes de la población albanesa en septiembre de 1996;

5. Expresa su profunda preocupación por:

a) La persistencia de las graves violaciones de los derechos humanos fundamentales en Kosovo y Metohija, incluidos los derechos establecidos en los incisos a) y b) del párrafo 5 de la Convención;

b) El uso desproporcionado de la fuerza por los órganos encargados de hacer cumplir la ley y los militares del Estado Parte contra la población albanesa en Kosovo y Metohija que, según informes de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados, han causado numerosas violaciones del derecho a la vida, destrucción de bienes y un gran número de personas desplazadas o refugiadas, de las cuales muchos son mujeres y niños, cuyas muertes o la privación de sus derechos a la seguridad de la persona y a la protección contra la violencia o las lesiones corporales no pueden ser aprobados ni justificados sean cuales sean las razones que se esgriman;

c) Los actos de violencia contra civiles en Kosovo y Metohija por motivo de origen étnico perpetrados por grupos o particulares sean quienes sean;

6. Pide al Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que suministre información sobre los intentos que se han hecho para lograr, mediante un diálogo pacífico con los dirigentes albaneses de Kosovo, una solución política para la situación de Kosovo y Metohija, incluida la observancia de los derechos humanos reconocidos internacionalmente y consagrados en particular en la Convención. Dicha información deberá presentarse a más tardar el 15 de enero de 1999 de manera que el Comité pueda examinarla en su período de sesiones de marzo de 1999.

1296ª sesión,
17 de agosto de 1998.

Decisión 4 (53) sobre la República Democrática del Congo

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Reafirmando su decisión 3 (51) de 20 de agosto de 1997, y su decisión 1 (52), de 19 de marzo de 1998, sobre la República Democrática del Congo,

Reiterando sus recomendaciones generales XXI (48), de 8 de marzo de 1996, y XXII (49), de 16 de agosto de 1996 ⁴,

Habiendo tomado nota del informe de la misión conjunta encargada de investigar las acusaciones de matanzas y otras violaciones de los derechos humanos que han ocurrido en Zaire oriental desde septiembre de 1996 ⁵ y del informe presentado por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo ⁶,

1. Expresa su profunda preocupación por informes sobre matanzas y otras violaciones graves de los derechos humanos, incluidas las violaciones de la convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial por las fuerzas del Gobierno de la República Democrática del Congo que, según el informe de la Misión conjunta, tienen carácter étnico y podrían constituir actos de genocidio;

2. Expresa su preocupación además porque los acontecimientos ocurridos recientemente han desembocado una vez más en violaciones graves de los derechos humanos cometidas por todas las facciones involucradas en el conflicto, las cuales, según informes, están dirigidas contra grupos étnicos específicos;

3. Deplora las restricciones impuestas por el Gobierno de la República Democrática del Congo a la labor del Relator Especial y del equipo de investigación establecido de conformidad con la decisión del Consejo de Seguridad de 8 de julio de 1997;

4. Exhorta a todos los participantes en el conflicto a que pongan fin de inmediato a todos los combates y, en particular, cesen todos los ataques o el hostigamiento contra grupos étnicos específicos;

5. Exhorta al gobierno de la República Democrática del Congo a que cumpla cabalmente su compromiso con el proceso de democratización, respete los derechos humanos y el Estado de derecho, en particular la eliminación de todas las formas de discriminación racial;

6. Insta al Gobierno de la República Democrática del Congo a que trabaje en estrecha colaboración con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Kinshasa y continúe fortaleciendo esta cooperación;

7. Insta además al Gobierno de la República Democrática del Congo a: a) que permita que el Relator Especial reanude sus funciones, de conformidad con su mandato, y b) que se investiguen las acusaciones hechas en el informe del equipo de investigación del Secretario General;

8. Hace un llamamiento al Gobierno de la República Democrática del Congo a que haga todo lo que esté a su alcance para asegurar el regreso de todos los refugiados y las personas desplazadas a sus hogares y bienes en condiciones de seguridad y ofrezca la indemnización correspondiente por cualquier propiedad de esa índole que no se pueda restituir;

9. Decide mantener en examen la situación de derechos humanos relativa a la discriminación racial en la República Democrática del Congo y deliberar sobre ella en su 44º período de sesiones, en marzo de 1999.

1297ª sesión,
18 de agosto de 1998.

Decisión 5 (53) sobre Rwanda

1. El Comité, en su 52º período de sesiones, habiendo expresado preocupación por la atmósfera de impunidad que persisten en algunas regiones del país, la duración del período de detención y las deplorables condiciones en que se mantiene a las personas acusadas, las constantes demoras en la reconstrucción de las instituciones civiles, sobre todo la de un poder judicial independiente, y los informes de la reanudación de la violencia genocida en sectores del país, decidió volver a programar su examen de Rwanda en el 53º período de sesiones del Comité en relación con el tema del programa relativo a la prevención de la discriminación racial, incluidas las medidas de alerta temprana y los procedimientos de urgencia.

2. Habiendo expresado su firme confianza en que el Estado parte acepte una invitación a participar en una reunión del Comité durante su 53º período de sesiones, el Comité toma nota con pesar de que el Estado Parte no ha dado respuesta a su invitación de comparecer y que no se ha recibido informe por escrito del Estado Parte para su examen durante el 53º período de sesiones. A pesar de la falta de información del Estado Parte, el Comité examinó la aplicación de la Convención en Rwanda en su 1298ª sesión.

4. El Comité expresa gran preocupación por los informes de violencia étnica ocurrida en el noroeste del país y a lo largo de la frontera con la República Democrática del Congo. El Comité expresa asimismo preocupación por los informes de que la violencia se ha propagado a la región central del país y a través de la frontera hacia la República Democrática del Congo. El Comité exhorta al Gobierno de Rwanda y a todas las partes en estos conflictos a que respeten los derechos humanos y las obligaciones impuestas por el derecho humanitario en todo momento, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
5. El Comité expresa además su preocupación por el constante trasiego de armas hacia la región y exhorta a todos los Estados a que hagan cumplir los embargos de armas impuestos en la región.
6. El Comité exhorta al Gobierno de Rwanda a que aumente su cooperación con la labor del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y a que adopte nuevas medidas para dar a conocer sus actuaciones.
7. El Comité exhorta al Estado Parte a que investigue las acusaciones de violencia étnica y violaciones del derecho humanitario de carácter grave que fueron cometidos en 1996 y 1997 por el Ejército Patriótico de Rwanda, o bajo sus órdenes, en Rwanda y la República Democrática del Congo, según se explica en detalle en el informe del equipo de investigación del Secretario General encargado de investigar las violaciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en la República Democrática del Congo (S/1998/581, anexo). El Comité hace suya la recomendación que figura en el informe del grupo de investigación de que se amplíe la competencia del Tribunal Internacional para Rwanda de manera que abarque esas violaciones.
8. El Comité toma nota con preocupación de que el mandato de la Operación de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Rwanda ha llegado a su fin y de que el Gobierno de Rwanda se ha negado a aprobar un nuevo mandato con una misión de vigilancia de los derechos humanos. El Comité expresa su firme opinión de que se debe establecer una misión de derechos humanos en Rwanda como cuestión de urgencia y exhorta al Estado Parte y a las Naciones Unidas a que inicien una nueva ronda de conversaciones para asegurar una presencia internacional de supervisión en ese país.
9. El Comité reconoce que la Constitución de Rwanda garantiza a todos los ciudadanos la igualdad ante la ley, sin distinción por motivo de raza, color u origen étnico. No obstante, el Comité expresa preocupación por la falta de representación de la etnia hutu en importantes instituciones políticas y sociales del país.
10. El Comité expresa su preocupación asimismo por el ritmo lento de los juicios de genocidio en el país y por las deficiencias en materia jurídica, incluso importantes preocupaciones respecto de las debidas garantías. El Comité expresa de igual modo seria preocupación por las deplorables condiciones en que se encuentran detenidos los acusados de haber participado en el genocidio.
11. El Comité acoge con beneplácito los informes de que miembros del Ejército Patriótico Rwandés han sido juzgados por graves violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario que parecen haber sido motivadas por razones étnicas, incluidas violaciones que fueron cometidas durante la guerra civil de 1994 y las operaciones de seguridad que siguieron en distintas regiones del país. No obstante, el Comité expresa su preocupación porque en algunos de esos juicios militares parecen haber estado ausentes las debidas garantías procesales. El Comité señala también que quedan aún por investigar otras acusaciones de carácter similar y, siempre que existan pruebas suficientes, se deberá llevar a los soldados y a los oficiales al mando a juicio oportunamente en procesos en los que se observen las debidas garantías procesales.

12. El Comité toma nota del informe del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Rwanda.

13. El Comité acoge con beneplácito las medidas encaminadas al establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en Rwanda y exhorta al Estado Parte a que, sin más demora, nombre expertos calificados provenientes de amplios sectores representativos de la sociedad a los nuevos puestos creados en la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El Comité recomienda que se presten servicios técnicos y de asesoramiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, incluida la asistencia de los miembros de este Comité a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Rwanda, de manera que pueda asumir sus funciones y desempeñarlas con eficacia.

14. El Comité decide señalar esta decisión a la atención urgente del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Organización de la Unidad Africana y de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de manera que esta decisión se pueda tener en cuenta por quienes tienen responsabilidades humanitarias y de derechos humanos en la región de los Grandes Lagos.

15. El Comité decide examinar nuevamente la situación en Rwanda en relación con este tema del programa en su 44º período de sesiones y expresa su petición urgente al Estado Parte de que acepte la invitación del Comité de comparecer ante éste o de presentar un informe actualizado sobre las condiciones en que se encuentra el país, incluidas las relativas a la seguridad, e informes sobre el incremento de la violencia étnica.

1299ª sesión,
19 de agosto de 1998.

Decisión 6 (53) sobre Bosnia y Herzegovina

1. El Comité examinó la situación en Bosnia y Herzegovina en el contexto de los principios y objetivos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El Comité reafirmó sus decisiones 2 (47), de 17 de agosto de 1995, 1 (48) de 13 de marzo de 1996, 2 (51) de 18 de agosto de 1997 y 3 (52) de 19 de marzo de 1998 sobre Bosnia y Herzegovina y reiteró que estaba dispuesto a contribuir a la puesta en práctica del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina elaborado en Dayton y firmado en París, el 14 de diciembre de 1995. La situación en Bosnia y Herzegovina se examinó nuevamente en relación con las medidas de alerta temprana y los procedimientos de urgencia y el Comité expresó complacencia porque el Estado Parte estaba en condiciones de aceptar su invitación para estar presente en las deliberaciones y contribuir a un diálogo constructivo y positivo.

2. En sus primeras decisiones, el Comité expresó su alarma por la numerosas violaciones de los derechos humanos registradas en Bosnia y Herzegovina y la profundidad de las divisiones que persistían y que ponían de manifiesto conductas ostensibles de discriminación y segregación basadas en el origen nacional y étnico. El Comité reiteró su alarma por la violencia permanente y el peligro al que se veían expuestos los refugiados. Con todo, su diálogo con la delegación del Estado le permitió observar que se habían logrado importantes progresos hacia la paz en determinados aspectos.

3. El Comité destaca la importancia de las conclusiones del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos que figuran en los informes de 15 de octubre de 1997 (E/CN.4/1998/13) y 14 de enero de 1998 (E/CN.4/1998/63), en particular las observaciones sobre los desafíos futuros que figuran en los párrafos 21 a 27 de este último informe.

4. Convencido de que las tensiones derivadas de las diferencias étnicas son decisivas para muchos de los actuales problemas dentro del territorio del Estado Parte, el Comité desea destacar la importancia de apoyar y fortalecer la Oficina del Defensor Público de la Federación en su labor en pro de los derechos humanos y el imperio de la ley.

5. El Comité desea también apoyar la idea de que se examinen los textos escolares y otros materiales pedagógicos a fin de eliminar de ellos las falsificaciones de la historia o la incitación a la maldad o el desprecio por otros pueblos y grupos étnicos.

6. El Comité opina que la suerte y la situación de la población romaní de Bosnia y Herzegovina requiere atención urgente y medidas especiales de las autoridades y de las organizaciones internacionales.

7. El Estado y las instituciones que lo integran deberían enmendar toda ley actual pertinente para ofrecer amnistía a personas que, sólo en razón de su identidad étnica, han evitado el servicio militar obligatorio o desertado durante las hostilidades en la ex Yugoslavia, además deberá cesar de inmediato todo intento de encontrar y castigar a esas personas.

8. Además, el Estado y las instituciones que lo integran deberían por todos los medios de alentar la repatriación voluntaria de los refugiados y el regreso de las personas desplazadas a sus lugares de origen en condiciones de seguridad con miras a contrarrestar los efectos de la guerra y de la "depuración étnica", lo cual tiene suma importancia para la plena aplicación del anexo 7 del Acuerdo de Paz. Para lograr esto se habrán de adoptar medidas eficaces que garanticen la plena protección de todos los repatriados y encontrar una solución duradera a los problemas relacionados con los derechos de propiedad, de conformidad con la recomendación general XXII (49) del Comité, de 16 de agosto de 1996. En este contexto, el Comité opina que los programas de repatriación de refugiados de Bosnia y Herzegovina debería considerarse con cautela hasta que se pueda garantizar esa protección.

9. El Comité está convencido de que la presencia permanente en Bosnia y Herzegovina, todo el tiempo que sea necesario y con el consentimiento de su Gobierno, de la Oficina del Alto Representante para la Aplicación del Acuerdo de Paz sobre Bosnia y Herzegovina, de las fuerzas de estabilización y de otros órganos internacionales y la intensificación de la cooperación entre éstos y las instituciones de fomento de la paz en Bosnia y Herzegovina es una condición previa fundamental para el éxito de los esfuerzos en pro de la paz y para la promoción de los derechos humanos, incluidos los objetivos y propósitos de la Convención.

1300ª sesión,
19 de agosto de 1998.

Capítulo III

EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACIÓN PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN

23. En sus períodos de sesiones 52° y 53°, el Comité examinó informes, observaciones e informaciones presentados por 23 Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. En el anexo V figura una lista de los relatores por países.

FEDERACIÓN DE RUSIA

24. El Comité examinó el 14° informe periódico de la Federación de Rusia (CERD/C/299/Add.15) en sus sesiones 1246ª y 1247ª, celebradas los días 2 y 3 de marzo de 1998. En su 1268ª, celebrada el 17 de marzo de 1998, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

25. El Comité encomia al Estado Parte por la prontitud con que ha presentado su informe, por su decisión de presentar informes con regularidad y por la nutrida delegación de alto nivel que ha enviado al Comité, todo lo cual indica la importancia que el Gobierno de la Federación de Rusia asigna a las obligaciones que le corresponden en virtud de la Convención. El Comité aprecia también el enfoque abierto y constructivo que ha caracterizado el diálogo con la delegación, así como la información complementaria facilitada oralmente.

26. El Comité señala que el Estado Parte ha puesto empeño en atender algunas de las preocupaciones manifestadas por el Comité en sus observaciones finales en relación con los informes periódicos 12° y 13°. Sin embargo, el 14° informe fue de actualización y se centró en los acontecimientos que habían ocurrido desde el examen del informe anterior y no un informe completo como había pedido el Comité, además no seguía plenamente las directrices generales respecto de la forma y el contenido de los informes.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

27. Se señala que la Federación de Rusia es un gran Estado multiétnico, multirreligioso y multicultural, compuesto por más de 176 nacionalidades y grupos étnicos. Los cambios políticos ocurridos en los últimos años siguen afectando la situación económica y social de la población.

28. Históricamente ha habido discriminación contra individuos por motivos étnicos. En los últimos años han aumentado las tensiones entre las etnias en distintas partes de la Federación de Rusia. Además, la Federación de Rusia es un país en transición con problemas de coordinación en los planos legislativo y administrativo.

C. Aspectos positivos

29. Se señala con satisfacción que, desde que se examinaron los informes anteriores, se han adoptado nuevas leyes que complementan las disposiciones de la Constitución que garantizan la igualdad de derechos y libertades y prohíben la discriminación. Por ejemplo, el nuevo Código Penal que entró en vigor el 1° de enero de 1997 y que introduce modificaciones en la legislación penal para prohibir la discriminación por cualquier motivo. En el artículo 282 se tipifica como delito el dedicarse a actividades deliberadas para avivar el odio nacional, racial o religioso o la discordia, menoscabar el honor o la dignidad nacional, fomentar la idea de exclusividad o de inferioridad de otros ciudadanos a causa de sus creencias religiosas, nacionalidad o raza, o limitar directa o indirectamente los derechos o crear privilegios para ciudadanos en razón de su raza, nacionalidad o actitud hacia

la religión. En el artículo 282 se establecen también las penas para dichos actos. En el artículo 63 se define la norma general de que la comisión de un delito "por motivos de odio o enemistad nacional, racial o religiosa" constituye una circunstancia agravante.

30. Se señala también que ha entrado en vigor la Ley de autonomía nacional o cultural, cuyo principal propósito es ofrecer garantías de autonomía cultural y nacional a los miembros de todas las comunidades étnicas. Esta ley ofrece un marco en el cual se están estableciendo programas de desarrollo cultural y en el cual se ha creado un consejo asesor en cuestiones de autonomía cultural nacional. Durante el período que se examina se han creado diversas entidades culturales autónomas en los planos regional, local y federal.

31. En junio de 1996 se aprobó el concepto de política estatal rusa de nacionalidades. Este concepto establece los principios y criterios básicos para abordar los problemas que se plantean en las relaciones entre las distintas nacionalidades, entre los cuales figura el principio de igualdad de derechos para todos los grupos étnicos. A fin de aplicar el proyecto se ha creado una comisión gubernamental y se han adoptado medidas prioritarias.

32. Se señala también que diversas repúblicas han aprobado leyes que garantizan los derechos de las minorías nacionales, de los pueblos indígenas y de los pequeños grupos étnicos.

33. La Duma Estatal ha venido ocupándose de diversas leyes federales importantes, entre otras la Ley sobre las minorías nacionales, la Ley sobre las comunidades de los pequeños pueblos indígenas del norte, Siberia y el lejano Oriente de Rusia, así como la Ley de refugiados y personas desplazadas.

34. Se toma nota de los esfuerzos que se realizan para fortalecer el sistema de tribunales y la independencia de la judicatura. Así, la Ley sobre el sistema judicial, que entró en vigor a finales de 1996, contiene garantías de independencia en la administración de justicia. Se han hecho esfuerzos también para capacitar a jueces en lo que se refiere al ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos.

D. Principales motivos de preocupación

35. Se expresa preocupación ante el aumento de los casos de discriminación racial y de los conflictos étnicos que ocurran en el Estado Parte.

36. El informe contiene información limitada acerca de las actividades de la Oficina del Fiscal General y del poder judicial en relación con la investigación y el castigo de los actos de discriminación racial. La información presentada oralmente a este respecto y la información acerca de la indemnización por daños y perjuicios a causa de la discriminación han sido limitadas.

37. Pese a los esfuerzos realizados persisten las deficiencias del marco jurídico para la protección de todas las personas contra la discriminación racial. Por ejemplo, la legislación nacional no contiene una definición de discriminación racial en consonancia con el artículo 1 de la Convención. Además, ni la Constitución ni el Código Penal contienen disposiciones que pongan plenamente en vigor el inciso b) del artículo 4 de la Convención.

38. Se expresa preocupación acerca de la situación en Chechenia. Se toma nota de que se han adoptado diversas medidas importantes para lograr una solución pacífica del conflicto. Sin embargo, en esa república siguen registrándose graves violaciones de los derechos humanos. Procede mantener los esfuerzos para lograr la reconciliación.

E. Sugerencias y recomendaciones

39. Pese a que la Constitución ofrece un marco para la protección del individuo contra la discriminación racial, se sugiere que se adopten nuevas medidas para armonizar la legislación interna con las disposiciones de la Convención. A este respecto, el Comité recomienda en particular que se adopten medidas adecuadas para proscribir y combatir todas las organizaciones y todos los grupos políticos que lleven a cabo actividades que promuevan ideas u objetivos racistas, así como dichas actividades, como se establece en el artículo 4 de la Convención. El Comité desea recibir más información acerca de la investigación de la discriminación racial por los fiscales y de su castigo por los tribunales.

40. Debería aplicarse plenamente la legislación interna para garantizar en la práctica el disfrute por todos de los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención y, en particular, los derechos a la libertad de circulación y residencia y el derecho a la nacionalidad.

41. El Comité invita al Estado Parte a que en su próximo informe facilite más información sobre las cuestiones siguientes: a) denuncias y litigios relacionados con la discriminación racial, con inclusión de las decisiones y sentencias correspondientes, de conformidad con el artículo 6 de la Convención; b) indemnización por daños y perjuicios por discriminación sufrida en casos presentados ante los tribunales; c) medidas adoptadas por el Estado Parte para luchar contra los prejuicios raciales, promover la comprensión entre los distintos grupos y otras cuestiones previstas en el artículo 7 de la Convención; d) situación de los proyectos de ley que está examinando actualmente el Comité de Nacionalidades de la Duma Estatal, así como el proyecto de ley que prohíbe la propagación del fascismo; e) medidas para garantizar el desarrollo y la protección adecuados de los grupos menos desarrollados dentro de la Federación; f) situación de los gitanos; g) medidas adoptadas contra las organizaciones dedicadas a la propaganda racial; h) situación de los pueblos indígenas del norte, Siberia y el Lejano Oriente de Rusia.

42. El Comité recomienda que en los proyectos de ley que está examinando la Duma Estatal para garantizar la igualdad y la no discriminación de los grupos raciales, así como en el proyecto de plan de acción para poner en vigor el concepto de política estatal para las nacionalidades, se incluyan mecanismos de supervisión en los que estén representados los grupos que se propone proteger.

43. Debería prestarse más atención a los programas destinados a mejorar las relaciones entre los grupos étnicos así como a asegurar el desarrollo y la protección adecuados de los grupos menos desarrollados, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención.
44. Debería proseguir y desarrollarse la formación de jueces y funcionarios encargados de aplicar la ley en lo que se refiere al ejercicio de los derechos y libertades individuales y, en particular, el derecho a no ser víctima de discriminación por motivos raciales.
45. Deberían proseguir los esfuerzos encaminados a reforzar el sistema judicial y la independencia de la judicatura.
46. En relación con los pueblos indígenas, el Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de ratificar el Convenio N° 169 de la OIT.
47. El Comité recomienda que se adopten nuevas medidas para ofrecer a las minorías y a los grupos indígenas enseñanza elemental en sus propios idiomas.
48. El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce las medidas que ha adoptado para proteger los derechos humanos en Chechenia, Ingushetia y Ossetia del Norte. Deberían adoptarse medidas en particular para garantizar que las violaciones graves del derecho internacional humanitario no queden impunes y se ofrezca a las víctimas una indemnización justa y adecuada y además se garanticen condiciones normales de vida y de regreso para las personas desplazadas.
49. El Comité sugiere que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención adoptadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes.
50. El Comité sugiere que el Estado Parte se ocupe de todos los aspectos planteados en relación con el 14º informe y asegure la difusión del informe y de las observaciones finales adoptadas por el Comité. Debería darse a conocer ampliamente en el Estado Parte en los idiomas apropiados el procedimiento aceptado para las comunicaciones individuales en virtud del artículo 14 de la Convención.
51. El Comité recomienda que el próximo informe del Estado Parte cuya fecha de presentación es el 6 de marzo de 1998, sea amplio y que se sigan las directrices sobre la forma y contenido de los informes. También deberían tratarse todos los aspectos planteados en las presentes observaciones.

SUIZA

52. El Comité examinó el informe inicial de Suiza (CERD/C/270/Add.1) en sus sesiones 1248ª y 1249ª, celebradas los días 3 y 4 de marzo de 1998, y en su 1268ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1998, y adoptó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

53. El Comité acoge con beneplácito el informe inicial presentado por Suiza y la introducción tan completa hecha por la delegación al presentarlo, así como la oportunidad que de esta forma se le brinda de iniciar el diálogo con el Estado Parte. Expresa asimismo al Estado Parte su satisfacción por la calidad del informe, si bien lamenta que no se presentara en la fecha prevista.

B. Aspectos positivos

54. Se toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte ha establecido una Comisión Federal contra el Racismo para fomentar un mejor entendimiento entre las personas de razas, color y origen étnico o religioso diferentes y para luchar contra toda forma de discriminación racial directa o indirecta.

El Comité acoge con satisfacción las iniciativas adoptadas por la Comisión en la esfera de la educación y la información.

55. Se acoge con agrado la aprobación del artículo 261 bis del Código Penal suizo, con el que se pretende instrumentar la aplicación del artículo 4 y el inciso f) del artículo 5 de la Convención.

C. Principales motivos de preocupación

56. Al tiempo que toma nota del proyecto de reforma de la Constitución federal, el Comité expresa su preocupación por la falta de una legislación completa de lucha contra la discriminación por motivos de raza, color, procedencia u origen nacional o étnico. En una legislación de esa índole deben figurar medidas de lucha contra la discriminación en las relaciones laborales y en la esfera de la vivienda y, de manera más general, contra la discriminación racial por parte de cualquier persona, grupo u organización, según se establece en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

57. Si bien se toma nota de la posibilidad de que se revise la actual política de inmigración de Suiza, el Comité expresa su preocupación por el modelo al que se ajusta, denominado de los tres círculos, conforme al cual se clasifica a los extranjeros por su origen nacional. El Comité considera que la concepción y el efecto de esa política y sus efectos son estigmatizadores y discriminatorios y, en consecuencia, contrarios a los principios y disposiciones de la Convención. Otras esferas que causan preocupación son el amplio sistema de control policial de los extranjeros así como las políticas y procedimientos de naturalización, que se consideran demasiado prolongados y selectivos. También se expresa preocupación por diversos incidentes de brutalidad de la policía al tratar con personas de origen étnico o nacional extranjeros.

58. También son motivo de preocupación las restricciones a la libertad de circulación impuestas a la población "jenische" y a las minorías sinti y romaní, así como la tendencia a desacreditarlas.

59. Preocupan asimismo los incidentes de xenofobia, antisemitismo, discriminación racial y violencia racial que se producen en el Estado Parte, al igual que la difusión de ideas racistas y xenófobas. Además, no se aplica plenamente el inciso b) del artículo 4 de la Convención, concretamente en lo que atañe a la participación en organizaciones ilícitas y prohibidas.

D. Sugerencias y recomendaciones

60. El Comité recomienda que en la reforma constitucional que se tiene prevista en el Estado Parte se reflejen de manera más completa las disposiciones de la Convención. La reforma debe incluir un claro rechazo de la discriminación racial.

61. El Estado Parte debe examinar seriamente la promulgación de una ley amplia sobre discriminación por la que se prohíba la discriminación por motivos de raza, color, procedencia u origen nacional o étnico. También otras medidas preventivas, como las campañas informativas, los programas educativos y más programas de capacitación intensiva para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con el artículo 7 de la Convención y con la Recomendación general XIII del Comité, vendrían a reforzar la aplicación de la Convención.

62. El Comité insta al Estado Parte a examinar aquellos elementos de su actual política de inmigración por los que se clasifica a los extranjeros por su origen nacional y recomienda que vuelva a examinar la reserva formulada al inciso a) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

63. A la luz del artículo 3 de la Convención y de la Recomendación general XIX, el Comité alienta al Estado Parte a vigilar los estados de tensión que puedan dar lugar a la segregación racial y a esforzarse por erradicar las consecuencias negativas que puedan tener.

64. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte las medidas necesarias para aplicar el inciso b) del artículo 4 de la Convención. El Comité recomienda también al Estado Parte que en su próximo informe incluya información sobre las denuncias de discriminación presentadas conforme al artículo 4 de la Convención y las medidas adoptadas por el ministerio fiscal y los tribunales competentes, así como, en su caso, sobre las indemnizaciones otorgadas a las víctimas.

65. El Comité alienta al Estado Parte a contribuir al Fondo Fiduciario para el Programa de Acción para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. Además, el Comité expresa la esperanza de que se asignen a la Comisión Federal contra el Racismo los recursos que le permitan desempeñar efectivamente su función y de que otras organizaciones e instituciones que se ocupan de las relaciones raciales reciban también el apoyo necesario.

66. Se toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros del Comité piden que se estudie la posibilidad de hacerla.

67. El Comité sugiere al Estado Parte que tanto el informe como estas observaciones finales se distribuyan ampliamente al público en los distintos idiomas oficiales de Suiza. Asimismo recomienda al Estado Parte que en su segundo informe periódico, cuya fecha de presentación es el 29 de diciembre de 1997, y que puede servir de actualización, se traten todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

ISRAEL

68. El Comité examinó los informes periódicos séptimo, octavo y noveno de Israel reunidos en un documento (CERD/C/294/Add.1) en sus sesiones 1250^a y 1251^a, celebradas los días 4 y 5 de marzo de 1998, y aprobó en su 1272^a sesión, celebrada el 19 de marzo de 1998, las observaciones finales siguientes.

A. Introducción

69. El Comité acoge con agrado la presentación del informe, pero lamenta que no se ajuste a las directrices del Comité relativas a la presentación de informes.

70. El Comité deplora que el diálogo entre sus miembros y los representantes del Estado Parte no haya sido siempre constructivo. Sin embargo, acoge con satisfacción las respuestas de la delegación a algunas de las preguntas del Comité y la expresión de su buena voluntad para contribuir al diálogo.

71. El Comité ha llegado a la conclusión de que aún falta mucho para la plena aplicación de la Convención en Israel y el territorio palestino ocupado, y que este fallo contribuye muy considerablemente al peligro de incremento de la tensión en la región.

72. El Comité toma nota con pesar del estancamiento del proceso de paz en la región.

73. Toma nota del establecimiento de la Autoridad Palestina, a la que le incumben ciertas responsabilidades en partes del territorio palestino ocupado.

B. Aspectos positivos

74. Se acogen con beneplácito las medidas adoptadas por el Estado Parte para prohibir las actividades de partidos políticos racistas, como el Kahana (Kach).

75. Se acoge con agrado la enmienda de la Ley sobre igualdad de oportunidades en el empleo, por la que se prohíbe la discriminación por motivos de origen nacional o étnico, país de origen, creencias, convicciones políticas, afiliación a un partido político o edad, así como la revisión de la Ley nacional de seguros.

76. Se encomian los esfuerzos del Gobierno para reducir y, en última instancia, erradicar la disparidad económica y educacional entre la mayoría judía y la minoría árabe.

C. El territorio palestino ocupado

77. El Comité reitera su opinión de que los asentamientos israelíes en el territorio palestino ocupado no sólo son ilegales en virtud del derecho internacional contemporáneo, sino un obstáculo para la paz y el goce de los derechos humanos de toda la población de la región, independientemente de su origen nacional o étnico. Las medidas que modifican la composición demográfica del territorio palestino ocupado causan preocupación ya que constituyen violaciones del derecho humanitario internacional contemporáneo.

78. En consecuencia, el Comité pide que se detenga la demolición de construcciones árabes en Jerusalén oriental y que se respeten los derechos de propiedad, independientemente del origen étnico del propietario.

79. El Comité reitera su opinión de 1991 de que el informe de Israel debe "abarcar a toda la población bajo la jurisdicción de su Gobierno" (A/46/18, párr. 368). Israel es responsable de la aplicación de la Convención, incluida la obligación de presentar informes en todos los ámbitos que controla efectivamente.

D. Preocupaciones y recomendaciones

80. Con respecto a los artículos 1 y 6 de la Convención, el Comité pide al Estado Parte que le proporcione detalles de fallos judiciales u otras fuentes autorizadas en que se haga una distinción entre la desigualdad de trato por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico y la desigualdad de trato por otros motivos, como los relacionados con la seguridad pública.

81. El Comité recomienda que el Estado Parte amplíe su legislación dirigida contra la promoción del odio racial aplicando cabalmente los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Convención. El Comité ha sostenido anteriormente que cuando alguien profiere en público amenazas contra la seguridad de personas de otro origen étnico, debe incoarse un proceso penal con la debida diligencia y prontitud. El Estado Parte debe ocuparse de ello con carácter prioritario.

82. El Comité ha llegado a la conclusión de que deberán adoptarse amplias disposiciones legislativas y las medidas de aplicación pertinentes para que el Estado Parte cumpla con todos los requisitos del artículo 5 de la Convención.

83. El Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que los detenidos de origen étnico árabe sean sometidos, de manera desproporcionada, a interrogatorios inhumanos y degradantes en virtud de las normas de la Comisión Landau y de que ello no haya sido declarado ilegal por el Tribunal Supremo.

84. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para reducir la persistente disparidad entre las condiciones de vida y la participación en los asuntos nacionales de la mayoría judía y la minoría árabe, y que lo haga de manera acorde con las medidas adoptadas para ayudar a la integración de los judíos etíopes. El Comité alienta al Estado Parte a que adopte una nueva legislación laboral que garantice la protección de los derechos de los palestinos que trabajan diariamente en Israel contra la discriminación por motivos étnicos; también son motivo de preocupación los derechos de los trabajadores migratorios, incluidos los indocumentados.

85. Actualmente se niega el derecho de muchos palestinos a regresar y a ser propietarios de viviendas en Israel. El Estado Parte también debe asignar máxima prioridad a la solución de esta situación. Las personas que no puedan volver a tomar posesión de sus viviendas deben tener derecho a una indemnización.

86. Además de tomar nota del presupuesto especial para la vivienda pública en el sector árabe, el Comité sigue preocupado por las desigualdades étnicas, en particular las que están relacionadas con las denominadas aldeas árabes "no reconocidas".

87. El Comité, al tiempo que reconoce la gran diversidad de opiniones de la población israelí, y las medidas del Gobierno para aplicar el artículo 7 de la Convención, expresa preocupación por las conclusiones de encuestas sociales, según las cuales muchos jóvenes judíos creen que no debe concederse la igualdad de derechos a los ciudadanos árabes.

88. El Comité espera encontrar en el siguiente informe periódico una exposición amplia de la visión del Gobierno acerca del futuro de sus ciudadanos árabes, beduinos y drusos, junto con una indicación de cómo ha de alcanzar sus objetivos y un análisis de la eficacia de sus medidas para luchar contra la discriminación. Entre los datos estadísticos deberá indicarse si los gastos públicos y los servicios prestados son proporcionales al tamaño de los diferentes grupos étnicos.

89. Para evaluar la aplicación del artículo 6 de la Convención, el Comité pide al Estado Parte que presente información sobre el número de denuncias, juicios y adjudicaciones de indemnizaciones a raíz de actos racistas, independientemente de su carácter. Al mismo tiempo, desearía que se le facilitase cualquier otra información, procedente de cualquier fuente fidedigna, sobre las desigualdades de todo tipo que hagan pensar en la existencia de discriminación en la administración de la justicia penal.

90. Dado que no hubo tiempo suficiente para un intercambio amplio de opiniones sobre las múltiples cuestiones planteadas por los miembros en el 52º período de sesiones, el Comité pide al Estado Parte que siga reflexionando sobre las cuestiones pendientes y que proporcione información complementaria al respecto en su próximo informe.

91. La fecha de presentación del décimo informe periódico de Israel es el 2 de febrero de 1998. De conformidad con el artículo 9 de la Convención, el Comité espera la presentación de los informes periódicos 10º y 11º consolidados antes del 2 de febrero de 2000. El informe debe ser amplio y prepararse conforme a las directrices para la presentación de informes, además deberán tenerse en cuenta las recomendaciones generales del Comité.

92. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las modificaciones del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

93. Se toma nota asimismo de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros del Comité piden que se estudie la posibilidad de hacerla.

PAÍSES BAJOS

94. El Comité examinó los informes periódicos 10º, 11º y 12º de los Países Bajos (CERD/C/319/Add.2) en sus sesiones 1252ª y 1253ª, celebradas los días 5 y 6 de marzo de 1998, y en su sesión 1272ª, celebrada el 19 de marzo de 1998, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

95. El Comité acoge con beneplácito la oportunidad de continuar su diálogo con el Estado Parte y el detallado informe que éste ha presentado. Toma nota con reconocimiento de que el informe abarca la parte europea del Reino de

los Países Bajos y, además, las Antillas Neerlandesas y Aruba. El Comité aprecia particularmente el diálogo abierto y constructivo entablado con los representantes del Estado Parte y la información adicional proporcionada oralmente sobre la amplia gama de preguntas formuladas por los miembros.

96. Se toma nota del considerable retraso en la presentación del informe y de que éste contiene información que no ha sido actualizada.

B. Aspectos positivos

97. Se toma nota con gran interés de los conceptos de sociedad multicultural y educación intercultural, de la participación proporcional en el empleo en el ejército y la policía, así como de la participación de la sociedad civil en actividades encaminadas a la eliminación de la discriminación racial y la intolerancia.

98. También se toma nota con interés de las diferentes políticas y programas emprendidos por el Gobierno o las autoridades locales en relación con la educación multicultural y la educación de los niños pertenecientes a minorías, el empleo, la lucha contra la difusión de mensajes racistas por Internet y la participación de personas de las diferentes minorías en los programas y actividades en materia de salud.

99. Se acogen con satisfacción los esfuerzos desplegados y las medidas innovadoras adoptadas por el Estado Parte para prevenir y combatir la discriminación racial. A este respecto, se toma nota de la buena voluntad del Gobierno para reconocer los problemas existentes y buscar soluciones adecuadas, tanto en el ámbito legislativo como administrativo.

100. Se toma nota con reconocimiento de la activa participación de organizaciones que representan a las minorías étnicas, de las escuelas y de los empleadores en la elaboración y ejecución de los programas del Gobierno de lucha contra el racismo. Esa participación ha contribuido a una mejor aplicación de las reformas y los programas de lucha contra la discriminación racial.

101. Se toma nota con interés de que el proyecto de ley de unificación de normas, que se prevé entrará en vigor en julio de 1998, contiene disposiciones encaminadas a reducir las diferencias existentes entre el estado de salud de los miembros de las minorías étnicas y nacionales y el del resto de la población. Se toma nota de que, de acuerdo con el proyecto de ley, los inmigrantes ilegales se beneficiarán de los servicios básicos de atención de la salud.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

102. Se expresa preocupación por la difusión de ideas de superioridad racial e intolerancia por diversas organizaciones, partidos políticos e individuos. Aunque en 1993 entraron en vigor nuevas directrices para el ministerio público, en que se establece la necesidad de aplicar una política de investigación activa de los casos de discriminación y entablar demandas en todos esos casos, informes de organizaciones no gubernamentales indican que estas directrices no se aplican sistemáticamente. El Comité recomienda que se preste más atención a la posibilidad de contrarrestar tales actividades y de investigar y enjuiciar más activa y eficazmente los casos de discriminación.

103. También se observa con preocupación la creciente segregación racial en la sociedad, sobre todo en las grandes ciudades, con las llamadas escuelas y barrios "para blancos". Se observan tendencias similares en Aruba y en algunas partes de las Antillas Neerlandesas. El Comité señala al Estado Parte que su recomendación general XIX (47) de 17 de agosto de 1995, atañe a esas tendencias.

104. Se expresa preocupación asimismo por las prácticas relativas a la entrada y el control de los extranjeros, tanto en el territorio continental como en Aruba y las Antillas Neerlandesas, que de hecho podrían llevar a la

discriminación racial. El Comité solicita al Estado Parte que tome las medidas necesarias para velar por que los reglamentos y prácticas en la materia no tengan tales efectos.

105. Se toma nota con preocupación la tasa desproporcionadamente baja de participación de las minorías en el mercado de trabajo y sus crecientes tasas de desempleo, mientras que para el resto de la población las tasas correspondientes son estables, además se toma nota también con preocupación de las denuncias de formas directas e indirectas de discriminación en los procedimientos de contratación. El Comité recomienda que se tomen nuevas medidas para asegurar y promover la igualdad de oportunidades en la vida económica y social, en particular en lo que respecta a la educación y al empleo. Se debe prestar especial atención a la información y las conclusiones que figuran en los dos informes de la OIT titulados "The documentation and evaluation of antidiscrimination training activities in the Netherlands" (1997) y "Discrimination against migrant workers and ethnic minorities in access to employment in the Netherlands" (1995).

106. Se expresa asimismo preocupación por la insuficiente representación de las minorías étnicas en la mayoría de los sectores de la educación y en particular por el hecho de que se estima que sólo 2% de la población estudiantil total en la enseñanza superior pertenece a minorías étnicas. Con respecto a Aruba y las Antillas Neerlandesas, preocupa que en el proceso de educación posiblemente no se preste la atención necesaria al hecho de que la mayoría de la población habla papiamento. El Comité pide al Estado Parte que se ocupe más de que los estudiantes pertenecientes a minorías étnicas puedan estudiar en todos los niveles de la enseñanza, según proceda, en su idioma materno.

107. El Comité también solicita más información sobre la aplicación de la Ley de igualdad de trato, de 1994, y las actividades de la Comisión para la Igualdad de Trato. El Comité señala a la atención las propuestas de ampliar la competencia de esta Comisión y lograr que sea más eficaz en la lucha contra la discriminación.

108. El Comité sugiere que el Estado Parte examine sus disposiciones a fin de que un solo ministerio coordine todas las medidas relativas a la aplicación de la Convención, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes.

109. Se recomienda además que en el próximo informe se introduzca una nomenclatura y clasificación consecuentes de las minorías étnicas y nacionales y que el Estado Parte incluya información sobre la minoría frisena y datos sobre la población total por origen étnico y nacional.

110. El Comité recomienda que el siguiente informe periódico del Estado Parte, cuya fecha de presentación es el 9 de enero de 1999, sea un informe de actualización y que trate todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

REPÚBLICA CHECA

111. El Comité examinó el informe periódico inicial y el segundo informe de la República Checa (CERD/C/289/Add.1) en sus sesiones 1254^a y 1255^a, celebradas el 6 y 9 de marzo de 1998, y aprobó, en su 1270^a sesión, el 18 de marzo de 1988, las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

112. El Comité acoge con beneplácito el informe presentado por el Gobierno de la República Checa que, en general, se ajusta a las directrices para la presentación de informes. El Comité tomó nota con reconocimiento de la competencia de la delegación que presentó el informe y la actitud franca y constructiva que caracterizó el diálogo con la delegación. El Comité también expresa su agradecimiento a la delegación del Estado Parte por la información adicional que proporcionó al Comité en forma oral y por escrito.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

113. Se reconoce que los cambios económicos, políticos y sociales que se registran aún en la República Checa pueden afectar al pleno disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de algunos sectores de la población, en particular los pertenecientes a grupos minoritarios. Se toma nota también de que la política de tolerancia y apertura respecto de las minorías es relativamente reciente y se aplica en forma progresiva.

C. Aspectos positivos

114. Se observa con agrado que, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución, los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y a las libertades fundamentales como la Convención, que son ratificados, promulgados y puestos en vigor por el Estado Parte son de aplicación inmediata y tienen precedencia con respecto a la legislación nacional.

115. Se toma nota de que el Estado Parte, en particular desde la promulgación de la nueva Constitución en 1993, ha adoptado algunas medidas positivas en el ámbito de la reforma legislativa con el fin de luchar contra diferentes formas de discriminación racial que corresponden a los ámbitos abarcados por la Convención, en particular la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales que, entre otras cosas, contiene disposiciones sobre la protección de las minorías nacionales y étnicas. La definición del delito por motivos raciales y la prohibición de las organizaciones y publicaciones racistas en el Código Penal, así como la ratificación del Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales, son motivo de beneplácito.

116. Se toma nota con interés de las recientes iniciativas del Estado Parte encaminadas a prevenir los conflictos interétnicos, en particular la instrucción impartida a niños y adolescentes y las campañas de sensibilización pública destinadas a promover la tolerancia y la apertura hacia las minorías étnicas.

117. En este contexto, se observa con reconocimiento la creación en 1994 del Consejo de las Nacionalidades, que es un órgano asesor del Gobierno. Las recientes medidas del Estado Parte encaminadas a la adopción de una política de discriminación positiva respecto de la comunidad romaní, en particular la creación de una comisión interministerial y las disposiciones tomadas en los ámbitos de la educación y el empleo, son motivo de beneplácito. El aumento constante del número de organizaciones no gubernamentales, incluidas las asociaciones de las minorías, también es un hecho positivo.

D. Principales motivos de preocupación

118. Se expresa preocupación por la persistencia del odio racial y los actos de violencia, en particular los cometidos por "cabezas rapadas" y otros grupos, contra personas pertenecientes a las minorías, especialmente los romaníes y las personas de origen africano o asiático. Preocupan además las denuncias de incidentes antisemitas. También se toma nota con alarma de que entre 1994 y 1996 se han sextuplicado los delitos por motivos raciales. Otros motivos de preocupación son la presencia de diversas organizaciones y publicaciones que promueven ideas racistas y xenófobas y las denuncias de que el Estado Parte no ha tomado suficientes medidas para contrarrestar la violencia racial contra miembros de grupos minoritarios.

119. Se expresa preocupación por las informaciones que señalan que el número de acusaciones y condenas, en particular de "cabezas rapadas", es bajo en comparación con el número de violaciones denunciadas. También se observa con inquietud que a menudo se imponen penas leves a los autores de delitos raciales y que, en diversos casos, los fiscales se han mostrado renuentes a señalar una motivación racial. Por otra parte, en vista de que se ha comprobado que los juicios relacionados con delitos raciales son

innecesariamente prolongados y las investigaciones lentas, se manifiesta preocupación ante la ineficacia de la justicia en este sentido.

120. Habida cuenta de las denuncias de hostigamiento y del uso excesivo de la fuerza por la policía contra las minorías, en particular contra miembros de la comunidad romaní, se expresa el temor de que la formación que se brinda a los agentes del orden público sobre las disposiciones de la Convención sea insuficiente.

121. También se observa con inquietud que un partido político representado en el Parlamento promueve la discriminación racial y distribuye una revista con propaganda racista e ideas de superioridad racial respecto de las minorías étnicas residentes en el país.

122. En vista de las denuncias de discriminación contra los romaníes en esferas como la vivienda, el transporte y el empleo, se observa con preocupación que el Estado Parte no cuenta con disposiciones legales civiles o administrativas que prohíban expresamente la discriminación en el empleo, la educación, la vivienda y la atención de salud y que no existen disposiciones administrativas que prohíban expresamente la discriminación racial por parte de las instituciones y los organismos públicos. También se toma nota con preocupación de que se niega a las personas pertenecientes a minorías étnicas, en particular los romaníes, el acceso a lugares destinados al uso público, tales como restaurantes, bares, discotecas y establecimientos análogos.

123. Se observa con inquietud la marginación de la comunidad romaní en la educación. Ciertos datos que indican que un número desproporcionadamente alto de niños romaníes asiste a escuelas especiales, hecho que promueve una segregación racial de facto, y de que su participación en la educación secundaria y superior es considerablemente menor, plantean dudas acerca de la plena aplicación del artículo 5 de la Convención.

124. Se observa que la Ley de adquisición de la ciudadanía checa de 1993 (Ley N° 40/1990) ha sido objeto de críticas generalizadas por parte de instituciones internacionales y organizaciones no gubernamentales por sus efectos discriminatorios, en particular para los romaníes. Si bien se observa que el Estado Parte ha tomado medidas para mitigar las consecuencias negativas de la ley, se insiste en que el hecho de declarar apátridas a las personas las priva de derechos fundamentales vinculados con la ciudadanía, además de exponerlas al riesgo de la expulsión. Se expresa preocupación porque aún existen grupos de población respecto de los cuales la cuestión de la ciudadanía no se ha abordado de manera satisfactoria. Entre ellos cabe mencionar a los presos, los menores y los huérfanos alojados en instituciones, que a menudo son de origen romaní.

125. Se ha cuestionado si las disposiciones del Código Penal del Estado Parte permiten la plena aplicación del artículo 3 de la Convención, ya que en él se establece que el párrafo a) del artículo 263 se aplicará en tiempo de guerra.

E. Sugerencias y recomendaciones

126. El Comité recomienda que el Estado Parte persista en sus esfuerzos por impedir y contrarrestar efectivamente las actitudes y los actos de violencia racial contra las personas pertenecientes a grupos minoritarios, en particular los romaníes, y las personas de origen africano o asiático, y que tome medidas complementarias para velar por una tramitación judicial efectiva y oportuna de los casos de delitos raciales y por el castigo de los autores.

127. El Comité también recomienda que el Estado Parte preste más atención a las actividades de los partidos políticos y otras organizaciones, así como de los medios de comunicación que difunden propaganda racista y promueven ideas de superioridad racial, de conformidad con el artículo 4 de la Convención.

128. El Comité recomienda que, en su próximo informe, el Estado Parte proporcione estadísticas más específicas sobre la representación de las

minorías en las administraciones locales, regionales y estatal y que informe sobre la situación de las minorías en la educación, el empleo y la salud. El Comité también vería con agrado que se le proporcionaran más datos sobre los derechos políticos, económicos y culturales de las minorías. También se solicita información sobre el porcentaje de la población que representan los grupos minoritarios étnicos y los extranjeros que residen en el país.

129. El Comité recomienda que se preste más atención a la promulgación de salvaguardias jurídicas para el disfrute sin discriminación, por todos los sectores de la población, de los derechos económicos, sociales y culturales enumerados en el artículo 5 de la Convención, en particular los derechos al trabajo, la vivienda, la educación y el acceso a los lugares y servicios destinados al uso público.

130. El Comité sugiere que, en su próximo informe, el Estado Parte trate de proporcionar información más concreta sobre la aplicación práctica de la Convención y las leyes nacionales, en particular respecto de los artículos 5 y 6 de la Convención.

131. Con relación al artículo 7 de la Convención, el Comité apreciaría que se le informara de la eficacia de la instrucción y las campañas de sensibilización pública destinadas a prevenir la discriminación racial y promover la tolerancia.

132. El Comité solicita al Estado Parte que, en su próximo informe, le proporcione información pormenorizada sobre los resultados de las medidas de discriminación positiva que se han adoptado en favor de la comunidad romaní, en particular en las esferas de la educación, el empleo y la vivienda.

133. El Comité también insta al Estado Parte a que resuelva los problemas aún pendientes respecto de la adquisición de la ciudadanía checa por todos los residentes, incluidos los presos y los niños y adolescentes alojados en instituciones, en particular los miembros de la minoría romaní.

134. Se sugiere que el Estado Parte contemple la posibilidad de impartir más educación y formación sobre la tolerancia racial y los derechos humanos a grupos de profesionales, como jueces, abogados y funcionarios de la administración, con el fin de eliminar los casos de hostigamiento o conducta indebida de que son víctimas las personas pertenecientes a las minorías.

135. El Comité sugiere que se tomen nuevas medidas para difundir más ampliamente las disposiciones de la Convención, en particular entre los grupos minoritarios, los funcionarios públicos y la policía. Además, el Estado Parte debería velar por que se dé amplia difusión a su informe y a las observaciones finales del Comité.

136. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención.

137. Se toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros del Comité pidieron que estudiara la posibilidad de hacerla.

138. El Comité recomienda al Estado Parte que su próximo informe periódico, cuya fecha de presentación es el 22 de febrero de 1998, sea un informe de actualización en que se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

UCRANIA

139. El Comité examinó los informes periódicos 13º y 14º de Ucrania (CERD/C/299/Add.14) en sus sesiones 1256ª y 1257ª, celebradas los días 9 y 10 de marzo, y, en su 1269ª sesión, celebrada el 18 de marzo de 1998, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

140. El Comité acoge con satisfacción el 13º informe periódico presentado por el Gobierno de Ucrania y el documento básico revisado (HRI/CORE/1/Add.63), así como la información adicional proporcionada por la delegación en respuesta a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité. Sin embargo, se señala que el informe no se preparó de conformidad con las directrices generales del Comité para la presentación de informes. Se señala asimismo que el informe carece de información fundamental sobre la composición étnica de la población, por lo que al Comité le resulta más difícil evaluar la forma en que se aplica la Convención en Ucrania en general.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

141. El Comité toma nota de que el Estado Parte atraviesa un importante período histórico de su existencia a raíz de las profundas reformas políticas, económicas y sociales que está llevando a cabo. También toma nota de que muchas personas que habían sido expulsadas vuelven a sus lugares de origen en el Estado Parte y buscan trabajo y albergue. La solución de esos problemas impone una mayor presión sobre los recursos de que dispone el Gobierno.

C. Aspectos positivos

142. El Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos y las políticas del Estado Parte en materia de protección de las minorías nacionales, y especialmente la aprobación de la Declaración de derechos de las minorías nacionales, así como de la Ley de nacionalidad, la Ley de minorías nacionales, la Ley de educación y la Ley de libertad de conciencia y de asociaciones religiosas.

143. El Comité celebra la adhesión del Estado Parte al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al Convenio N° 111 de la OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, de 1958. El Comité toma nota con reconocimiento de la intención del Estado Parte de ratificar la Convención Marco Europeo sobre la Protección de las Minorías Nacionales y la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias.

144. El Comité celebra la creación del cargo de Defensor Cívico como representante independiente del Consejo Supremo en materia de derechos humanos, así como el establecimiento de una comisión interdepartamental encargada de adoptar medidas preventivas y cumplir una función de vigilancia en la esfera del racismo y la discriminación racial.

145. El Comité encomia los esfuerzos del Estado Parte para lograr el retorno, el reasentamiento y la rehabilitación de más de 250.000 tártaros de Crimea, así como de personas de otras nacionalidades, que fueron expulsadas por la fuerza a distintas partes de la ex Unión Soviética hace unos 50 años.

D. Principales motivos de preocupación

146. Se expresa preocupación por el hecho de que muchas de las anteriores observaciones finales del Comité (A/48/18, párrs. 42 a 65) no se han tenido en cuenta al elaborar el 13º informe de Ucrania, especialmente en lo que respecta a los siguientes aspectos: el grado de aplicación de la Convención en el Estado Parte (párr. 47); la falta de información sobre la legislación aprobada para aplicar las disposiciones punitivas del artículo 4 de la Convención (párr. 50); la falta de información sobre las denuncias presentadas y las condenas pronunciadas por actos de discriminación racial en virtud del artículo 66 del Código Penal de Ucrania (párr. 52); y la insuficiencia de datos demográficos sobre los distintos grupos étnicos que viven en el Estado Parte.

147. El Comité toma nota de las enmiendas propuestas a la Ley de minorías nacionales, pero expresa su preocupación por el hecho de que el Estado Parte no esté cumpliendo plenamente las disposiciones del artículo 4 de la Convención y no haya proporcionado suficiente información sobre la aplicación práctica de esas disposiciones.

148. Con respecto a los incisos a) y b) del artículo 5 de la Convención, se expresa preocupación por los informes de malos tratos infligidos por la policía a miembros de la población romaní, especialmente los que viven en la región allende los Cárpatos.

149. Son motivo de preocupación las dificultades que tienen los miembros de los grupos minoritarios, como los tártaros de Crimea, que fueron expulsados hace decenios y ahora regresan para reasentarse en Ucrania para adquirir la nacionalidad del Estado Parte. Preocupa asimismo al Comité la situación de otros grupos minoritarios que no disfrutaban de todos sus derechos económicos, sociales y culturales, y en particular el derecho a la educación.

150. Además es lamentable que no se haya proporcionado suficiente información sobre la aplicación del artículo 6 de la Convención, y especialmente sobre el número de denuncias de actos de discriminación racial y sobre los recursos disponibles, así como sobre la práctica de los tribunales.

E. Sugerencias y recomendaciones

151. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención y en la recomendación general XIX (47) de 17 de agosto de 1995, el Comité alienta al Estado Parte a que vigile las tensiones que puedan provocar actos de segregación racial y trate de eliminar toda consecuencia negativa resultante.

152. El Comité hace hincapié en que el Estado Parte cumpla plenamente las obligaciones contraídas en virtud del artículo 4 de la Convención y adopte las medidas legislativas de carácter más general necesarias para hacer efectivas las disposiciones de ese artículo.

153. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención y en los incisos c) y d) del párrafo 2 de su recomendación general XXII (49) de 16 de agosto de 1996, el Comité recomienda al Estado Parte que siga adoptando todas las medidas necesarias para restablecer plenamente los derechos de los miembros de minorías repatriados, como los tártaros de Crimea, y concederles una indemnización justa y adecuada, cuando proceda. El Comité recomienda asimismo que las cuestiones relativas a la nacionalidad de los miembros de minorías repatriados, como los tártaros de Crimea, se resuelvan lo antes posible de manera justa. Al respecto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado iii) del inciso d) del artículo 5 de la Convención, el Comité sugiere que el Estado Parte considere la posibilidad de adherirse a los instrumentos internacionales sobre la apatridia.

154. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención y en su recomendación general XIII (42) de 16 de marzo de 1993, el Comité recomienda al Estado Parte que examine y mejore la formación de las fuerzas del orden para garantizar que, en el cumplimiento de sus funciones, respeten y protejan la dignidad humana y garanticen y defiendan los derechos humanos de todos sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico. El Comité también hace hincapié en que el texto de la Convención se difunda ampliamente para que el poder judicial, los abogados, los organismos públicos pertinentes y la población en general tomen pleno conocimiento de las disposiciones y las posibilidades de la Convención.

155. Se pide al Estado Parte que facilite información detallada sobre los casos de denuncias de discriminación racial presentados ante los tribunales y sobre los recursos que la ley confiere a las víctimas del racismo y la xenofobia, de conformidad con el artículo 6 de la Convención. También se pide información sobre los casos presentados por el Defensor Cívico en la medida en que guarden relación con el ámbito de aplicación de la Convención. El Comité recomienda al Estado Parte que lleve a cabo campañas de

sensibilización sobre la utilización de los recursos judiciales contra el racismo, como el procedimiento previsto en el artículo 14 de la Convención.

156. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas pertinentes para garantizar a las minorías la educación y la enseñanza en su idioma materno, cuando ello sea posible.

157. El Comité sugiere al Estado Parte que el informe y las presentes observaciones finales se distribuyan ampliamente a la población en los diversos idiomas de Ucrania. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico del Estado Parte, cuya fecha de presentación es el 6 de abril de 1998 sea de actualización y se aborden en él todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

SANTA LUCÍA

158. En su 1258ª sesión, celebrada el 10 de marzo de 1998, el Comité examinó la aplicación de la Convención. El Comité tomó nota con pesar de que el informe inicial, que debió presentarse en 1991, aún no se había recibido.

159. El Comité tomó nota también con pesar de que Santa Lucía no hubiera respondido a su invitación a que participara en la reunión y proporcionara información. El Comité decidió que debía enviarse una comunicación al Gobierno de Santa Lucía en la que se le recordaran sus obligaciones de presentar informes como se establece en la Convención y se le instara a reanudar el diálogo con el Comité a la mayor brevedad posible.

160. El Comité indicó que tal vez el Gobierno de Santa Lucía deseara aprovechar las posibilidades de asistencia técnica que se ofrecían por medio del programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a los efectos de redactar su informe y presentar un documento actualizado de conformidad con las directrices para la presentación de informes antes de la celebración del 53º período de sesiones del Comité.

LÍBANO

161. En sus sesiones 1258ª y 1259ª, celebradas los días 10 y 11 de marzo de 1998, el Comité examinó los informes periódicos sexto, séptimo, octavo, noveno, 10º, 11º, 12º y 13º del Líbano (CERD/C/298/Add.2), y en su 1271ª sesión, el 19 de marzo de 1998, adoptó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

162. El Comité acoge con beneplácito la presentación del informe del Líbano tras un largo período durante el cual el diálogo entre el Comité y el Estado Parte se quedó interrumpido. El Comité elogia la calidad y la franqueza del informe, que se ajusta a las directrices unificadas. También valora la información complementaria proporcionada oralmente por la delegación del Líbano.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

163. El Comité toma nota de las graves dificultades con que tropieza el Líbano como consecuencia de los casi 20 años de guerra e intervención extranjera, que han provocado una destrucción generalizada. También toma nota de las dificultades causadas por el hecho de que desde hace varios decenios el Líbano acoge a un gran número de refugiados.

C. Aspectos positivos

164. El Comité ve con agrado la reanudación del diálogo con el Estado Parte tras los 17 años en que el Líbano soportó el trauma de una guerra civil, dos invasiones militares y la posterior ocupación de parte de su territorio en la parte meridional.

165. El Comité celebra que el Líbano haya recobrado la paz y la estabilidad, que crean un entorno más favorable para la promoción y protección de los derechos humanos, en particular los consagrados en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

166. Se acogen con beneplacito las enmiendas a la Constitución promulgadas el 21 de septiembre de 1990, en particular el nuevo artículo 95 relativo a la eliminación del confesionalismo político.

167. La reciente creación de la Commission de régleme nt interne et des droits de l'homme (Comisión de Derechos Humanos) en la Cámara de Diputados es una iniciativa positiva.

168. También se acoge con satisfacción el hecho de que los tratados ratificados por el Líbano, o a los cuales se ha adherido, en particular la Convención, pasan a ser parte del derecho interno desde el intercambio o depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

D. Principales motivos de preocupación

169. Se expresa preocupación por la poca definición de los grupos étnicos a los efectos de la ley y la escasa protección que les ofrece la legislación nacional.

170. Aunque se han tomado medidas jurídicas y políticas desde el restablecimiento de la paz en el Líbano, se expresa preocupación porque aún hay resistencia a la supresión progresiva del sistema político de confesionalismo, lo cual puede obstaculizar la aplicación por el Estado Parte de ciertas disposiciones de la Convención.

171. Se expresa preocupación respecto de la plena aplicación del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, en particular por las escasas medidas y políticas, por ejemplo, la importante campaña de información, adoptadas por el Estado Parte para prevenir todas las formas de discriminación racial y luchar contra esta.

172. Aun cuando el Estado Parte reconoce que sirios, griegos, armenios, coptos, curdos, judíos y otros, son "comunidades" y "religiones", no se reconoce el origen étnico diferente de algunas de ellas, lo cual podría dar lugar a un trato diferente de esas comunidades e incluso, en algunos casos, promover la discriminación racial.

173. Las disposiciones del artículo 4 de la Convención no están reflejadas plenamente en la legislación y las políticas internas, en particular en lo que concierne a la obligación del Estado Parte de tomar medidas inmediatas y positivas para eliminar la incitación a la discriminación racial o los actos de discriminación racial.

174. Se expresa preocupación respecto del disfrute por todos del derecho a la igualdad ante la ley (art. 5), en particular por los grupos étnicos, los refugiados, las personas desplazadas y los trabajadores extranjeros. A este respecto, también se considera inquietante que los tribunales religiosos puedan dictar fallos sobre cuestiones familiares que pueden interpretarse como una discriminación contra los miembros de grupos étnicos, incluidos los refugiados y los trabajadores extranjeros.

175. En cuanto al apartado i) del inciso e) del artículo 5 de la Convención, la situación de los trabajadores migrantes es motivo de especial preocupación, en particular por lo que atañe al acceso al trabajo y a las

condiciones equitativas de empleo. A este respecto, las autoridades competentes del Estado Parte deben investigar las denuncias de confiscación de los pasaportes de trabajadores extranjeros por sus empleadores libaneses.

176. No se ha proporcionado información concreta sobre el artículo 6, en particular, acerca de algunos casos vistos por los tribunales libaneses en que las partes pueden haber invocado las disposiciones de la Convención.

177. Aunque reconoce la validez de los argumentos del Estado Parte, el Comité observa que son insuficientes las medidas y programas puestos en marcha en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información para luchar contra los prejuicios que provocan la discriminación racial y promover la comprensión y la amistad.

E. Sugerencias y recomendaciones

178. El Comité recomienda el Estado Parte que vele por que los derechos de los grupos étnicos estén en plena consonancia con las prescripciones del artículo 1 de la Convención.

179. El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico información acerca de la composición demográfica de la población libanesa.

180. En el espíritu del Acuerdo de Taëf (1989) y la reforma constitucional de 21 de septiembre de 1990, el Comité respalda los esfuerzos del Estado Parte por eliminar gradualmente el sistema de confesionalismo político, teniendo debidamente en cuenta las opiniones y los sentimientos del público.

181. Habida cuenta del artículo 2 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas adecuadas como, por ejemplo, amplias campañas de información, a fin de prevenir y combatir todas las formas de discriminación racial.

182. El Comité recomienda que el Estado Parte refleje plenamente en su derecho interno las disposiciones del artículo 4.

183. El Comité recomienda que el Estado Parte tome las medidas pertinentes para velar por que todas las personas, incluidos los miembros de grupos étnicos, los refugiados y los trabajadores extranjeros, disfruten de igualdad de tratamiento en los tribunales. También recomienda que el Estado Parte vele por que todas las disposiciones jurídicas sobre cuestiones familiares relativas a los miembros de grupos étnicos y los extranjeros sean plenamente compatibles con las disposiciones de la Convención.

184. El Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas apropiadas, incluso de carácter jurídico, para garantizar plenamente el acceso al trabajo y a condiciones de empleo equitativas a todos los trabajadores extranjeros, en particular los palestinos. Debería prohibirse la práctica de algunos empleadores libaneses de retener los pasaportes de los trabajadores extranjeros.

185. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte asigne recursos adecuados a los sectores de la enseñanza, la educación, la cultura y la información con miras a luchar contra todas las formas de discriminación racial y promover la comprensión, la tolerancia y la amistad.

186. El Comité sugiere que se difundan ampliamente la Convención, los informes periódicos presentados por el Estado Parte y las observaciones finales del Comité.

187. El Comité toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y algunos de sus miembros piden que se estudie la posibilidad de hacerla.

188. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes el 15 de enero de 1992.

189. El Comité recomienda al Estado Parte que su próximo informe periódico, previsto para el 12 de diciembre de 1998, sea un informe amplio en el que se aborden todas las cuestiones planteadas durante el examen del informe.

YUGOSLAVIA*

190. El Comité examinó los informes periódicos 11º, 12º, 13º y 14º de Yugoslavia (CERD/C/299/Add.17), en sus sesiones 1260ª, 1261ª y 1262ª, celebradas el 11 y 12 de marzo de 1998. En su 1272ª sesión, celebrada el 19 de marzo de 1998, el Comité aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

191. El Comité expresa su reconocimiento al Estado Parte por la presentación del informe y por la información adicional proporcionada verbalmente por la delegación. El Comité expresa también su satisfacción por la reanudación del diálogo con el Estado Parte, interrumpido desde 1995 y acoge con beneplácito el compromiso de continuar ese diálogo como medio para facilitar la aplicación de la Convención en Yugoslavia.

192. El Comité lamenta, sin embargo, que el informe contenga información referente casi exclusivamente a la legislación y no a la aplicación de dicha legislación. Lamenta además que el informe no responda a las observaciones finales sobre Yugoslavia formuladas por el Comité en 1993. La falta de esa respuesta limita las posibilidades de entablar un diálogo provechoso con el Estado Parte sobre las cuestiones planteadas en dichas observaciones.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

193. Se reconoce que Yugoslavia está atravesando una aguda crisis que tiene serias repercusiones en las esferas demográficas, sociales, económicas y políticas. Las sanciones internacionales, las consecuencias de la guerra en Bosnia y Herzegovina y la presencia en su territorio de aproximadamente 700.000 refugiados afectan negativamente el disfrute de los derechos humanos, incluso de los derechos humanos protegidos por la Convención.

C. Aspectos positivos

194. Se toma nota de la declaración hecha por el Estado Parte en el transcurso del diálogo, en la que indica su intención de continuar la cooperación con todos los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos.

195. El Comité toma nota de la declaración de que el Gobierno de la República de Serbia invita al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) a que visite Kosovo y Metohija e insta al Estado Parte a que permita inmediatamente al CICR y a otras organizaciones humanitarias el libre acceso a Kosovo.

196. Se observa que, desde que se llevó a cabo la misión de buenos oficios del Comité en 1993, se han registrado algunos progresos, gracias a la

participación de la población albanesa, en la normalización del sistema de atención de la salud en la provincia de Kosovo y Metohija.

197. La Comisión toma nota de la declaración hecha por el Gobierno de la República de Serbia en el sentido de que todas las cuestiones relacionadas con Kosovo y Metohija deberán resolverse dentro de Serbia por medios políticos y de conformidad con las normas internacionales en materia de protección de los derechos de las minorías nacionales.

D. Principales motivos de preocupación

198. Se expresa preocupación por la falta de aplicación del memorando de entendimiento sobre la normalización del sistema de enseñanza en Kosovo y Metohija, firmado por el Presidente Milosevic y representantes de la población albanesa en septiembre de 1996.

199. Se expresa preocupación por los continuos informes, según los cuales, pese a las salvaguardias constitucionales y jurídicas, no se garantiza plenamente el acceso de determinadas minorías a la educación, la información pública y las actividades culturales en su propio idioma.

200. Se expresa preocupación por las restricciones que la Ley relativa a las condiciones especiales para las transacciones sobre bienes inmobiliarios, impone a las transacciones entre los miembros de diferentes grupos y por el hecho de que esa ley se aplica de manera irregular y arbitraria, según el origen étnico del solicitante y su lugar de residencia.

201. Se observa con pesar que no ha habido seguimiento de la misión de buenos oficios llevada a cabo por el Comité en 1993. La finalidad de esa misión era ayudar a fomentar el diálogo para una solución pacífica de las cuestiones relativas al respeto de los derechos humanos en la provincia de Kosovo y Metohija, en particular, la eliminación de todas las formas de discriminación racial y ayudar a las partes interesadas a lograr dicha solución. Como resultado de esa misión, el Comité propuso al Estado Parte que, para normalizar la situación en Kosovo, se adoptaran varias medidas específicas, en particular en las esferas de la educación y la salud. Aunque el Comité expresó su disposición a proseguir el diálogo en el marco de la misión de buenos oficios, no se recibió ninguna respuesta del Estado Parte.

202. Asimismo, se expresa preocupación por las persistentes violaciones en Kosovo y Metohija de las normas fundamentales de derechos humanos, con inclusión de los incisos a) y b) del artículo 5 de la Convención, en que se dispone que las personas detenidas comparezcan rápidamente ante un juez y se prohíben la tortura y los malos tratos de las personas privadas de libertad o que participan en manifestaciones. Se expresa idéntica preocupación por la impunidad de que parecen gozar los autores de esas violaciones.

203. Preocupa al Comité el uso desproporcionado de la fuerza por los agentes del orden y los militares contra la población albanesa de la provincia de Kosovo y Metohija, lo que ha culminado en numerosas violaciones del derecho a la vida, la destrucción de bienes y el desplazamiento de personas.

204. Si bien el Estado Parte ha alegado que la finalidad de sus actividades recientes en Kosovo y Metohija sólo ha sido combatir el terrorismo, el Comité toma nota con grave preocupación de que muchas de las víctimas de los

acontecimientos registrados recientemente son civiles, incluso mujeres y niños, cuyas muertes no pueden justificarse de ninguna manera. Declara que toda tentativa para forzar una solución militar a la prolongada crisis de Kosovo puede tener gravísimas consecuencias.

205. Es lamentable la poca cooperación que el Estado Parte presta al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y que los individuos acusados por ese Tribunal por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad no sean puestos a su disposición.

E. Sugerencias y recomendaciones

206. El Comité recomienda que la información proporcionada verbalmente en respuesta a una amplia serie de cuestiones planteadas por los miembros se incluya en el próximo informe periódico cuya fecha de presentación es el 24 de julio de 2000. Ese informe también deberá contener información sobre las cuestiones siguientes:

- a) casos en los que se ha invocado la Convención en decisiones u otras medidas adoptadas por tribunales u órganos administrativos;
- b) casos en los que se han revocado decisiones y otras medidas adoptadas por tribunales u órganos administrativos, debido a su inobservancia de la Convención;
- c) casos en los que se han otorgado indemnizaciones por daños y perjuicios causados por funcionarios u organismos del Estado en violación de derechos garantizados por la Convención;
- d) casos en los que se han adoptado medidas contra organizaciones que realizan actividades para promover el odio racial y la discriminación; casos que pueden haberse presentado ante los tribunales constitucionales en esta esfera;
- e) casos en los que se han iniciado procedimientos por los delitos de violación del derecho de los ciudadanos a la igualdad, transgresión del derecho de los ciudadanos a utilizar su idioma materno, incitación al odio nacional, racial o religioso o a todo otro acto de discriminación racial.

207. Deberán realizarse esfuerzos para garantizar que los miembros de todas las minorías gocen del derecho a la información pública y a las actividades culturales, así como a la educación en su propio idioma, siempre que sea posible.

208. El Comité recomienda que el Gobierno de Yugoslavia adopte medidas para incorporar la enseñanza de los derechos humanos en los planes de estudio. En esa enseñanza deberían incluirse también las disposiciones de la Convención, con miras a fomentar la prevención de la discriminación racial.

209. Recordando su Recomendación general XXI (48) de 8 de marzo de 1996, la Comisión expresa la opinión de que cualquier solución para Kosovo y Metohija entraña la concesión del máximo grado de autonomía para esta región del Estado Parte, como medio para que todos puedan disfrutar de los derechos

humanos y en particular para eliminar todas las formas de discriminación racial.

210. El Comité hace un llamamiento a todas las partes a fin de que garanticen la aplicación del memorando de entendimiento sobre la normalización del sistema de enseñanza en Kosovo y Metohija.

211. El Comité insta al Estado Parte a que lleve a cabo una investigación completa e independiente sobre los incidentes registrados en Kosovo y Metohija a raíz de las operaciones militares recientes y a que haga comparecer ante la justicia a los responsables de todo acto en que se haya hecho uso desproporcionado de la fuerza.

212. El Comité recomienda que el Estado Parte colabore plenamente con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en particular, entregando a los acusados por el Tribunal por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

213. El Comité también toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros del Comité pidieron que se examinara la posibilidad de hacerla.

214. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados Partes en la Convención.

ARMENIA

215. El Comité examinó el informe inicial y el segundo informe periódico de Armenia (CERD/C/289/Add.2), en sus sesiones 1262ª y 1263ª, celebradas el 12 y el 13 de marzo de 1998, respectivamente, y en su 1272ª sesión, celebrada el 19 de marzo de 1998, adoptó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

216. El Comité encomia al Estado Parte por la calidad de su informe, que ha sido preparado de conformidad con las directrices del Comité. Aprecia el diálogo abierto y constructivo con los representantes del Estado Parte y la información adicional que se ha facilitado oralmente.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

217. Se toma nota de que el Estado Parte está atravesando por un difícil período de reformas políticas, económicas y sociales, tras la disolución de la antigua Unión Soviética, y de que estos factores, junto con los recientes movimientos demográficos, no son propicios a la plena aplicación de la Convención.

C. Aspectos positivos

218. Se toma nota con reconocimiento de que, pese a las actuales dificultades políticas, económicas y sociales, se están desplegando esfuerzos

para aplicar las disposiciones de la Convención. Se toma nota en particular del firme compromiso contraído por el Estado Parte de garantizar la igualdad ante la ley.

219. Se toma nota con interés de la firma por el Estado Parte, en 1992, del Acuerdo de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) sobre los asuntos referentes al restablecimiento de los derechos de las personas deportadas, las minorías nacionales y los pueblos y, en 1994, de la Convención de la CEI para la salvaguardia de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales.

220. Se toma también nota con interés de que recientemente se han registrado importantes acontecimientos en la esfera jurídica y que el Estado Parte está elaborando nueva legislación, incluso un nuevo Código Penal, que se prevé aprobar a finales de 1998, así como la legislación sobre el empleo y la familia.

221. Con respecto al artículo 7 de la Convención, el Comité toma nota con beneplácito de la publicación y divulgación del texto y los principios de la Convención y de otros instrumentos de derechos humanos. También se toma nota con interés de que el Estado Parte y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra han puesto en marcha un proyecto para organizar seminarios, formar especialistas y divulgar las publicaciones sobre derechos humanos.

D. Principales motivos de preocupación

222. Al tiempo que toma nota de que se está reformando la legislación penal vigente, el Comité expresa, no obstante, preocupación por el hecho de que en el artículo 69 del Código Penal, actualmente en vigor, no se prohíbe la divulgación de ideas basadas en la superioridad de una raza ni la incitación a la discriminación racial, como se estipula en el artículo 4 de la Convención.

223. Es motivo de preocupación que en el informe del Estado Parte no se suministre información acerca de la incidencia de delitos cometidos por motivos raciales.

224. En cuanto al derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal (incisos a) y b) del artículo 5 de la Convención), el Comité expresa preocupación por los casos notificados de torturas y otros tratos crueles o degradantes por parte de la policía y los funcionarios de investigación.

225. Con respecto al derecho de los miembros de minorías étnicas y nacionales a la educación y la capacitación, se toma nota con preocupación de que, con arreglo a la legislación de Armenia, la enseñanza debe impartirse en el idioma oficial, y de que, por consiguiente, a algunos grupos minoritarios se les niega en la práctica el acceso a la educación.

E. Sugerencias y recomendaciones

226. El Comité recomienda que el Estado Parte cumpla plenamente las disposiciones del artículo 4 de la Convención y registre estadísticas sobre los delitos cometidos por motivos raciales. También recomienda que se incluya esta información en el próximo informe periódico, junto con datos detallados sobre las denuncias recibidas y los fallos dictados por los tribunales en lo que concierne a la discriminación racial.
227. El Comité sugiere además que el Estado Parte considere la posibilidad de adoptar medidas para garantizar que las minorías étnicas y nacionales tengan acceso a la educación en su propia lengua, siempre que ello sea posible.
228. El Comité pide al Estado Parte que facilite información acerca de los resultados y la eficacia de los proyectos en la esfera de los derechos humanos que ejecute junto con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
229. Se recomienda asimismo que el Estado Parte proporcione al Comité el texto de las nuevas leyes relativas a la discriminación racial una vez aprobadas, y que facilite posteriormente información sobre la eficacia de las reformas del sistema judicial en la práctica.
230. El Estado Parte debería incluir en su próximo informe, entre otras cosas, más información acerca del restablecimiento de los derechos de las personas deportadas que han regresado al país, los resultados de la reforma nacional en materia de educación, y el acceso de las minorías étnicas y nacionales a la atención de la salud, la vivienda y el empleo.
231. El Comité sugiere que el Estado Parte considere la posibilidad de establecer una comisión de derechos humanos encargada de adoptar medidas para poner en práctica las recomendaciones formuladas por el Comité.
232. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes.
233. Se toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros del Comité piden que se examine la posibilidad de hacerla.
234. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico del Estado Parte, cuya fecha de presentación es el 23 de julio de 1998, se actualice la información y se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA

235. El Comité examinó los informes periódicos 11º, 12º, 13º y 14º de la Jamahiriya Árabe Libia, presentados en un solo documento (CERD/C/299/Add.13) en sus sesiones 1264ª y 1265ª, celebradas los días 13 y 16 de marzo de 1998, y en su 1272ª sesión, celebrada el 19 de marzo de 1998 y adoptó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

236. El Comité expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar su diálogo con el Estado Parte. De hecho, el Comité señala que examinó el anterior informe periódico de la Jamahiriya Árabe Libia el 22 de agosto de 1989. El informe que se examina se ajusta a las directrices del Comité y contiene información sobre cómo aplica la Convención el Estado Parte. En el informe también se da respuesta a alguna de las preguntas formuladas por los miembros del Comité en 1989. No obstante, la información sobre las novedades legislativas, judiciales y administrativas abarca sólo hasta el 5 de enero de 1994.

237. El Comité recuerda a este respecto que, como medida preventiva, los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para luchar contra la discriminación racial a fin de evitar posibles manifestaciones o reiteraciones del fenómeno.

B. Aspectos positivos

238. Se toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte ha incorporado la Convención como parte integrante de su legislación nacional y de que en caso de conflicto jurídico, la Convención tiene precedencia sobre la legislación nacional.

239. En la Declaración Constitucional de Libia y en otros documentos pertinentes figuran disposiciones por las que se garantiza la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

240. Se expresa satisfacción por la manera en que el Estado Parte ha mantenido invariablemente su lucha contra el apartheid.

241. El Estado Parte ha puesto verdadero empeño en hacer efectivas algunas disposiciones del artículo 5, en particular las que se refieren a determinados derechos económicos y sociales.

C. Principales motivos de preocupación

242. Tanto en la declaración del representante de la Jamahiriya Árabe Libia como en el informe, especialmente en la segunda parte, se afirma categóricamente que no existe discriminación racial y que no se han registrado denuncias de discriminación racial en el Estado Parte, aunque no exista legislación específica por la que se prohíba la discriminación racial.

243. El Estado Parte no ha proporcionado información sobre la composición demográfica de la población libia, a pesar de que el Comité la pidió cuando examinó el décimo informe periódico del Estado Parte en 1989.

244. El Estado Parte no ha cumplido plenamente lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención y no ha aportado información suficiente sobre la aplicación práctica de las disposiciones del artículo 4.

245. Es de lamentar también que no se haya suministrado información suficiente sobre la aplicación del artículo 6 de la Convención, especialmente

sobre los recursos de que se dispone, así como sobre la práctica de los tribunales.

246. En la declaración del Estado Parte de que no hay minorías étnicas en su territorio no se tiene en cuenta la existencia, en particular, de bereberes, tuaregs, africanos negros y otros, que al parecer sufren de actos de discriminación por su origen étnico.

247. Se expresa preocupación por las denuncias de actos de discriminación contra los trabajadores migratorios a causa de su origen nacional o étnico.

D. Sugerencias y recomendaciones

248. El Comité recomienda al Estado Parte que en su próximo informe facilite información detallada sobre la composición demográfica de su población, incluso de los no libios que residen en el Estado Parte, así como sobre la condición jurídica y las condiciones laborales de los trabajadores extranjeros y sobre las medidas adoptadas por el Estado Parte para impedir los actos discriminatorios contra ellos.

249. El Comité recomienda que el Estado Parte promulgue legislación específica para aplicar las disposiciones del artículo 4 de la Convención. También se alienta al Estado Parte a adoptar políticas apropiadas para promover los derechos de las minorías étnicas y velar por su igualdad con los demás, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

250. El Estado Parte debe esforzarse especialmente en capacitar a los agentes de orden público a la luz de las disposiciones de la Convención.

251. El Comité recomienda al Estado Parte que siga adoptando medidas apropiadas para seguir dando a conocer a la población las disposiciones de la Convención, especialmente las del artículo 7, y para difundir ampliamente las observaciones finales adoptadas por el Comité con respecto al informe.

252. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes.

253. Se toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros del Comité piden que se examine la posibilidad de hacerla.

254. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte sea de actualización. En él deben tratarse todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones y darse respuesta a las preguntas del Comité que no se hubieran contestado todavía.

CAMERÚN

255. En sus sesiones 1265ª, 1266ª y 1267ª, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examinó los informes periódicos 10º, 11º, 12º, 13º y 14º del Camerún presentados en un solo documento (CERD/C/298/Add.3) y en su 1273ª sesión, celebrada el 20 de marzo de 1998, aprobó las conclusiones siguientes.

A. Introducción

256. El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe periódico del Estado Parte, la presencia de una delegación de dicho país y la posibilidad de reanudar el diálogo. Observa con satisfacción que el informe se ajusta a las directrices establecidas al respecto y tiene en cuenta las últimas conclusiones del Comité relativas al Estado Parte. El Comité observa asimismo que las informaciones verbales, formuladas con un espíritu de diálogo franco y abierto por la delegación del Camerún, han sido un útil complemento del informe presentado por escrito.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

257. Se ha tomado nota de la gran diversidad que caracteriza al Camerún, en los planos étnico, religioso, lingüístico, cultural, geográfico y económico.

C. Aspectos positivos

258. Se ha tomado nota de la aprobación de una nueva Constitución el 18 de enero de 1996, que garantiza en particular la protección de los derechos de las minorías y de las poblaciones indígenas, así como la aplicación de los múltiples convenios relativos a los derechos humanos que han sido ratificados por el Estado Parte.

259. Se ha observado con satisfacción la creación del Comité Nacional de los Derechos Humanos y las Libertades mediante decreto de 8 de noviembre de 1990. Se observan con interés las actividades emprendidas desde entonces por dicho Comité.

260. Se consideran también como muy positivas las informaciones suministradas sobre la composición de la población y los indicadores sociales, económicos y culturales del país.

D. Principales motivos de preocupación

261. Es motivo de preocupación la falta de las disposiciones jurídicas necesarias, en particular en el Código Penal, para que el Estado Parte cumpla plenamente las obligaciones contraídas en virtud del artículo 4 de la Convención.

262. Es lamentable que en el informe no se faciliten datos sobre la representación de los grupos étnicos en los diversos niveles de la vida política y la administración pública.

263. La protección de los derechos de las minorías y de las poblaciones indígenas para que puedan vivir en armonía en su medio propio, en particular en lo que se refiere a los pigmeos y los boro, es un motivo de preocupación en lo que atañe al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención y a la recomendación general XXIII (51) del Comité, de 18 de agosto de 1997, sobre los derechos de las poblaciones indígenas.

264. Es igualmente necesario recibir informaciones sobre el régimen jurídico de los extranjeros que viven en el Estado Parte.

265. En relación con el párrafo b) del artículo 5 de la Convención, se expresó preocupación por ciertas acusaciones de violaciones del derecho a la seguridad de las personas.

266. Se deploró la ausencia de datos sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales por los diversos grupos de la población y sobre el acceso de éstos a los diversos programas y proyectos de desarrollo.

267. Habida cuenta de los artículos 4 y 6 de la Convención es motivo de preocupación la información facilitada por el Estado Parte según la cual los tribunales del Camerún no han tenido nunca noticia de hechos de discriminación racial, en particular los enumerados en el artículo 242 del Código Penal, de ahí que no exista ninguna jurisprudencia en la materia.

268. En lo que se refiere a la aplicación del artículo 7 de la Convención, son insuficientes las informaciones sobre las medidas adoptadas en particular para garantizar la igualdad de trato entre diferentes grupos étnicos en las esferas de la enseñanza, la cultura y la información, así como para mejorar la formación en materia de derechos humanos de los agentes encargados de aplicar las leyes.

E. Sugerencias y recomendaciones

269. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas apropiadas para volver a examinar su legislación, en particular el Código Penal, para dar cabida en ella a todas las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

270. El Comité pide al Estado Parte que, de conformidad con el párrafo 8 de las directrices, le suministre en su próximo informe datos sobre la representación de los grupos étnicos en los diferentes niveles de la vida política y de la administración pública, así como sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

271. Con objeto de promover y proteger los derechos de las minorías y las poblaciones indígenas, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas apropiadas, en particular en lo que se refiere a las actividades de deforestación que puedan perjudicar a estas poblaciones.

272. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas apropiadas previstas en la Convención para prevenir y eliminar los actos de discriminación racial de que sean objeto los extranjeros.

273. En lo que se refiere al derecho a la seguridad, el Comité recomienda al Estado Parte que garantice el disfrute de este derecho a toda persona que se encuentre en su territorio, sin distinción de raza, color u origen étnico.

274. El Comité pide al Estado Parte que adopte las medidas necesarias para garantizar la libertad de expresión de todas las personas, sin distinción de raza, color u origen étnico, así como para garantizar la libertad de prensa.

275. En el marco de la aplicación del artículo 6 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que facilite el recurso a la justicia de las víctimas de actos de discriminación racial para que se enjuicie a los perpetradores de actos de racismo y se indemnice por daños y perjuicios causados.

276. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas apropiadas para poner plenamente en práctica las disposiciones del artículo 7 de la Convención en las esferas de la educación, la formación y la información sobre derechos humanos. Se recomienda en particular que se impulse la formación en materia de derechos humanos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Se pide también al Estado Parte que adopte las disposiciones necesarias para dar a conocer la Convención a la población y para hacer públicos los informes periódicos del Gobierno, así como las conclusiones del Comité. Por último, el Comité recomienda al Estado Parte que intensifique sus relaciones con las sociedades privadas y las organizaciones no gubernamentales que promueven los derechos reconocidos en la Convención.

277. El Comité recomienda al Estado Parte que en su próximo informe suministre informaciones detalladas acerca de la aplicación de los artículos 4 a 7 de la Convención, a fin de completar y actualizar las informaciones todavía insuficientes del 14º informe.

278. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las modificaciones introducidas en el párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes el 15 de enero de 1992.

279. Se tomó nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y algunos miembros del Comité pidieron que se examinara la posibilidad de hacerla.

280. El Comité invita al Estado Parte a que presente su próximo informe periódico, cuya fecha de presentación es el 24 de julio de 2000, a modo de actualización, teniendo en cuenta las observaciones formuladas en las presentes conclusiones.

CAMBOYA

281. El Comité examinó los informes periódicos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de Camboya (CERD/C/292/Add.2) en sus sesiones 1266ª y 1267ª, celebradas los días 16 y 17 de marzo de 1998, y en su 1273ª sesión, celebrada el 20 de marzo de 1998, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

282. El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe de Camboya tras un largo período de interrupción del diálogo entre el Comité y el Estado Parte, así como la presencia de su delegación. El Comité agradece la oportunidad de reanudar el diálogo con el Estado Parte. El Comité observa que el informe se ajusta a sus directrices para la presentación de informes. Sin embargo, lamenta que no contenga información concreta sobre la aplicación práctica de la Convención, y que muchas preguntas hayan quedado sin respuesta. El Comité acoge con agrado la declaración de la delegación de que transmitirá las preguntas de los miembros del Comité al Estado Parte.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

283. El Comité observa que Camboya afronta numerosas dificultades que repercuten en la aplicación de la Convención. A este respecto, el Comité menciona en particular los más de 20 años de conflicto armado; el legado del genocidio y otros crímenes masivos perpetrados por el régimen de los jemereros rojos; la posterior invasión del país por un Estado vecino; el aislamiento internacional de Camboya durante muchos años; la inseguridad que hay todavía en ciertas zonas del país; la inestabilidad política crónica, incluidos los recientes cambios de gobierno y la difícilísima situación económica y social. Estas circunstancias han obstaculizado la comparecencia ante la justicia de los autores de graves violaciones de los derechos humanos que, en ciertos casos, son de carácter étnico.

C. Aspectos positivos

284. Se observa con satisfacción la creación en la Asamblea Nacional de una Comisión de Derechos Humanos y Recepción de Quejas, que se encarga de investigar los actos de violación de los derechos humanos, recibir las quejas

de las víctimas y transmitir las a las autoridades competentes para que adopten las medidas que proceda.

285. También se acoge con beneplácito la cooperación a la que se hace referencia con la oficina en Camboya del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y con organizaciones no gubernamentales.

D. Principales motivos de preocupación

286. Se expresa preocupación por la falta de independencia de la judicatura, la inexistencia del Consejo Constitucional previsto en la Constitución, así como por la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, que en algunos casos incluyen ejecuciones sumarias y torturas. Esto contribuye a debilitar seriamente los esfuerzos para establecer en Camboya el imperio de la ley, sin el cual resulta imposible la aplicación plena de la Convención.

287. Al mismo tiempo que se toma nota del artículo 61 sobre Disposiciones relativas al sistema judicial, al derecho y al procedimiento penales aplicables en Camboya durante el período de transición, se expresa preocupación por la falta de las disposiciones legislativas necesarias para aplicar en su totalidad las obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud del artículo 4 de la Convención, en particular sus párrafos b) y c).

288. También se expresa preocupación por la falta de un marco jurídico para la aplicación plena de la Convención, en particular el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 6.

289. Se toma nota, por otra parte, de la Constitución de 1993 que contiene diversas disposiciones relativas a la protección de los derechos humanos, no obstante, el hecho de que esas disposiciones constitucionales se refieran únicamente a los derechos de los ciudadanos jemerese suscita inquietud con respecto al artículo 5 de la Convención. Este tipo de referencia contribuye a la ideología de la pureza étnica de los jemerese, que puede conducir a la discriminación racial, o incluso al odio a los grupos minoritarios, en particular los de origen vietnamita.

290. Se observa con preocupación que la Ley de nacionalidad de 1996, que establece que son nacionales jemerese los hijos de un nacional jemer, es un obstáculo para que las personas pertenecientes a grupos minoritarios, en particular los de origen vietnamita e indígena, puedan obtener el reconocimiento de su ciudadanía.

291. La situación de las personas de origen vietnamita es una cuestión que preocupa, en especial por lo que se refiere al artículo 5 de la Convención relativo a la igualdad de derechos. Las personas de origen vietnamita son objeto de propaganda racista, principalmente por parte de los jemerese rojos, que incita a odiarlas. Las diversas matanzas de personas de origen vietnamita, atribuidas en su mayoría a los jemerese rojos, no se han investigado debidamente. El Comité expresa también su alarma por los informes de que está aumentando la explotación de mujeres de origen vietnamita, especialmente niñas, con fines de prostitución. Asimismo se expresa preocupación por los informes sobre las actitudes racistas de gran parte de la población jemer contra personas de origen vietnamita nacidas en Camboya, que aún son consideradas inmigrantes.

292. Se expresa inquietud acerca de los escasos servicios de educación en las aldeas con población de origen vietnamita, la falta de legislación que permita la creación de escuelas para esta población y los obstáculos a que los niños aprendan el idioma jemer.

293. Si bien se toma nota de la existencia del Comité Interministerial y de su proyecto de política nacional para el desarrollo de las poblaciones del Altiplano, se expresa preocupación acerca de la situación de las poblaciones indígenas (llamadas también poblaciones del Altiplano, jemeres loeu o tribus de las colinas) y por su falta de estatuto legal, así como acerca del marco legal insuficiente para proteger sus derechos, cultura y tierras tradicionales. En muchas decisiones gubernamentales se han pasado por alto los derechos de las poblaciones indígenas, en particular en materia de ciudadanía y de concesiones para la explotación forestal o los cultivos industriales. También preocupa la falta de participación de las poblaciones indígenas en la ordenación de los recursos naturales y en otras actividades que leas conciernen.

E. Sugerencias y recomendaciones

294. El Comité recomienda que el Estado Parte tome las medidas necesarias, incluidas las de carácter jurídico, para garantizar la independencia de la judicatura y establecer el Consejo Constitucional, con el fin de acabar con la impunidad de los autores de discriminación racial. En este sentido, el Comité hace hincapié en la necesidad de investigar, enjuiciar y castigar a los culpables de este tipo de delitos y de crear confianza en el imperio de la ley.

295. El Comité recomienda que se modifiquen las leyes para que reflejen más cabalmente las disposiciones de la Convención. Esta reforma constituiría una reafirmación clara por parte de las autoridades camboyanas de que la discriminación racial es inadmisibles. En particular, el Comité considera también que se debería revisar la Ley de nacionalidad.

296. El Comité recomienda que el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal se promulguen cuanto antes y que reflejen las disposiciones de la Convención. El Comité sugiere al Estado Parte que, si lo desea, recurra al programa de asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

297. El Comité reafirma que las disposiciones del artículo 4 de la Convención son obligatorias, como se señala en su Recomendación general VII. Recalca a este respecto que el Estado Parte debe cumplir todas las obligaciones que le impone ese artículo y que para ello debe tener plenamente en cuenta la Recomendación general XV (42) de 17 de marzo de 1993.

298. El Comité recomienda que se adopten medidas en los planos legislativo, administrativo y judicial para proteger los derechos de toda persona, incluidas las de origen vietnamita, al disfrute de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención, en especial el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal; el derecho a la salud pública y a la asistencia médicas, a la educación y la formación profesional. Recomienda además que en el siguiente informe periódico del Estado Parte se proporcione información amplia sobre la aplicación de este artículo.

299. El Comité recomienda que el Estado Parte reconozca a las poblaciones indígenas su ciudadanía, así como el uso de tierras, bosques y otros recursos naturales, y su identidad, cultura y modo de vida distintos y singulares. El Comité recomienda asimismo al Estado Parte que tome medidas para aplicar plenamente su Recomendación general XXIII (51) de 18 de agosto de 1997, que trata de los derechos de las poblaciones indígenas con arreglo a la Convención. En particular, el Estado Parte debería garantizar que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con los derechos e intereses de las poblaciones indígenas sin que consientan a ello con conocimiento de causa.

300. El Comité recomienda que el Estado Parte asegure la protección ante los tribunales competentes contra todo acto de discriminación racial, de conformidad con el artículo 6 de la Convención, entre otras cosas, fortaleciendo el sistema judicial, la independencia de la judicatura y la confianza de la población en ella. Recomienda además que se garantice por ley y en la práctica el derecho a una indemnización adecuada para las víctimas de discriminación racial.

301. En relación con la aplicación del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para formar y educar a los agentes del orden público, los funcionarios públicos, los magistrados y abogados, así como a los maestros y estudiantes en todos los niveles y a la población en general, en la esfera de los derechos humanos y de la prevención de la discriminación racial.

302. El Comité recomienda al Estado Parte que, al preparar su próximo informe tenga en cuenta estas conclusiones y recomendaciones.

303. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes el 15 de enero de 1992.

304. Se toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros del Comité piden que se examine la posibilidad de hacerla.

305. El Comité invita al Estado Parte a que presente con puntualidad su próximo informe, cuya fecha de presentación es el 28 de diciembre de 1998, a tiempo para el 54º período de sesiones del Comité y espera que sea un informe amplio. En él se debería dar respuesta a las cuestiones planteadas durante el examen del informe anterior y abordar todos los aspectos señalados en las presentes observaciones finales.

CROACIA

306. El Comité examinó el informe inicial y los informes periódicos segundo y tercero de Croacia (CERD/C/290/Add.1) en sus sesiones 1276ª y 1277ª, celebradas los días 3 y 4 de agosto de 1998 y, en su 1295ª sesión, celebrada el 17 de agosto de 1998, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

307. El Comité acoge con agrado el informe presentado por el Estado Parte, en particular las informaciones sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las minorías. El Comité acoge con agrado además las informaciones complementarias que se le han facilitado durante el examen del informe. Expresa su reconocimiento por el diálogo entablado con la delegación de alto nivel y por las respuestas verbales dadas a la larga lista de preguntas que los miembros formularon.

308. Ahora bien, el Comité lamenta que el informe contenga informaciones que se refieren exclusivamente al marco jurídico de la protección de los derechos de las minorías y que no figure información suficiente sobre la aplicación de esa legislación ni la medida en que las comunidades minoritarias disfrutaban de la protección que la Convención les otorga. El Comité lamenta además que en el informe no se hayan atendido suficientemente las observaciones finales del Comité sobre el informe especial del Estado Parte examinado en 1995 (A/50/18, párrs. 163 a 178).

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

309. El Comité observa que el Estado Parte atraviesa un difícil período de cambio político, económico y social a consecuencia de los distintos conflictos desencadenados en la ex Yugoslavia y que esos factores, aunados a importantes movimientos de población, han hecho que la plena aplicación de la Convención tropiece con obstáculos considerables.

C. Aspectos positivos

310. El Comité se congratula del proceso de normalización gradual de las relaciones interétnicas en marcha en el territorio del Estado Parte. Expresa su especial reconocimiento por el deseo manifestado por el Estado Parte de aplicar medidas de fomento de la confianza en este ámbito y aplaude su interés en cooperar con el Comité y con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas.

D. Principales motivos de preocupación

311. El Comité reitera sus observaciones relativas a la falta de claridad de las distintas definiciones empleadas en el informe y en la legislación interna para describir a las minorías étnicas y nacionales.

312. En relación con el artículo 2 de la Convención, el Comité expresa preocupación por la disminución de la representación proporcional de la comunidad étnica serbia en el Parlamento croata a raíz de la proclamación de una ley constitucional por la que se suspenden temporalmente determinadas disposiciones que protegen las libertades y los derechos de las comunidades y minorías nacionales y étnicas del Estado Parte.

313. El Comité observa con preocupación la falta de disposiciones jurídicas para aplicar las obligaciones que incumben al Estado Parte en virtud del párrafo b) del artículo 4 de la Convención, es decir, la falta de medidas legislativas que declaren ilegales y prohíban las organizaciones que promueven la discriminación racial e incitan a ella.

314. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se expresa asimismo preocupación por los casos registrados de expresiones insultantes contra la minoría serbia en los medios de comunicación croatas y porque el Estado Parte no adopta las medidas pertinentes para descubrir y enjuiciar a las personas responsables de fomentar el odio y la tensión étnica valiéndose de los medios de comunicación impresa y audiovisual.

315. Si bien reconoce los problemas a que debe enfrentarse el Estado Parte para subvenir a las necesidades del gran número de refugiados, personas que han regresado a sus lugares de origen o residencia y personas desplazadas, y asimismo toma nota de la reciente institución de un programa nacional de repatriación, el Comité no deja de preocuparse por los graves problemas y la violencia a que se enfrentan las personas que regresan a sus hogares y las personas desplazadas, en particular las de etnia serbia, al regresar a sus zonas de origen, o los refugiados cuando reclaman el derecho a que se les devuelvan sus bienes o a ser indemnizados al regresar a su lugar de origen. A este respecto, el Comité expresa preocupación por los problemas que plantea el regreso de los serbios y otras personas desplazadas a Eslavonia oriental, Baranja y Srijem occidental. El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general XXII (49) de 16 de agosto de 1996 relativa a los derechos de los refugiados y las personas desplazadas.

316. Respecto del artículo 5 de la Convención, el Comité expresa preocupación también porque los artículos 8 y 16 de la Ley de ciudadanía parezcan establecer criterios para otorgar la ciudadanía a las personas de etnia croata diferentes a los aplicados a otras minorías en Croacia. Preocupan asimismo las excesivas demoras que se dan en la tramitación de las solicitudes de ciudadanía, en particular las de las personas de etnia serbia, que han causado la pérdida del derecho a prestaciones sociales y a la educación de algunos solicitantes.

317. Por lo que se refiere a la aplicación de los artículos 5 y 6 de la Convención, el informe no contiene datos suficientes sobre las medidas adoptadas para asegurar la aplicación práctica del derecho a la igualdad de trato ante los tribunales y la existencia de recursos eficaces gracias a los cuales las víctimas de discriminación racial puedan lograr que se castiguen los actos de discriminación y se les indemnice por daños y perjuicios. El Comité tiene preocupación por los informes que siguen llegando, según los cuales el sistema de justicia penal es incapaz de sancionar oportunamente todos los delitos de índole étnica y por la consiguiente tendencia a no llevar a juicio a las personas acusadas de delitos contra personas de etnia serbia, dado que se han recibido informes según los cuales se ha encausado injustamente o sancionado desmedidamente a serbocroatas cuyas actividades ilegales contra personas no serbias se han denunciado.

318. En relación con el artículo 7 de la Convención, se expresa preocupación porque siguen llegando informes que indican que el Gobierno ejerce un firme control sobre determinados medios de comunicación de masas, en particular la televisión, y se permite a algunos medios gráficos emplear expresiones discriminatorias. También se manifiesta preocupación ante los informes de órganos de las Naciones Unidas que señalan la falta de información y el desconocimiento de las normas internacionales de derechos humanos en general y de la Convención en concreto entre la población croata.

E. Sugerencias y recomendaciones

319. En cuanto al artículo 2 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que restablezca las disposiciones en favor de una representación justa y proporcional de la comunidad étnica serbia en el Parlamento croata.

320. El Comité recomienda que el Estado Parte cumpla plenamente las obligaciones contraídas en virtud del artículo 4 de la Convención y que se adopten las medidas legislativas necesarias para poner plenamente en vigor las disposiciones de ese artículo, a fin de declarar ilegales y prohibir a las organizaciones que promueven la discriminación racial e incitan a ella y, asimismo, que tome medidas para impedir el empleo de los medios de comunicación de masas para incitar al odio étnico. A propósito de esto último, el Comité ratifica su recomendación anterior al Estado Parte de que cumpla lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención y prohíba y persiga todos los actos de incitación al odio étnico.

321. El Comité recomienda que el Estado Parte implante las medidas adecuadas para afianzar y supervisar la aplicación en la práctica del programa nacional de repatriación, de reciente instauración, en particular en lo tocante a los serbios desplazados en Eslavonia oriental, Baranja y Srijem occidental, y recomienda que el Estado Parte le informe sobre la índole y los resultados de sus esfuerzos en su próximo informe periódico. El Comité insta además al Estado Parte a que adopte medidas urgentes para garantizar el derecho a la seguridad de la persona y la protección contra la violencia o daños corporales de las personas que regresan.

322. En lo tocante a la adquisición de la ciudadanía, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas a fin de que todas las disposiciones de la Ley de ciudadanía se ajusten a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención y de que se aplique la ley sin discriminación alguna.

323. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para que se enjuicie a las personas tenidas por responsables de haber perpetrado delitos por motivos raciales, sea cual sea su origen racial, étnico o religioso o de sus víctimas. El Comité recomienda además que el Estado Parte incluya informaciones pormenorizadas sobre esas medidas en su próximo informe periódico, además de información sobre los delitos por motivos raciales, entre otras cosas, por ejemplo, el número de denuncias y de fallos judiciales y las indemnizaciones otorgadas a las víctimas o las sanciones penales impuestas.

324. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique todas las medidas efectivas necesarias para familiarizar a los ciudadanos con la Convención, a fin de eliminar gradualmente los prejuicios tradicionales contra determinadas minorías y transmitir mensajes de tolerancia. Con este fin, el Estado Parte debería seguir impartiendo instrucción sobre las normas internacionales de derechos humanos en las instituciones docentes y organizar programas de formación para las personas que intervienen en la administración de justicia, es decir, los jueces, los abogados y, especialmente, habida cuenta de la Recomendación general XIII (42) de 16 de marzo de 1993 relativa a los oficiales de policía.

325. El Comité recomienda que el Estado Parte tome medidas concretas para garantizar la libertad de asociación sin distinción alguna basada en los

orígenes étnicos y para que los medios de comunicación de masas, en todas sus modalidades, comprendidas las electrónicas, estén abiertos a todos los grupos étnicos sin distinción. El Comité recomienda además que el Estado Parte adopte medidas eficaces para poner fin a los discursos racistas y discriminatorios en algunos medios de comunicación gráfica.

326. En su próximo informe, el Estado Parte deberá proporcionar informaciones detalladas sobre la aplicación práctica de la Convención, entre otras cosas sobre la independencia de la judicatura, la reintegración de Eslavonia oriental, lo que ha hecho para cumplir su obligación con el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, aclaración de las definiciones jurídicas empleadas para describir a las distintas minorías e informaciones actualizadas sobre la composición demográfica de la población croata.

327. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, adoptadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención el 15 de enero de 1992.

328. Se observa que el Estado Parte no ha formulado la declaración a que se hace referencia en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros del Comité pidieron que se examinara la posibilidad de hacerla.

329. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, cuya fecha de presentación es el 8 de octubre de 1998, sea de actualización y que en él se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

CHIPRE

330. El Comité examinó el 14º informe periódico de Chipre (CERD/C/299/Add.19) en sus sesiones 1278ª y 1279ª celebradas los días 4 y 5 de agosto de 1998, y en su 1288ª sesión, celebrada el 12 de agosto de 1998, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

331. El Comité se congratula de la presentación del 14º informe periódico de Chipre y de la posibilidad de proseguir su diálogo con el Estado Parte. El Comité se congratula asimismo de que se haya presentado la versión revisada del documento básico del Estado Parte (HRI/CORE/1/Add.28/Rev.1). El Comité toma nota con reconocimiento de que el informe facilita respuestas detalladas a las preocupaciones expresadas y a las recomendaciones formuladas por el Comité en sus observaciones finales tras su examen del 13º informe periódico del Estado Parte (véase A/50/18, párrs. 64 a 76). Expresa además su reconocimiento por el franco y constructivo diálogo mantenido con la delegación y por las informaciones complementarias y las respuestas exhaustivas proporcionadas oralmente a la larga lista de preguntas formuladas por sus miembros.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

332. El Comité reitera su honda preocupación ante la prolongada ocupación del 37% del territorio de Chipre por fuerzas turcas y la continuación de la división del país, así como por el hecho de que se siga impidiendo al Gobierno, con el uso de la fuerza, aplicar las disposiciones de la Convención en la parte ocupada del país desde la invasión de 1974. El Comité desea además reiterar que la prolongación de la división artificial del país tiene consecuencias negativas en los esfuerzos encaminados a disminuir la tensión entre las distintas comunidades étnicas y religiosas que forman la población.

C. Aspectos positivos

333. En lo que respecta a la aplicación del artículo 2 de la Convención, se observa con satisfacción que el Estado Parte ha aplicado medidas para elaborar un proyecto de ley de protección de los refugiados, que habrá de proteger los derechos de los refugiados y las personas desplazadas, sea cual fuere su origen étnico.

334. También es digna de elogio la modificación del procedimiento seguido para adquirir la ciudadanía chipriota, en virtud del cual se otorga en la actualidad la nacionalidad chipriota a todos los niños, con independencia de si su padre o su madre son ciudadanos chipriotas.

335. Se toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte ha adoptado medidas para aplicar las recomendaciones del Comité relativas a la introducción de enmiendas en la Ley II (III) de 1992. Se toma nota con satisfacción además de que las enmiendas propuestas a esta ley comprenden la penalización de la expresión de ideas racistas por los medios electrónicos de comunicación.

336. En cuanto a la aplicación del artículo 7 de la Convención, son encomiables los esfuerzos y las iniciativas de Chipre en la esfera de la educación, en particular la instauración de programas de aprendizaje de idiomas para los hijos de familias inmigrantes y grupos minoritarios. La concesión de subvenciones oficiales a los niños pertenecientes a comunidades minoritarias y la inclusión de los derechos humanos en los programas de enseñanza merecen asimismo encomio. Se toma nota con satisfacción de que se han impartido programas de formación de funcionarios acerca de las disposiciones de la Convención.

337. El Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte ha tenido en cuenta su Recomendación general XVII (42) de 19 de marzo de 1993, en que se dispone el establecimiento de instituciones nacionales que faciliten la aplicación de la Convención, así como el propósito del Gobierno de Chipre de crear una Institución Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

338. El Comité se felicita de que el Estado Parte haya ratificado, en la Ley Nº 6 (III) de 1995, la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención.

D. Principales motivos de preocupación

339. Se expresa preocupación por la falta de información acerca de la composición demográfica de la parte ocupada de Chipre, motivada por el hecho de que el ejército turco sigue impidiendo al Estado Parte realizar un censo o reunir cualquier otro tipo de datos pertinentes en todo el territorio de la República de Chipre.

340. Si bien el Comité se congratula de los esfuerzos del Estado Parte por difundir información sobre la Convención, sigue expresando preocupación porque los ciudadanos tal vez no tengan conocimiento suficiente de la protección frente a la discriminación racial que la Convención proporciona. En este sentido, la falta de información sobre denuncias de delitos por motivos raciales, con excepción de las denuncias formuladas por empleadas del servicio doméstico extranjeras, y la ausencia de causas pendientes ante los tribunales por discriminación racial y de comunicaciones presentadas al Comité con arreglo al artículo 14 de la Convención podría ser un indicio de que ni los jueces o abogados ni los ciudadanos en general conocen suficientemente el significado de la Convención.

E. Sugerencias y recomendaciones

341. El Comité recomienda al Estado Parte que facilite información sobre la aplicación de las medidas legislativas de protección de los refugiados (proyecto de ley para la protección de los refugiados) y las propuestas de enmienda de la Ley II (III) de 1992.

342. El Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe periódico, facilite información sobre la puesta en práctica de las recomendaciones formuladas por el Comisionado de la Administración (Mediador) a fin de modificar el procedimiento de contratación de empleadas del servicio doméstico extranjeras en Chipre.

343. Destacando el papel que desempeña el sistema de justicia en la eliminación de la discriminación racial, el Comité pide al Estado Parte que considere la conveniencia de aplicar medidas que mejoren el conocimiento de la Convención y los recursos jurídicos y administrativos conexos, y que se facilite a abogados y a administradores información sobre la Convención y los recursos existentes.

344. El Comité sugiere al Gobierno de Chipre que tal vez sea conveniente aprovechar el asesoramiento y la asistencia que puede prestar la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en relación con la iniciativa del Gobierno de establecer una institución nacional de derechos humanos.

345. El Comité pide al Estado Parte que difunda ampliamente en su territorio el 14º informe presentado al Comité, estas observaciones finales y las posibilidades de recurrir al procedimiento a que se refiere el artículo 14 de la Convención.

346. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, cuya fecha de presentación es el 4 de enero de 1998, sea de actualización y que en él se aborden todas las cuestiones planteadas en estas observaciones finales y en el curso del examen del informe.

CUBA

347. El Comité examinó los informes periódicos 10º, 11º y 12º de Cuba (CERD/C/319/Add.4) en sus sesiones 1290ª y 1291ª, celebradas los días 12 y 13 de agosto de 1998, y en su 1301ª sesión, celebrada el 20 de agosto de 1998, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

348. El Comité se congratula de la presentación del informe del Estado Parte y de la posibilidad de reanudar el diálogo con él. El informe se ajustaba a las directrices en materia de presentación de informes y contenía datos útiles, que fueron complementados por las informaciones facilitadas oralmente por la delegación. El Comité se congratula asimismo de que Cuba haya presentado el documento básico (HRI/CORE/1/Add.84).

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

349. Se reconoce que Cuba ha tenido graves problemas económicos a causa del embargo impuesto desde principios de los años 90, que influyen en el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular por parte de los grupos sociales menos favorecidos, entre los que, por motivos históricos y socioculturales, hay un porcentaje elevado de población negra y mestiza.

C. Aspectos positivos

350. Se expresa reconocimiento por el compromiso del Estado Parte de erradicar todas las manifestaciones de discriminación racial, en particular mediante la promulgación, desde 1959, de medidas legislativas adecuadas, la adopción de políticas de igualdad de oportunidades y la generalización de la instrucción de la población. Es digna de aplauso la política consistente en promover a negros a cargos directivos en todos los niveles del país, incluidos los órganos políticos de más alto nivel.

351. También se agradece la declaración del Estado Parte de que, aunque en la vida pública los prejuicios raciales son prácticamente inexistentes, sigue habiéndolos en los aspectos más íntimos de la vida, en particular en las relaciones sociales y el matrimonio. Los esfuerzos encaminados a promover la igualdad parecen haber despertado entre los ciudadanos un sentimiento generalizado de que el prejuicio racial es inaceptable y en todos los aspectos de la vida mejoran las relaciones interraciales armoniosas.

352. Se observa asimismo con interés que la reforma constitucional de 1992 implantó varias disposiciones en virtud de las cuales los extranjeros residentes en Cuba tienen los mismos derechos que los cubanos en lo tocante a cuestiones como la protección de sus personas y bienes y el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes que la Constitución establece.

353. También es encomiable el hecho de que las instituciones académicas estén realizando estudios de los distintos aspectos de la cuestión racial.

D. Principales motivos de preocupación

354. El informe del Estado Parte no facilita información suficiente sobre la aplicación práctica de la Convención, en particular de sus artículos 4 a 6.

E. Sugerencias y recomendaciones

355. El Comité recomienda que el Estado Parte, en su próximo informe periódico, facilite información más completa sobre la composición demográfica de la población, a la luz del párrafo 8 de las directrices sobre presentación de informes. En ese mismo informe deberían exponerse, resumidas, las conclusiones del estudio que está efectuando el Centro de Antropología sobre las relaciones entre las razas y la etnicidad.

356. El Comité pide al Gobierno de Cuba que, en su próximo informe periódico, facilite información sobre el número de denuncias por discriminación racial, los resultados del enjuiciamiento de casos de discriminación racial y el desagravio, de haberlo, que se haya dado a las personas afectadas por esa discriminación. También se deberá explicar claramente, a la luz del artículo 6 de la Convención, la función del Fiscal General en lo que respecta a esas denuncias.

357. El Estado Parte debe prestar especial atención a la Recomendación general XIII (42) del Comité, de 16 de marzo de 1993, relativa a la formación de los oficiales de policía en materia de protección de los derechos humanos y a la Recomendación general XVII (42) de 19 de marzo de 1993 relativa a la creación de instituciones nacionales que faciliten la aplicación de la Convención. En el próximo informe periódico debería figurar información al respecto.

358. El Comité invita al Estado Parte a que se difundan la Convención, el informe periódico y estas observaciones finales del Comité, a fin de que el poder judicial, los abogados, los órganos oficiales pertinentes y los ciudadanos en general tengan pleno conocimiento de las disposiciones y las posibilidades de la Convención.

359. Se señala que el Estado Parte no ha formulado la declaración a que se hace referencia en el artículo 14 de la Convención y algunos miembros del Comité pidieron que se examinara la posibilidad de hacerla.

360. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, cuya fecha de presentación es el 16 de marzo de 1999, sea de actualización y que en él se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

HAITÍ

361. En su 1285ª sesión, celebrada el 10 de agosto de 1998, el Comité analizó la aplicación de la Convención por Haití basándose en su informe anterior (CERD/C/195/Add.1) y su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.879). El Comité observó con pesar que no se le había presentado ningún informe desde 1989.

362. El Comité deploró que el Estado Parte no hubiese respondido a sus invitaciones a que participara en el período de sesiones y proporcionara la información pertinente.

363. Aunque recientemente había mejorado algo la situación de Haití, el Estado Parte sigue sumido en una crisis política y económica. Las diferencias sociales son muy marcadas, lo cual ha provocado discriminación entre sus habitantes. Estos factores obstaculizan considerablemente la plena aplicación de la Convención.

364. El Comité pide al Estado Parte que le proporcione la información pertinente sobre la aplicación de la legislación que prohíbe y sanciona la discriminación racial. Además desea recibir datos actualizados sobre la emigración, la composición demográfica de la población y las medidas adoptadas para que no gocen de impunidad los perpetradores de actos de violencia relacionados con la discriminación racial. Habida cuenta del prolongado período en que no ha habido diálogo entre el Estado Parte y el Comité, este último solicita además información sobre los resultados de la cooperación con las organizaciones de las Naciones Unidas, en particular en lo que respecta a actividades relacionadas con la aplicación de la Convención.

365. El Comité insta al Estado Parte a que reanude el diálogo con él lo antes posible.

366. El Comité sugiere que el Gobierno de Haití, si lo desea, puede valerse de la asistencia técnica que se presta en virtud del programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con objeto de redactar y presentar lo antes posible un informe hecho a tenor de las directrices en materia de presentación de informes.

GABÓN

367. El Comité examinó los informes periódicos segundo a noveno del Gabón (CERD/C/315/Add.1), en sus sesiones 1286ª y 1294ª, celebradas los días 10 y 14 de agosto de 1998, y en sus 1299ª y 1301ª sesiones, celebradas los días 19 y 20 de agosto de 1998, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

368. Aunque el Comité se congratula de que el Estado Parte haya presentado el informe, lamenta que éste no se ajuste a las directrices generales fijadas por el Comité para la presentación de informes. Si bien el Comité comprende que factores ajenos al Gobierno del Gabón impidieron la presencia de una delegación del Estado Parte cuando se examinó el informe, acoge con agrado las respuestas orales de los representantes del Estado Parte presentadas con posterioridad y la voluntad del Gobierno del Gabón de reanudar su diálogo con el Comité.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

369. El Comité observa que el Gabón se encuentra en un difícil período económico y que la limitación de los recursos de la administración pública ha dificultado la plena aplicación de la Convención.

C. Aspectos positivos

370. El Comité aplaude la adhesión del Gabón a los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981.

371. El Comité acoge con satisfacción la incorporación, en abril de 1997, de la Convención en la Constitución del Gabón.

372. El Comité se congratula de la instauración del Ministerio de Derechos Humanos encargado de aplicar la política oficial de derechos humanos y de coordinar las medidas adoptadas al respecto. Se agradecería recibir más informaciones al respecto.

373. Se acogen con encomio los logros del Estado Parte en el terreno de la educación, en particular el elevado índice de asistencia en la enseñanza secundaria.

D. Principales motivos de preocupación

374. El Comité observa la insuficiencia de la información facilitada acerca de la composición demográfica de la población, comprendida la composición de la comunidad extranjera y de los grupos pigmeos indígenas.

375. El Comité, al tiempo que observa con satisfacción que la Constitución del Gabón determina que todos los actos de discriminación racial serán punibles por ley, expresa su preocupación ante la falta de información sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención, en particular acerca de cómo se refleja este principio en otras medidas legislativas internas (por ejemplo, el Código Penal) y cómo lo aplican los jueces, abogados y funcionarios públicos.

376. Aunque el Comité toma nota de que la Constitución del Gabón ampara el disfrute de los derechos enunciados en la Convención, le sigue preocupando la falta de información sobre la protección de todos los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención.

377. Pese a que el Comité reconoce el papel desempeñado por el poder judicial en los esfuerzos encaminados a erradicar la discriminación racial, expresa preocupación por la falta de información sobre la existencia de mecanismos jurídicos para formular denuncias en caso de discriminación racial, y porque los ciudadanos tal vez desconozcan la protección que la Convención establece frente a la discriminación racial. A este respecto, la falta de informaciones sobre denuncias relativas a delitos por motivos raciales, así como la inexistencia de causas penales por discriminación racial, podrían ser indicio de que los jueces, los abogados y los ciudadanos en general no tienen conocimiento suficiente de la Convención.

378. Respecto del artículo 7 de la Convención, cabe deplorar la falta de información acerca de programas de formación de magistrados, oficiales de policía, profesores y trabajadores sociales, con el objeto de aumentar su conocimiento de los problemas relacionados con la discriminación racial.

E. Sugerencias y recomendaciones

379. El Comité recomienda al Estado Parte que, en su próximo informe, facilite información más completa sobre la composición demográfica de la población a la luz del párrafo 8 de las directrices sobre presentación de informes.

380. El Comité pide al Estado Parte que proporcione información en su próximo informe periódico sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención, especialmente acerca de cómo recoge este principio la legislación interna (por ejemplo el Código Penal) y cómo lo aplican los jueces, los abogados y los funcionarios públicos.

381. El Comité recomienda al Estado Parte que proporcione informaciones exhaustivas en su próximo informe periódico acerca del disfrute efectivo por todos los grupos de los derechos a que se refiere el artículo 5 de la Convención, en particular los relativos a la participación en la vida pública estipulados en el inciso c) del artículo 5 y al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, en el inciso e) del artículo 5.

382. Haciendo hincapié en la función que corresponde desempeñar al sistema judicial en la eliminación de la discriminación racial, el Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico proporcione información sobre los mecanismos jurídicos existentes para formular denuncias en casos de discriminación racial. Además, el Comité pide al Estado Parte que facilite información sobre las medidas adoptadas o previstas para lograr que la población conozca mejor la Convención.

383. En cuanto a la aplicación del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas necesarias para formar e instruir a oficiales de policía, profesores, trabajadores sociales y estudiantes en la prevención de la discriminación racial y que incorpore la enseñanza de los derechos humanos en los planes de estudio de las escuelas.

384. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las modificaciones del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención adoptadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención el 15 de enero de 1992.

385. Se observa que el Estado Parte no ha formulado la declaración a que se hace referencia en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros del Comité pidieron que se examinase la posibilidad de hacerla.

386. El Comité señala que el Gobierno del Gabón tal vez desee valerse de la asistencia técnica que se presta en virtud del programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con objeto de presentar un informe exhaustivo a tenor de las directrices en materia de presentación de informes.

387. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, cuya fecha de presentación es el 30 de marzo de 1999, sea exhaustivo y que en él se aborden todas las cuestiones planteadas en estas observaciones finales y durante el examen del informe.

JORDANIA

388. El Comité examinó los informes periódicos 9º a 12º de Jordania (CERD/C/318/Add.1) en sus sesiones 1288ª y 1289ª, celebradas los días 11 y 12 de agosto de 1998, y en su 1298ª sesión, celebrada el 18 de agosto de 1998, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

389. El Comité se congratula de la posibilidad de reanudar el diálogo con el Estado Parte sobre la base de los informes 9º a 12º y del documento básico (HRI/CORE/1/Add.18/Rev.1). Si bien el informe no se ajusta a las directrices del Comité para la presentación de informes y es menester recibir información más específica sobre la aplicación de la Convención, el Comité expresa su agradecimiento por las respuestas facilitadas por la delegación a las múltiples preguntas formuladas en el curso de los debates.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

390. Se observa que la difícil situación económica del Estado Parte puede influir en la plena aplicación de la Convención en Jordania.

C. Aspectos positivos

391. Se toma nota con satisfacción de los esfuerzos desplegados por el Estado para acoger a los refugiados palestinos y facilitar su integración al tiempo que conservan su identidad.

392. El Comité aplaude la creación del Centro Nacional de Derechos Humanos.

393. Se observa con satisfacción que en el Parlamento jordano el número de escaños ocupados por personas que pertenecen a las minorías es más que proporcionado.

D. Principales motivos de preocupación

394. Se expresa preocupación por el hecho de que, como las protecciones enunciadas en el Código Penal se circunscriben a los grupos que constituyen la nación, las disposiciones del artículo 4 no se apliquen plenamente y las personas que no sean ciudadanas del país tal vez no gocen de las protecciones a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 5 de la Convención.

395. Respecto del artículo 7 de la Convención, es deplorable que se proporcionara escasa información complementaria, amén de los ocho párrafos del informe anterior dedicados a este artículo.

E. Sugerencias y recomendaciones

396. El Comité recomienda que en su próximo informe, el Estado Parte aclare si el artículo 12 de la Ley del trabajo dimana de un acuerdo concluido entre miembros de la Liga de los Estados Árabes y si es aplicable a todos los ciudadanos de esos Estados con independencia de su origen étnico o nacional.

397. El Comité recomienda al Estado Parte que presente en su próximo informe información sobre el número de denuncias, fallos judiciales e indemnizaciones por actos racistas, sea cual fuere su índole.

398. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención el 15 de enero de 1992.

399. El Comité recomienda al Estado Parte que en su próximo informe periódico, cuya fecha de presentación es el 29 de junio de 1999, sea exhaustivo y que en él se tengan en cuenta todas las solicitudes de datos concretos antes expuestas y todas las cuestiones planteadas al examinar el informe.

MARRUECOS

400. El Comité examinó los informes periódicos 12º y 13º de Marruecos (CERD/C/298/Add.4) en sus sesiones 1282ª y 1283ª, celebradas el 6 y el 7 de agosto de 1998, y en su 1296ª sesión, el 17 de agosto de 1998, aprobó las siguientes conclusiones finales.

A. Introducción

401. El Comité se congratula de que el Estado Parte haya presentado sus informes periódicos 12º y 13º y expresa a la delegación su satisfacción por las informaciones complementarias que le facilitó oralmente y por escrito respondiendo a la amplia serie de preguntas formuladas por los miembros del Comité en el curso del examen de esos informes. El Comité observa que, aunque los informes presentados por el Estado Parte se ajustan a las directrices del Comité, es menester contar con información más concreta sobre la aplicación de la Convención. El Comité se congratula asimismo por el diálogo constructivo, franco y fructífero que ha mantenido con la delegación del Estado Parte.

B. Aspectos políticos

402. Se acoge con satisfacción la nueva política del Estado Parte, consistente en prestar más atención las cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos los objetivos de la Convención.

403. El Comité observa con interés las actividades del Consejo Consultivo de Derechos Humanos y del Ministerio encargado de los derechos humanos, en particular por lo que se refiere a los esfuerzos en curso para examinar todos los textos legislativos y reglamentarios a fin de velar por su concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, incluida la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

404. Se observa con interés que el Estado Parte y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra han emprendido un proyecto encaminado a introducir la enseñanza de los derechos humanos en el programa de las escuelas primarias y secundarias y a crear un centro nacional de estudios de los derechos humanos.

405. Se toma nota con satisfacción de la creación, en 1995, de consejos regionales de cultura y de la mayor atención que se presta a la cultura bereber, en particular tocante a las medidas adoptadas para incorporar los dialectos bereberes en los programas de enseñanza escolar.

406. El Comité se congratula por los esfuerzos desplegados por el Estado Parte para mejorar sus relaciones con las organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales que se ocupan de los derechos humanos, incluidos los objetivos de la Convención, y por los progresos alcanzados en lo relativo a su apertura hacia la sociedad civil.

C. Principales motivos de preocupación

407. Al tiempo que toma nota del criterio del Estado Parte acerca de los problemas con que tropieza para determinar la composición étnica de la población, el Comité observa, empero, la falta de información al respecto en sus informes.

408. En relación con el artículo 4 de la Convención, al tiempo que se felicita por la declaración del Estado Parte, según la cual la legislación interna se pondrá en concordancia con la Convención cuando se revise el Código Penal, el Comité observa con inquietud que en la actualidad no existen disposiciones legislativas concretas que prohíban la discriminación racial. Aunque la Constitución consagra cierto número de derechos humanos, incluido el principio general de no discriminación, aún faltan medidas legislativas, judiciales y administrativas que pongan en práctica la Convención. A este respecto, se hace asimismo referencia a los artículos 2, 6 y 7 de la Convención, en virtud de los cuales los Estados Partes están expresamente obligados a adoptar medidas concretas para poner plenamente en práctica los mencionados derechos.

409. Es fuente de preocupación la falta de informaciones sobre el número de litigios y fallos judiciales relativos a actos de racismo en todas sus modalidades y las indemnizaciones otorgadas.

D. Sugerencias y recomendaciones

410. El Comité recomienda al Estado Parte que proporcione información sobre la composición étnica de la población marroquí en su próximo informe periódico, de conformidad con el párrafo 8 de las directrices del Comité.

411. Habida cuenta del artículo 4 de la Convención y del actual proceso de revisión del Código Penal de Marruecos, el Comité alienta al Estado Parte a hacer condecir dicho Código con las disposiciones de la Convención y le recomienda que le informe de los resultados de sus esfuerzos en su próximo informe periódico.

412. El Comité solicita asimismo información sobre las demás reformas legislativas emprendidas y sobre el resultado de la revisión del Código Laboral, desde el punto de vista de las disposiciones de la Convención.

413. En su próximo informe, el Estado Parte debería incluir informaciones detalladas sobre las infracciones por motivos raciales, entre otras cosas, el número de litigios y fallos judiciales relativos a actos de racismo en todas sus modalidades.

414. El Estado Parte debería facilitar asimismo información sobre las actividades del Consejo Consultivo de Derechos Humanos en el ámbito de la Convención.

415. Al tiempo que se congratula de las informaciones proporcionadas por la delegación, el Comité desea obtener en el próximo informe informaciones complementarias sobre los indicadores socioeconómicos de la situación de los bereberes, los negros, los nómadas, los saharauis y otras minorías.

416. El Comité pide al Estado Parte que suministre información sobre los resultados del proyecto de educación en materia de derechos humanos que en la actualidad aplican el Estado Parte y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en particular en lo que se refiere a aquellos elementos que guarden relación con la discriminación racial.

417. El Comité sugiere al Estado Parte que tome medidas para asegurar la eficaz difusión, no sólo de las disposiciones de la Convención, sino también de los informes periódicos del Estado Parte y de las conclusiones del Comité.

418. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes el 15 de enero de 1992.

419. Se observa que el Estado Parte no ha formulado la declaración a que se refiere el artículo 14 de la Convención; algunos miembros del Comité han pedido que se estudie la posibilidad de hacerla.

420. El Comité recomienda que el siguiente informe del Estado Parte, cuya fecha de presentación era el 17 de enero de 1998, sea un informe de actualización y que en él se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

NEPAL

421. El Comité examinó los informes periódicos 9º a 13º de Nepal (CERD/C/298/Add.1) en su 1292ª sesión, celebrada el 13 de agosto de 1998, y en su 1301ª sesión, celebrada el 20 de agosto de 1998, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

422. El Comité acoge con agrado la oportunidad de reanudar el diálogo con Nepal al cabo de 11 años. Toma nota con reconocimiento de que el informe presentado por el Estado Parte es un documento detallado que se ajusta a las

directrices generales del Comité. Celebre la franqueza y el enfoque autocrítico del informe, así como el diálogo constructivo con la delegación del Estado Parte.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

423. Se toma nota de que Nepal, uno de los países menos adelantados del mundo, es una sociedad pluriétnica y multicultural. También se toma nota de que la pobreza generalizada y la presencia de un gran número de refugiados procedentes de países vecinos puede afectar a la plena aplicación de la Convención en el Estado Parte.

C. Aspectos positivos

424. Cabe destacar la promulgación de la nueva Constitución de Nepal (1990), que garantiza los derechos humanos básicos a todo ciudadano, crea una monarquía constitucional y un sistema de democracia pluripartidista y establece un poder judicial independiente. El Comité aprecia que la Convención se haya incorporado en la Constitución de Nepal (1990).

425. Se acoge con agrado la promulgación, en 1997, de la Ley por la que se crea la Comisión de Derechos Humanos, así como el establecimiento de los comités parlamentarios de relaciones exteriores y derechos humanos y de población y asuntos sociales.

426. El Comité aprecia la franqueza y buena voluntad del Estado Parte para colaborar con las organizaciones no gubernamentales en sus esfuerzos por eliminar la discriminación racial.

427. Se toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte está dispuesto a difundir su informe, así como las observaciones finales del Comité, entre las organizaciones no gubernamentales y el público en general.

D. Principales motivos de preocupación

428. El Comité señala la falta de claridad de la información proporcionada en el informe sobre la composición demográfica del Estado Parte, y en particular sobre la composición de la población por casta, religión y región geográfica.

429. El Comité expresa su preocupación por la falta de información suministrada sobre la plena aplicación del artículo 4 de la Convención, especialmente sobre la forma en que ese principio se refleja en otras leyes internas (por ejemplo, el Código Penal) y la manera como lo aplican los jueces, los abogados y los funcionarios públicos.

430. El Comité, habiendo tomado nota de que el sistema de castas en Nepal se ha abolido por ley, expresa, no obstante, su preocupación por el hecho de que ese sistema siga funcionando y parezca estar arraigado en algunas partes de la cultura nepalesa. A este respecto, preocupa asimismo al Comité la limitación que impone este sistema a la posibilidad de que todos los grupos disfruten efectivamente de los derechos consagrados en el artículo 5 de la Convención.

431. Con respecto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, el Comité expresa su preocupación por la falta de claridad sobre la competencia del Tribunal Supremo respecto de los tribunales inferiores en los casos de discriminación racial y por el hecho de que el público tal vez no conozca suficientemente la protección contra la discriminación racial que ofrecen la Convención y los recursos de la jurisdicción local. A este respecto, la falta de información sobre denuncias de delitos motivados por consideraciones raciales, así como la ausencia de litigios por discriminación racial en los tribunales, pueden ser indicio de un conocimiento insuficiente de la Convención entre los jueces, los abogados y el público en general.

432. Preocupan al Comité la situación y las condiciones de los 100.000 refugiados bhutaneses que se encuentran en Nepal.

E. Sugerencias y recomendaciones

433. El Comité recomienda al Estado Parte que en su próximo informe proporcione información más completa sobre la composición demográfica de la población a la luz del párrafo 8 de las directrices para la presentación de informes. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe incluya información sobre la aplicación de medidas prácticas para erradicar el sistema de castas.

434. Con respecto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, el Comité, si bien acoge con beneplácito las iniciativas del Estado Parte, incluidos sus programas de acción afirmativa encaminados a mejorar las condiciones de vida de los grupos menos desarrollados, invita al Estado Parte a que en su próximo informe periódico proporcione información sobre los resultados de esas iniciativas.

435. En vista de la declaración del Estado Parte sobre los artículos 4 y 6 de la Convención, el Comité reitera al Estado Parte su sugerencia de que aproveche la posibilidad que brinda el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención para retirar sus reservas a fin de asegurar la plena aplicabilidad de las disposiciones de los artículos 4 y 6.

436. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico suministre información sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención, especialmente sobre la forma en que se refleja en la legislación interna (por ejemplo, el Código Penal) y la manera como lo aplican los jueces, los abogados y los funcionarios públicos.

437. El Comité recomienda al Estado Parte que en su próximo informe periódico incluya amplia información sobre el disfrute efectivo por todos los grupos de los derechos reconocidos en el artículo 5 de la Convención, en particular en relación con la participación en la vida pública, conforme al inciso c) del artículo 5, y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales previstos en el inciso e) del artículo 5. Para ello, el Comité recomienda que se consulte a las asociaciones de minorías nacionales o étnicas del Estado Parte acerca de su experiencia con respecto a esos asuntos.

438. Haciendo hincapié en el papel del sistema judicial en la eliminación de la discriminación racial, el Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe explique los mecanismos jurídicos existentes para presentar denuncias

en los casos de discriminación racial, incluso información sobre el papel del Tribunal Supremo y los tribunales de menor instancia y el sistema de asistencia letrada. Además, el Comité pide al Estado Parte que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar el conocimiento de la Convención entre el público.

439. Asimismo, se agradecería recibir más información sobre la composición y las actividades de la Comisión de Derechos Humanos y los mencionados órganos parlamentarios, así como el resultado de sus actividades en la eliminación de la discriminación racial en Nepal.

440. En relación con la aplicación del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas necesarias para asegurar la formación y educación de los funcionarios encargados de aplicar la ley, los docentes, los trabajadores sociales y los estudiantes en la prevención de la discriminación racial, y que incluya la enseñanza de los derechos humanos en los programas de estudios.

441. El Comité exhorta al Estado Parte a que respete plenamente los derechos humanos de los refugiados y las personas desplazadas de Bhután y a que entable negociaciones con el Gobierno de Bhután con miras a encontrar una solución pacífica a este importante problema.

442. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención.

443. Se toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y algunos miembros del Comité pidieron que se estudiara la posibilidad de hacer esa declaración.

444. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que debió presentarse el 1º de marzo de 1998, sea un informe de actualización y aborde todos los aspectos planteados en las presentes observaciones finales y durante el examen del informe.

NÍGER

445. El Comité examinó los informes periódicos 11º, 12º, 13º y 14º del Níger (CERD/C/299/Add.18) en su 1297ª sesión, celebrada el 18 de agosto de 1998 y en su 1301ª sesión, celebrada el 20 de agosto de 1998, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

446. El Comité toma nota de la presentación por el Estado Parte de su informes periódicos 11º, 12º, 13º y 14º. Expresa su satisfacción por la reanudación del diálogo con el Estado Parte, así como por la información adicional proporcionada oralmente en respuesta a las cuestiones planteadas por los miembros del Comité durante el examen de esos informes. Sin embargo, el Comité observa que, si bien los informes presentados por el Estado Parte siguen las directrices del Comité, se requiere información más precisa sobre la aplicación de la Convención.

B. Aspectos positivos

447. Se acoge con satisfacción el acuerdo por el que se establece la paz entre el Gobierno de la República del Níger y la Organización de la Resistencia Armada (O.R.A.), firmado en 1995. También se celebra el establecimiento de un Alto Comisionado para el Restablecimiento de la Paz.

448. Se toma nota de las diversas actividades emprendidas en los ámbitos cultural y educativo, en particular el fortalecimiento del sistema de escuelas itinerantes.

449. Se toma nota asimismo con interés de las medidas previstas para la descentralización administrativa del país, como medios de resolver mejor los problemas que afrontan las diversas comunidades.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

450. Se toma nota de la fragilidad del proceso de democratización que experimenta el Estado Parte. El muy bajo nivel de vida, la situación geográfica y climatológica, la tasa sumamente elevada de crecimiento de la población y el precario índice de alfabetización en el Estado Parte son también factores que influyen.

D. Principales motivos de preocupación

451. Se ha expresado preocupación por los actos de violencia contra personas pertenecientes a ciertos grupos étnicos, en particular los tubus, y por la falta de información sobre las medidas encaminadas a integrar en el ejército a las fuerzas armadas que pertenecen a la O.R.A., las actividades civiles del país y la participación de los diversos grupos étnicos en la vida pública.

452. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se toma nota con preocupación de la actual falta de disposiciones legislativas específicas que prohíban la discriminación racial. Aunque en el artículo 102 del Código Penal se tipifica como delito punible todo acto de discriminación racial o étnica, la difusión de ideas fundadas en la superioridad o el odio racial, la incitación a la discriminación racial, al igual que todos los actos de violencia o provocación o de asistencia a actos racistas, no están prohibidos explícitamente por la ley en el sentido de la Convención.

453. Son asimismo motivo de preocupación la ambigüedad de la Ordenanza 84-6 (1984) sobre el régimen de las asociaciones, que prohíbe las asociaciones de carácter regional o étnico, lo cual también puede llevar a la prohibición de organizaciones culturales que no estén en ningún modo implicadas en actos de discriminación racial, así como la falta de información a este respecto por el Estado Parte.

454. Se toma nota con pesar de la falta de información sobre la aplicación de los incisos c) y d) del artículo 5 de la Convención, en particular la participación de los diversos grupos étnicos en la vida política.

455. El Comité observa asimismo la falta de información sobre los refugiados extranjeros que se encuentran en el Níger y el regreso de refugiados del Níger desde el extranjero.

E. Sugerencias y recomendaciones

456. El Comité solicita información sobre las relaciones entre los diversos grupos étnicos del país y los esfuerzos tendientes a construir relaciones pacíficas y armoniosas de vida en común entre ellos.

457. A la luz de su Recomendación XIX (47), de 17 de agosto de 1995, relativa al artículo 3 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que proporcione toda la información necesaria con respecto a la aplicación de esta disposición.

458. Habida cuenta del artículo 4 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que armonice el Código Penal con las disposiciones de la Convención y le recomienda que en su próximo informe periódico comunique al Comité los resultados de sus esfuerzos, así como los delitos por motivos raciales, incluidas las denuncias y los fallos judiciales sobre actos de racismo en todas sus formas.

459. El Comité solicita asimismo información sobre las demás reformas legislativas previstas o emprendidas, en particular con respecto al derecho de asociación, desde el punto de vista de lo dispuesto en el inciso ix) del párrafo d) del artículo 5 de la Convención.

460. A la vez que celebra la información proporcionada por la delegación, el Comité desea obtener en el próximo informe más información sobre la aplicación de los párrafos c) y d) del artículo 5, en relación con el ejercicio de los derechos políticos y civiles, así como con los indicadores económicos y sociales relativos a todos los grupos étnicos del país.

461. El Estado Parte debería proporcionar asimismo información precisa sobre las actividades previstas en los ámbitos de la enseñanza, la educación, la cultura y la información para prevenir y combatir todas las formas de discriminación racial, con inclusión de la labor de la Asociación Nigerina para la Defensa de los Derechos Humanos.

462. EL Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes el 15 de enero de 1992.

463. Se observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y algunos miembros del Comité pidieron que se estudiara la posibilidad de hacer esa declaración.

464. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que debió haberse presentado el 4 de enero de 1998, sea un informe de actualización y aborde todos los puntos planteados en las presentes observaciones finales.

TONGA

465. El Comité examinó los informes periódicos 11º, 12º y 13º de Tonga (CERD/C/319/Add.3) en su 1298ª sesión, celebrada el 18 de agosto de 1998, y en su 1302ª sesión, celebrada el 20 de agosto de 1998, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

466. El Comité acoge con agrado la presentación del informe del Estado Parte, pero lamenta que la ausencia de una delegación en su período de sesiones le impidiera iniciar un diálogo con el Estado Parte. El Comité observa que el informe no se ajusta a las directrices para la presentación de los informes.

B. Aspectos positivos

467. Se celebra como hecho muy positivo la regularidad con que se presentan los informes periódicos, considerando que Tonga es un país pequeño con recursos limitados.

468. Se observa con satisfacción que la Constitución contiene disposiciones que prohíben la práctica de la discriminación racial y garantizan la igualdad de derechos a todas las personas que se encuentran en el territorio del Estado Parte. Se toma nota con interés de que en el informe se declara que se han adoptado medidas para fomentar la integración y las organizaciones multirraciales al permitir a los no tonganos que participen en escuelas, empresas, la vida religiosa y otros aspectos de la vida pública.

469. La Constitución también contiene disposiciones que permiten a toda persona presentar ante los tribunales una denuncia de discriminación por motivos raciales. Asimismo se toma nota de que en el informe se declara que los tribunales no han fallado en ningún caso relativo a discriminación racial.

C. Principales motivos de preocupación

470. El informe no contiene suficiente información para que el Comité pueda evaluar el grado de aplicación de la Convención en Tonga.

471. Se expresa preocupación, en particular, por la falta de leyes encaminadas a hacer cumplir las disposiciones del artículo 4 de la Convención y por la declaración que figura en el informe acerca de que Tonga no tiene una política expresa de eliminación de la discriminación racial.

472. Dada las características étnicas de la población, la estructura de poder en el país y la configuración de la Asamblea Legislativa, se deplora que el Estado Parte no haya proporcionado información detallada sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención en relación con los diferentes grupos étnicos.

473. Es motivo de preocupación el hecho de que, al no haberse incorporado en la legislación interna, la Convención no pueda invocarse ante los tribunales.

D. Sugerencias y recomendaciones

474. El Comité recomienda que el próximo informe periódico contenga información actualizada sobre la población, de conformidad con el párrafo 8 de las directrices generales del Comité. El informe también debería contener información pormenorizada sobre la aplicación práctica de la Convención, especialmente los artículos 4 y 5.

475. El Comité recomienda que el Estado Parte presente un informe básico lo antes posible.

476. El Comité recomienda que se incluyan en los programas de estudios temas destinados a promover la tolerancia entre los diferentes grupos étnicos.

477. El Comité sugiere que, en la preparación del próximo informe periódico, el Gobierno de Tonga recurra a la asistencia técnica proporcionada en el marco del programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

478. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención el 15 de enero de 1992.

479. Se observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y algunos miembros del Comité pidieron que se estudiara la posibilidad de hacer esa declaración.

480. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico del Estado Parte, cuya fecha de presentación es el 17 de marzo de 1999, se aborden todos los aspectos planteados en las presentes observaciones. También expresa la esperanza de contar con la presencia de una delegación cuando examine el informe.

Capítulo IV

EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN

481. De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las personas o grupos de individuos que aleguen que un Estado Parte ha violado cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones por escrito al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a fin de que éste las examine. En el anexo I-B figura una lista de los Estados Partes que han declarado que reconocen la competencia del Comité para examinar esas comunicaciones.

482. El examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 14 de la Convención se lleva a cabo en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos a la labor del Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las Partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

483. El Comité inició sus trabajos de conformidad con el artículo 14 de la Convención en su 30º período de sesiones, celebrado en 1984. En su 36º período de sesiones (agosto de 1988), el Comité pronunció su dictamen sobre la comunicación N° 1/1984 (Yilmaz-Doğan c. los Países Bajos)⁷. Durante su 39º período de sesiones, el 18 de marzo de 1991, el Comité pronunció su dictamen sobre la comunicación N° 2/1989 (Demba Talibe Diop c. Francia)⁸. En su 42º período de sesiones, el 16 de marzo de 1993, el Comité actuando de conformidad con el párrafo 7 del artículo 94 de su reglamento, declaró admisible la comunicación N° 4/1991 (L. K. c. los Países Bajos)⁹ y pronunció su dictamen al respecto. En su 44º período de sesiones, el 15 de marzo de 1994, el Comité adoptó su opinión sobre la comunicación N° 3/1991 (Michel L. N. Narrainen c. Noruega)¹⁰. En su 46º período de sesiones (marzo de 1995) el Comité declaró inadmisibles las comunicaciones N° 5/1994 (C. P. c. Dinamarca)¹¹. En su 51º período de sesiones (agosto de 1997), el Comité declaró inadmisibles las comunicaciones N° 7/1995 (Barbaro c. Australia)¹².

484. En su 53º período de sesiones (agosto de 1998) el Comité declaró inadmisibles las comunicaciones N° 9/1997 (Sidlo c. Suecia) (véase el anexo III). Más adelante se reproduce el resumen de la decisión del Comité acerca de este caso. Las comunicaciones Nos. 6/1995, 8/1996 y 10/1997 se declararon admisibles y se transmitieron a los Estados Partes interesados para que presentaran sus observaciones sobre los casos.

485. La comunicación N° 9/1997 (Sidlo c. Suecia), declarada inadmisible el 17 de agosto de 1998, trataba de una ciudadana sueca de origen checoslovaco que afirmaba haber sufrido discriminación en su búsqueda de empleo a causa de su origen nacional. El Estado Parte alegó que los argumentos de la autora eran inadmisibles porque ésta no había agotado los recursos internos, ya que podía haber presentado una denuncia ante el Tribunal de Distrito. El Comité llegó a la conclusión de que, a pesar de las

reservas que pudiera haber tenido la autora acerca de la eficacia de la legislación nacional para impedir la discriminación racial en el mercado de trabajo, la autora debía hacer uso de los recursos disponibles, entre ellos presentar una denuncia ante el Tribunal de Distrito. Las meras dudas sobre la eficacia de esos recursos, o la convicción de que valerse de ellos podría hacerle incurrir en gastos, no exime a un demandante de utilizarlos.

Capítulo V

EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y OTRAS INFORMACIONES REFERENTES A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA O NO AUTÓNOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCIÓN 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DE LA CONVENCIÓN

486. De conformidad con el artículo 15 de la Convención, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial está facultado para examinar copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que le transmitan los órganos competentes de las Naciones Unidas, y a comunicar a dichos órganos y a la Asamblea General sus opiniones y recomendaciones relativas a los principios y objetivos de la Convención en esos territorios.

487. En la 1272ª sesión (52º período de sesiones), el Comité nombró al Sr. van Boven para que examinara los documentos que se pusieran a disposición del Comité a fin de cumplir con sus funciones de conformidad con el artículo 15 de la Convención, y le pidió que le informara al respecto en su 53º período de sesiones.

488. En sus sesiones 1285ª y 1286ª (53º período de sesiones), el Comité analizó el material que tuvo ante sí a la luz del informe oral del Sr. van Boven. En ese informe se tuvo en cuenta el informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales sobre la labor realizada en 1997 (A/52/23, Primera parte) y copias de los documentos de trabajo sobre los 17 territorios preparados por la Secretaría para el Comité Especial y el Consejo de Administración Fiduciaria en 1997, que figuraban en el documento CERD/C/343, así como en el anexo IV del presente informe. El Comité era consciente de que reanudaba el examen a fondo de este tema del programa de conformidad con sus obligaciones establecidas en el artículo 15 de la Convención.

489. El Comité señaló, como en otras ocasiones, que era difícil cumplir sus funciones establecidas en el artículo 15 de la Convención debido a la falta de copias de peticiones en relación con el inciso a) del párrafo 2 y debido a que las copias de los informes recibidos en relación con el inciso b) del párrafo 2 contenían muy poca información que guardara relación directa con los principios y objetivos de la Convención.

490. El Comité era consciente de que algunos Estados Partes habían presentado en los últimos años información sobre la aplicación de la Convención en territorios que administraban o que se encontraban de otra forma bajo su jurisdicción y a los que se aplicaba también el artículo 15. Esta práctica basada en las obligaciones de los Estados Partes en materia de la presentación de informes de conformidad con el artículo 9 de la Convención debe promoverse y debe tener un carácter sistemático. Sin embargo, el Comité es consciente de que los procedimientos pertinentes al artículo 9 de la Convención deben distinguirse claramente de los del artículo 15.

491. El Comité tomó nota de que en el informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales se hacía referencia a las relaciones entre el Comité Especial y el Comité y a la vigilancia permanente del Comité Especial de acontecimientos conexos en los territorios, teniéndose en cuenta las disposiciones pertinentes del artículo 15 de la Convención ¹³. Sin embargo, el Comité señaló además que en las secciones del informe del Comité Especial que tenían que ver con el examen de la labor y la labor ulterior del Comité Especial no se reflejaban cuestiones relativas a la discriminación racial que guardaban relación directa con los principios y objetivos de la Convención.

492. En su examen de las copias de los informes recibidos en cumplimiento del inciso b) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención (véase CERD/C/SR.1285 y 1286), algunos miembros del Comité prestaron especial atención, a la luz de los principios y objetivos de la Convención, a las condiciones imperantes en Timor Oriental, el Sáhara occidental y Nueva Caledonia. El Comité estima que debe seguir observando los acontecimientos en esos territorios.

493. El Comité desea presentar las siguientes opiniones y recomendaciones:

- a) Dado que esta vez tampoco ha recibido copias de ninguna petición en virtud del inciso a) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención, el Comité pide al Secretario General que aclare por qué razones no se han recibido éstas. De existir peticiones pertinentes, el Comité pide al Secretario General que le facilite copias de dichas peticiones y cualquier otra información pertinente a los objetivos de la Convención de que disponga en relación con los territorios mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 15.
- b) En el material que la Secretaría debe preparar para el Comité Especial y que el Secretario General debe facilitar al Comité de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención, debería prestarse atención más sistemática, también a la luz de lo estipulado en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, a los aspectos relativos a los derechos humanos y en especial a cuestiones que guarden relación directa con los principios y objetivos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Se invita al Comité Especial a que tenga esto en cuenta al planificar su trabajo en el futuro.
- c) Se pide a los Estados Partes que administran territorios no autónomos o que de otra forma ejerzan jurisdicción sobre territorios, que incluyan o sigan incluyendo en los informes que han de presentar, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9, información pertinente sobre la aplicación de la Convención en todos los territorios bajo su jurisdicción.

Capítulo VI

MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU QUINCUGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES

494. El Comité examinó, en sus períodos de sesiones 52° y 53°, el tema del programa relativo a las medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones. El Comité, en su 52° período de sesiones, examinó la nota del Secretario General por la que transmitía a la Asamblea General el informe de la octava reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/52/507) y la nota del Secretario General por la que transmitía a la Asamblea General el informe de la novena reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/53/125), ambos relativos a la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de la presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

495. En su 53° período de sesiones, el Comité examinó las siguientes cuestiones en relación con este tema: a) el informe anual del Comité presentado a la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones; y b) la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de la presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para su examen del tema, el Comité tuvo ante sí los documentos siguientes: a) resolución 52/110 de la Asamblea General sobre el informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; b) actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión de la Asamblea General, A/C.3/52/SR.27 a 29, 35, 37 y 49; c) el informe de la Tercera Comisión (A/52/642); d) la resolución 52/118 de la Asamblea General, sobre la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos y e) la resolución 1998/27 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

A. Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención

496. En su 53° período de sesiones, el Comité señaló que la Asamblea General había encomiado su labor relativa al examen de los informes y las medidas adoptadas en relación con las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención. Se señaló además que la Asamblea General había encomiado también sus métodos de trabajo, especialmente su procedimiento para examinar la aplicación de la Convención en los Estados cuyos informes tenían un retraso considerable. El Comité acogió con agrado el hecho de que en la resolución 52/110 de la Asamblea General también se había encomiado su contribución a la prevención de la discriminación racial, incluidas las medidas de alerta temprana y los procedimientos de emergencia.

497. El Comité acogió con beneplácito el pedido de la Asamblea General a los Estados Partes para que aceleren sus procedimientos internos de ratificación de las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, relativas a la financiación del Comité.

B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos

Medidas adoptadas en el 52º período de sesiones

498. En su 52º período de sesiones, el Comité examinó la nota del Secretario General por la que transmite a la Asamblea General el informe de la octava reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/52/507), y la nota del Secretario General por la que transmite a la Asamblea General el informe de la novena reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/53/125), ambos relativos a la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

499. El Comité tomó nota de las recomendaciones contenidas en el informe de la octava reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/52/507, anexo). Indicó que seguiría con interés las medidas que adoptara la Secretaría con respecto a esas recomendaciones. En relación con el informe de la novena reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/53/125, anexo), en su 1268ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1998, el Comité tomó nota del debate sobre las reservas a los instrumentos internacionales de derechos humanos que figuraba en el informe y decidió confiar al Sr. Ion Diaconu y al Sr. Yuri Rechetov la tarea de preparar un documento de trabajo sobre las reservas a la Convención.

Medidas adoptadas en el 53º período de sesiones

500. En su 53º período de sesiones el Comité examinó la resolución 52/118 de la Asamblea General, sobre la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos; y la resolución 1998/27 de la Comisión de Derechos Humanos, sobre el mismo tema e indicó que seguiría con interés las medidas que se adoptaran con respecto a las recomendaciones contenidas en esas resoluciones.

501. El documento de trabajo sobre reservas a la Convención presentado por el Sr. Diaconu y el Sr. Rechetov fue distribuido al Comité. Se decidió examinarlo en el 54º período de sesiones del Comité.

Capítulo VII

PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN

A. Informes recibidos por el Comité

502. En su 38º período de sesiones, celebrado en 1990, el Comité decidió aceptar la propuesta de que los Estados Partes presentasen informes completos cada cuatro años y breves informes de actualización a intervalos de dos años. En el cuadro 1 se enumeran los informes recibidos entre el 23 de agosto de 1997 y el 21 de agosto de 1998.

Cuadro 1

Informes recibidos durante el período que se examina (23 de agosto de 1997 a 21 de agosto de 1998)

| Estado Parte | Tipo de informe | Fecha en que debió presentarse | Signatura |
|--------------|----------------------|--------------------------------|------------------|
| Austria | Undécimo informe | 8/6/93 | CERD/C/319/Add.5 |
| | Duodécimo informe | 8/6/95 | |
| | Decimotercer informe | 8/6/97 | |
| Chile | Undécimo informe | 19/11/92 | CERD/C/337/Add.2 |
| | Duodécimo informe | 19/11/94 | |
| | Decimotercer informe | 19/11/96 | |
| | Decimocuarto informe | 19/11/98 | |
| Colombia | Octavo informe | 2/10/96 | CERD/C/332/Add.1 |
| | Noveno informe | 2/10/98 | |
| Costa Rica | Duodécimo informe | 4/1/92 | CERD/C/338/Add.4 |
| | Decimotercer informe | 4/1/94 | |
| | Decimocuarto informe | 4/1/96 | |
| | Decimoquinto informe | 4/1/98 | |
| Croacia | Informe inicial | 8/10/92 | CERD/C/290/Add.1 |
| | Segundo informe | 8/10/94 | |
| | Tercer informe | 8/10/96 | |
| España | Decimocuarto informe | 4/1/96 | CERD/C/338/Add.6 |
| | Decimoquinto informe | 4/1/98 | |
| Finlandia | Decimotercer informe | 13/8/95 | CERD/C/320/Add.2 |
| | Decimocuarto informe | 13/8/97 | |
| Gabón | Segundo informe | 30/3/83 | CERD/C/315/Add.1 |
| | Tercer informe | 30/3/85 | |
| | Cuarto informe | 30/3/87 | |
| | Quinto informe | 30/3/89 | |
| | Sexto informe | 30/3/91 | |
| | Séptimo informe | 30/3/93 | |
| | Octavo informe | 30/3/95 | |
| | Noveno informe | 30/3/97 | |

| Estado Parte | Tipo de informe | Fecha en que debió presentarse | Signatura |
|-----------------------|----------------------|--------------------------------|------------------|
| Ghana | Duodécimo informe | 4/1/92 | CERD/C/338/Add.5 |
| | Decimotercer informe | 4/1/94 | |
| | Decimocuarto informe | 4/1/96 | |
| | Decimoquinto informe | 4/1/98 | |
| Iraq | Decimocuarto informe | 13/2/97 | CERD/C/320/Add.3 |
| Italia | Décimo informe | 4/2/95 | CERD/C/317/Add.1 |
| | Undécimo informe | 4/2/97 | |
| Jordania | Noveno informe | 29/6/91 | CERD/C/318/Add.1 |
| | Décimo informe | 29/6/93 | |
| | Undécimo informe | 29/6/95 | |
| | Duodécimo informe | 29/6/97 | |
| Lesotho | Séptimo informe | 4/12/84 | CERD/C/337/Add.1 |
| | Octavo informe | 4/12/86 | |
| | Noveno informe | 4/12/88 | |
| | Décimo informe | 4/12/90 | |
| | Undécimo informe | 4/12/92 | |
| | Duodécimo informe | 4/12/94 | |
| | Decimotercer informe | 4/12/96 | |
| Decimocuarto informe | 4/12/98 | | |
| Marruecos | Duodécimo informe | 17/1/94 | CERD/C/298/Add.4 |
| | Decimotercer informe | 17/1/96 | |
| Mauritania | Informe inicial | 12/1/90 | CERD/C/330/Add.1 |
| | Segundo informe | 12/1/92 | |
| | Tercer informe | 12/1/94 | |
| | Cuarto informe | 12/1/96 | |
| | Quinto informe | 12/1/98 | |
| Mongolia | Undécimo informe | 5/9/90 | CERD/C/338/Add.3 |
| | Duodécimo informe | 5/9/92 | |
| | Decimotercer informe | 5/9/94 | |
| | Decimocuarto informe | 5/9/96 | |
| | Decimoquinto informe | 5/9/98 | |
| Perú | Duodécimo informe | 29/10/94 | CERD/C/298/Add.5 |
| | Decimotercer informe | 29/10/96 | |
| Portugal | Quinto informe | 23/9/91 | CERD/C/314/Add.1 |
| | Sexto informe | 23/9/93 | |
| | Séptimo informe | 23/9/95 | |
| | Octavo informe | 23/9/97 | |
| República Árabe Siria | Duodécimo informe | 21/5/92 | CERD/C/338/Add.1 |
| | Decimotercer informe | 21/5/94 | |
| | Decimocuarto informe | 21/5/96 | |
| | Decimoquinto informe | 21/5/98 | |
| República de Corea | Noveno informe | 4/1/96 | CERD/C/333/Add.1 |
| | Décimo informe | 4/1/98 | |

| Estado Parte | Tipo de informe | Fecha en que debió presentarse | Signatura |
|--------------|----------------------|--------------------------------|------------------|
| Uruguay | Duodécimo informe | 4/1/92 | CERD/C/338/Add.7 |
| | Decimotercer informe | 4/1/94 | |
| | Decimocuarto informe | 4/1/96 | |
| | Decimoquinto informe | 4/1/98 | |

B. Informes que el Comité aún no ha recibido

503. En el cuadro 2 figura la lista de los informes que debieron presentarse antes de que terminara el 53° tercer período de sesiones, pero que aún no se habían recibido.

Cuadro 2

Informes que debieron presentarse antes de la fecha de clausura del 53° período de sesiones (21 de agosto de 1998) pero que aún no se han recibido

| Estado Parte | Tipo de informe | Fecha en que debían presentarse | Número de recordatorios enviados |
|-------------------|----------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| Afganistán | Segundo informe | 5/8/86 | 9 |
| | Tercer informe | 5/8/88 | 7 |
| | Cuarto informe | 5/8/90 | 7 |
| | Quinto informe | 5/8/92 | 4 |
| | Sexto informe | 5/8/94 | 3 |
| | Séptimo informe | 5/8/96 | 2 |
| | Octavo informe | 5/8/98 | - |
| | Albania | Informe inicial | 10/6/95 |
| Segundo informe | | 10/6/97 | 1 |
| Alemania | Decimoquinto informe | 15/6/98 | - |
| Antigua y Barbuda | Informe inicial | 24/11/89 | 3 |
| | Segundo informe | 24/11/91 | 3 |
| | Tercer informe | 24/11/93 | 2 |
| | Cuarto informe | 24/11/95 | 2 |
| | Quinto informe | 24/11/97 | 1 |
| Argelia | Decimotercer informe | 15/3/97 | 1 |
| Argentina | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| Armenia | Tercer informe | 23/7/98 | - |
| Australia | Décimo informe | 30/10/94 | 2 |
| | Undécimo informe | 30/10/96 | 2 |
| Azerbaiyán | Informe inicial | 15/9/97 | 1 |

| Estado Parte | Tipo de informe | Fecha en que debían presentarse | Número de recordatorios enviados |
|-------------------------|----------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| Bahamas | Quinto informe | 4/9/84 | 11 |
| | Sexto informe | 4/9/86 | 7 |
| | Séptimo informe | 4/9/88 | 5 |
| | Octavo informe | 4/9/90 | 5 |
| | Noveno informe | 4/9/92 | 4 |
| | Décimo informe | 4/9/94 | 3 |
| | Undécimo informe | 4/9/96 | 2 |
| Bahrein | Informe inicial | 26/4/91 | 1 |
| | Segundo informe | 26/4/93 | 1 |
| | Tercer informe | 26/4/95 | 1 |
| | Cuarto informe | 26/4/97 | - |
| Bangladesh | Séptimo informe | 11/7/92 | 3 |
| | Octavo informe | 11/7/94 | 3 |
| | Noveno informe | 11/7/96 | 2 |
| | Décimo informe | 11/7/98 | - |
| Barbados | Octavo informe | 8/12/87 | 6 |
| | Noveno informe | 8/12/89 | 6 |
| | Décimo informe | 8/12/91 | 3 |
| | Undécimo informe | 8/12/93 | 2 |
| | Duodécimo informe | 8/12/95 | 2 |
| | Decimotercer informe | 8/12/97 | - |
| Belarús | Decimoquinto informe | 8/5/98 | - |
| Bélgica | Undécimo informe | 6/9/96 | 2 |
| Bolivia | Decimotercer informe | 22/10/95 | 2 |
| | Decimocuarto informe | 22/10/97 | 1 |
| Bosnia y Herzegovina a/ | Informe inicial | 16/7/94 | 2 |
| | Segundo informe | 16/7/96 | 2 |
| | Tercer informe | 16/7/98 | - |
| Botswana | Sexto informe | 22/3/85 | 10 |
| | Séptimo informe | 22/3/87 | 7 |
| | Octavo informe | 22/3/89 | 5 |
| | Noveno informe | 22/3/91 | 4 |
| | Décimo informe | 22/3/93 | 2 |
| | Undécimo informe | 22/3/95 | 2 |
| | Duodécimo informe | 22/3/97 | 1 |
| Brasil | Decimocuarto informe | 4/1/96 | 2 |
| | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| Bulgaria | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| Burkina Faso | Duodécimo informe | 17/8/97 | 1 |

| Estado Parte | Tipo de informe | Fecha en que debían presentarse | Número de recordatorios enviados |
|------------------------|----------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| Cabo Verde | Tercer informe | 2/11/84 | 11 |
| | Cuarto informe | 2/11/86 | 8 |
| | Quinto informe | 2/11/88 | 6 |
| | Sexto informe | 2/11/90 | 5 |
| | Séptimo informe | 2/11/92 | 3 |
| | Octavo informe | 2/11/94 | 3 |
| | Noveno informe | 2/11/96 | 2 |
| Camerún | Decimocuarto informe | 24/7/98 | - |
| Canadá | Decimotercer informe | 13/11/95 | 2 |
| | Decimocuarto informe | 13/11/97 | 1 |
| Chad | Décimo informe | 16/9/96 | 2 |
| China | Octavo informe | 28/1/97 | 1 |
| Chipre | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| Congo | Informe inicial | 10/8/89 | 3 |
| | Segundo informe | 10/8/91 | 3 |
| | Tercer informe | 10/8/93 | 2 |
| | Cuarto informe | 10/8/95 | 2 |
| | Quinto informe | 10/8/97 | 1 |
| Côte d'Ivoire | Quinto informe | 3/2/82 | 16 |
| | Sexto informe | 3/2/84 | 12 |
| | Séptimo informe | 3/2/86 | 8 |
| | Octavo informe | 3/2/88 | 5 |
| | Noveno informe | 3/2/90 | 5 |
| | Décimo informe | 3/2/92 | 4 |
| | Undécimo informe | 3/2/94 | 3 |
| | Duodécimo informe | 3/2/96 | 2 |
| | Decimotercer informe | 3/2/98 | - |
| Ecuador | Decimotercer informe | 4/1/94 | 2 |
| | Decimocuarto informe | 4/1/96 | 2 |
| | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| Egipto | Decimotercer informe | 4/1/94 | 2 |
| | Decimocuarto informe | 4/1/96 | 2 |
| | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| El Salvador | Noveno informe | 30/12/96 | 1 |
| Emiratos Árabes Unidos | Duodécimo informe | 20/7/97 | 1 |
| Eslovaquia | Informe inicial | 28/5/94 | 2 |
| | Segundo informe | 28/5/96 | 2 |
| | Tercer informe | 28/5/98 | - |
| Eslovenia | Informe inicial | 6/7/93 | 2 |
| | Segundo informe | 6/7/95 | 2 |
| | Tercer informe | 6/7/97 | 1 |

| Estado Parte | Tipo de informe | Fecha en que debían presentarse | Número de recordatorios enviados |
|---------------------------|----------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| Estados Unidos de América | Informe inicial | 20/11/95 | 2 |
| | Segundo informe | 20/11/97 | 1 |
| Estonia | Informe inicial | 20/11/92 | 2 |
| | Segundo informe | 20/11/94 | 2 |
| | Tercer informe | 20/11/96 | 1 |
| Etiopía | Séptimo informe | 23/7/89 | 3 |
| | Octavo informe | 23/7/91 | 3 |
| | Noveno informe | 23/7/93 | 2 |
| | Décimo informe | 23/7/95 | 2 |
| | Undécimo informe | 23/7/97 | 1 |
| Federación de Rusia | Decimoquinto informe | 6/3/98 | - |
| Fiji | Sexto informe | 11/1/84 | 11 |
| | Séptimo informe | 11/1/86 | 7 |
| | Octavo informe | 11/1/88 | 5 |
| | Noveno informe | 11/1/90 | 5 |
| | Décimo informe | 11/1/92 | 4 |
| | Undécimo informe | 11/1/94 | 3 |
| | Duodécimo informe | 11/1/96 | 2 |
| | Decimotercer informe | 11/1/98 | - |
| Filipinas | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| Francia | Duodécimo informe | 27/8/94 | 2 |
| | Decimotercer informe | 27/8/96 | 2 |
| Gambia | Segundo informe | 28/1/82 | 16 |
| | Tercer informe | 28/1/84 | 12 |
| | Cuarto informe | 28/1/86 | 8 |
| | Quinto informe | 28/1/88 | 5 |
| | Sexto informe | 28/1/90 | 5 |
| | Séptimo informe | 28/1/92 | 4 |
| | Octavo informe | 28/1/94 | 3 |
| | Noveno informe | 28/1/96 | 2 |
| | Décimo informe | 28/1/98 | - |
| Grecia | Duodécimo informe | 18/7/93 | 2 |
| | Decimotercer informe | 18/7/95 | 2 |
| | Decimocuarto informe | 18/7/97 | 1 |
| Guatemala | Octavo informe | 17/2/98 | - |
| Guyana | Informe inicial | 17/3/78 | 23 |
| | Segundo informe | 17/3/80 | 19 |
| | Tercer informe | 17/3/82 | 15 |
| | Cuarto informe | 17/3/84 | 12 |
| | Quinto informe | 17/3/86 | 8 |
| | Sexto informe | 17/3/88 | 5 |
| | Séptimo informe | 17/3/90 | 5 |
| | Octavo informe | 17/3/92 | 4 |
| | Noveno informe | 17/3/94 | 3 |

| Estado Parte | Tipo de informe | Fecha en que debían presentarse | Número de recordatorios enviados |
|-------------------------------|----------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| Haití | Décimo informe | 17/3/96 | 2 |
| | Undécimo informe | 17/3/98 | - |
| | Décimo informe | 18/1/92 | 3 |
| | Undécimo informe | 18/1/94 | 3 |
| | Duodécimo informe | 18/1/96 | 2 |
| | Decimotercer informe | 18/1/98 | - |
| Hungria | Decimocuarto informe | 4/1/96 | 2 |
| | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| India | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| Irán (República Islámica del) | Decimotercer informe | 4/1/94 | 2 |
| | Decimocuarto informe | 4/1/96 | 2 |
| | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| Islandia | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| Islas Salomón | Segundo informe | 16/4/85 | 10 |
| | Tercer informe | 16/4/87 | 7 |
| | Cuarto informe | 16/4/89 | 5 |
| | Quinto informe | 16/4/91 | 4 |
| | Sexto informe | 16/4/93 | 2 |
| | Séptimo informe | 16/4/95 | 2 |
| | Octavo informe | 16/4/97 | 1 |
| | Israel | Décimo informe | 2/2/98 |
| Jamahiriya Árabe Libia | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| Jamaica | Octavo informe | 4/7/86 | 9 |
| | Noveno informe | 4/7/88 | 7 |
| | Décimo informe | 4/7/90 | 7 |
| | Undécimo informe | 4/7/92 | 4 |
| | Duodécimo informe | 4/7/94 | 3 |
| | Decimotercer informe | 4/7/96 | 2 |
| | Decimocuarto informe | 4/7/98 | - |
| | Japón | Informe inicial | 14/1/97 |
| Kuwait | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| Letonia | Informe inicial | 14/5/93 | 2 |
| | Segundo informe | 14/5/95 | 2 |
| | Tercer informe | 14/5/97 | 1 |
| Liberia | Informe inicial | 5/12/77 | 23 |
| | Segundo informe | 5/12/79 | 19 |
| | Tercer informe | 5/12/81 | 15 |
| | Cuarto informe | 5/12/83 | 12 |
| | Quinto informe | 5/12/85 | 8 |
| | Sexto informe | 5/12/87 | 5 |
| | Séptimo informe | 5/12/89 | 5 |
| | Octavo informe | 5/12/91 | 4 |

| Estado Parte | Tipo de informe | Fecha en que debían presentarse | Número de recordatorios enviados |
|--------------|----------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| | Noveno informe | 5/12/93 | 3 |
| | Décimo informe | 5/12/95 | 2 |
| | Undécimo informe | 5/12/97 | - |
| Luxemburgo | Décimo informe | 31/5/97 | 1 |
| Madagascar | Décimo informe | 9/3/88 | 6 |
| | Undécimo informe | 9/3/90 | 6 |
| | Duodécimo informe | 9/3/92 | 3 |
| | Decimotercer informe | 9/3/94 | 2 |
| | Decimocuarto informe | 9/3/96 | 2 |
| | Decimoquinto informe | 9/3/98 | - |
| Malawi | Informe inicial | 11/7/97 | 1 |
| Maldivas | Quinto informe | 24/5/93 | 2 |
| | Sexto informe | 24/5/95 | 2 |
| | Séptimo informe | 24/5/97 | 1 |
| Malí | Séptimo informe | 15/8/87 | 6 |
| | Octavo informe | 15/8/89 | 6 |
| | Noveno informe | 15/8/91 | 4 |
| | Décimo informe | 15/8/93 | 2 |
| | Undécimo informe | 15/8/95 | 2 |
| | Duodécimo informe | 15/8/97 | 1 |
| Malta | Decimotercer informe | 26/6/96 | 2 |
| | Decimocuarto informe | 26/6/98 | - |
| Marruecos | Decimocuarto informe | 17/1/98 | - |
| Mauricio | Decimotercer informe | 29/6/97 | 1 |
| México | Duodécimo informe | 22/3/98 | - |
| Mónaco | Informe inicial | 27/10/96 | 1 |
| Mozambique | Segundo informe | 18/5/86 | 9 |
| | Tercer informe | 18/5/88 | 7 |
| | Cuarto informe | 18/5/90 | 7 |
| | Quinto informe | 18/5/92 | 4 |
| | Sexto informe | 18/5/94 | 3 |
| | Séptimo informe | 18/5/96 | 2 |
| | Octavo informe | 18/5/98 | - |
| Namibia | Octavo informe | 11/12/97 | - |
| Nepal | Decimocuarto informe | 1/3/98 | - |
| Nicaragua | Décimo informe | 17/3/97 | 1 |
| Níger | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| Nigeria | Decimocuarto informe | 4/1/96 | 2 |
| | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |

| Estado Parte | Tipo de informe | Fecha en que debían presentarse | Número de recordatorios enviados |
|---|----------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| Nueva Zelandia | Duodécimo informe | 22/12/95 | 2 |
| | Decimotercer informe | 22/12/97 | - |
| Países Bajos | Decimotercer informe | 9/1/97 | - |
| Pakistán | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| Panamá | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| Papua Nueva Guinea | Segundo informe | 26/2/85 | 10 |
| | Tercer informe | 26/2/87 | 7 |
| | Cuarto informe | 26/2/89 | 5 |
| | Quinto informe | 26/2/91 | 4 |
| | Sexto informe | 26/2/93 | 2 |
| | Séptimo informe | 26/2/95 | 2 |
| | Octavo informe | 26/2/97 | 1 |
| Polonia | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| Qatar | Noveno informe | 21/8/93 | 2 |
| | Décimo informe | 21/8/95 | 2 |
| | Undécimo informe | 21/8/97 | 1 |
| Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | Decimoquinto informe | 6/4/98 | - |
| República Centroafricana | Octavo informe | 15/4/86 | 9 |
| | Noveno informe | 15/4/88 | 7 |
| | Décimo informe | 15/4/90 | 7 |
| | Undécimo informe | 15/4/92 | 4 |
| | Duodécimo informe | 15/4/94 | 3 |
| | Decimotercer informe | 15/4/96 | 2 |
| | Decimocuarto informe | 15/4/98 | - |
| República Democrática del Congo | Undécimo informe | 21/5/97 | 1 |
| República Democrática Popular Lao | Sexto informe | 24/3/85 | 9 |
| | Séptimo informe | 24/3/87 | 6 |
| | Octavo informe | 24/3/89 | 5 |
| | Noveno informe | 24/3/91 | 3 |
| | Décimo informe | 24/3/93 | 2 |
| | Undécimo informe | 24/3/95 | 2 |
| | Duodécimo informe | 24/3/97 | 1 |
| República Dominicana | Cuarto informe | 24/6/90 | 3 |
| | Quinto informe | 24/6/92 | 3 |
| | Sexto informe | 24/6/94 | 2 |
| | Séptimo informe | 24/6/96 | 2 |
| | Octavo informe | 24/6/98 | - |

| Estado Parte | Tipo de informe | Fecha en que debían presentarse | Número de recordatorios enviados |
|------------------------------|----------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| República de Moldova | Informe inicial | 25/2/94 | 2 |
| | Segundo informe | 25/2/96 | 2 |
| | Tercer informe | 25/2/98 | - |
| República Unida de Tanzania | Octavo informe | 26/11/87 | 6 |
| | Noveno informe | 26/11/89 | 6 |
| | Décimo informe | 26/11/91 | 3 |
| | Undécimo informe | 21/11/93 | 2 |
| | Duodécimo informe | 26/11/95 | 2 |
| | Decimotercer informe | 26/11/97 | 1 |
| Rumania | Duodécimo informe | 15/10/93 | 2 |
| | Decimotercer informe | 15/10/95 | 2 |
| | Decimocuarto informe | 15/10/97 | 1 |
| Rwanda | Octavo informe | 16/5/90 | 4 |
| | Noveno informe | 16/5/92 | 4 |
| | Décimo informe | 16/5/94 | 3 |
| | Undécimo informe | 16/5/96 | 2 |
| | Duodécimo informe | 16/5/98 | - |
| San Vicente y las Granadinas | Segundo informe | 9/12/84 | 10 |
| | Tercer informe | 9/12/86 | 7 |
| | Cuarto informe | 9/12/88 | 5 |
| | Quinto informe | 9/12/90 | 4 |
| | Sexto informe | 9/12/92 | 2 |
| | Séptimo informe | 9/12/94 | 2 |
| | Octavo informe | 9/12/96 | 1 |
| Santa Lucía | Informe inicial | 16/3/91 | 3 |
| | Segundo informe | 16/3/93 | 3 |
| | Tercer informe | 16/3/95 | 2 |
| | Cuarto informe | 16/3/97 | 1 |
| Santa Sede | Decimotercer informe | 31/5/94 | 2 |
| | Decimocuarto informe | 31/5/96 | 2 |
| | Decimoquinto informe | 31/5/98 | - |
| Senegal | Undécimo informe | 19/5/93 | 2 |
| | Duodécimo informe | 19/5/95 | 2 |
| | Decimotercer informe | 19/5/97 | 1 |
| Seychelles | Sexto informe | 6/4/89 | 3 |
| | Séptimo informe | 6/4/91 | 3 |
| | Octavo informe | 6/4/93 | 2 |
| | Noveno informe | 6/4/95 | 2 |
| | Décimo informe | 6/4/97 | 1 |
| Sierra Leona | Cuarto informe | 4/1/76 | 26 |
| | Quinto informe | 4/1/78 | 22 |
| | Sexto informe | 4/1/80 | 20 |
| | Séptimo informe | 4/1/82 | 16 |
| | Octavo informe | 4/1/84 | 12 |

| Estado Parte | Tipo de informe | Fecha en que debían presentarse | Número de recordatorios enviados |
|-------------------|----------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| Somalia | Noveno informe | 4/1/86 | 8 |
| | Décimo informe | 4/1/88 | 5 |
| | Undécimo informe | 4/1/90 | 5 |
| | Duodécimo informe | 4/1/92 | 4 |
| | Decimotercer informe | 4/1/94 | 3 |
| | Decimocuarto informe | 4/1/96 | 2 |
| | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| | Complementario | 31/3/75 | 1 |
| | Quinto informe | 25/9/84 | 11 |
| | Sexto informe | 25/9/86 | 8 |
| Sri Lanka | Séptimo informe | 25/9/88 | 6 |
| | Octavo informe | 25/9/90 | 5 |
| | Noveno informe | 25/9/92 | 3 |
| | Décimo informe | 25/9/94 | 3 |
| | Undécimo informe | 25/9/96 | 2 |
| | Séptimo informe | 20/3/95 | 2 |
| Sudán | Octavo informe | 20/3/97 | 1 |
| | Noveno informe | 20/4/94 | 2 |
| Suecia | Décimo informe | 20/4/96 | 2 |
| | Undécimo informe | 20/4/98 | - |
| | Decimotercer informe | 5/1/97 | 1 |
| Suiza | Segundo informe | 29/12/97 | - |
| Suriname | Informe inicial | 14/4/85 | 10 |
| | Segundo informe | 14/4/87 | 7 |
| | Tercer informe | 14/4/89 | 5 |
| | Cuarto informe | 14/4/91 | 4 |
| | Quinto informe | 14/4/93 | 2 |
| | Sexto informe | 14/4/95 | 2 |
| | Séptimo informe | 14/4/97 | 1 |
| Swazilandia | Decimoquinto informe | 7/5/98 | - |
| Tayikistán | Informe inicial | 10/2/96 | 2 |
| | Segundo informe | 10/2/98 | - |
| Togo | Sexto informe | 1/10/83 | 12 |
| | Séptimo informe | 1/10/85 | 8 |
| | Octavo informe | 1/10/87 | 5 |
| | Noveno informe | 1/10/89 | 5 |
| | Décimo informe | 1/10/91 | 4 |
| | Undécimo informe | 1/10/93 | 3 |
| | Duodécimo informe | 1/10/95 | 2 |
| | Decimotercer informe | 1/10/97 | 1 |
| Trinidad y Tabago | Undécimo informe | 3/11/94 | 2 |
| | Duodécimo informe | 3/11/96 | 2 |

| Estado Parte | Tipo de informe | Fecha en que debían presentarse | Número de recordatorios enviados |
|--------------|----------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| Túnez | Decimotercer informe | 4/1/94 | 2 |
| | Decimocuarto informe | 4/1/96 | 2 |
| | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| Turkmenistán | Informe inicial | 29/10/95 | 2 |
| | Segundo informe | 29/10/97 | 1 |
| Ucrania | Decimoquinto informe | 6/4/98 | - |
| Uganda | Segundo informe | 21/12/83 | 12 |
| | Tercer informe | 21/12/85 | 8 |
| | Cuarto informe | 21/12/87 | 6 |
| | Quinto informe | 21/12/89 | 5 |
| | Sexto informe | 21/12/91 | 4 |
| | Séptimo informe | 21/12/93 | 3 |
| | Octavo informe | 21/12/95 | 2 |
| | Noveno informe | 21/12/97 | - |
| Uzbekistán | Informe inicial | 28/10/96 | 2 |
| Venezuela | Decimocuarto informe | 4/1/96 | 2 |
| | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| Viet Nam | Sexto informe | 9/7/93 | 2 |
| | Séptimo informe | 9/7/95 | 2 |
| | Octavo informe | 9/7/97 | 1 |
| Yemen | Undécimo informe | 17/11/93 | 2 |
| | Duodécimo informe | 17/11/95 | 2 |
| | Decimotercer informe | 17/11/97 | 1 |
| Yugoslavia | Decimoquinto informe | 4/1/98 | - |
| Zambia | Duodécimo informe | 5/3/95 | 2 |
| | Decimotercer informe | 5/3/97 | 1 |
| Zimbabwe | Segundo informe | 12/6/94 | 2 |
| | Tercer informe | 12/6/96 | 2 |
| | Cuarto informe | 12/6/98 | - |

a/ Véase en el documento CERD/C/247 un informe presentado de conformidad con una decisión especial adoptada por el Comité en su 42º período de sesiones (1993).

Capítulo VIII

TERCER DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

504. El Comité examinó el tema del programa relativo al Tercer Decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial en sus períodos de sesiones 52° y 53°.

505. Para el examen de este tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Nota del Secretario General por la que se transmite el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. Maurice Glélé-Ahanhanzo sobre medidas para combatir las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia (A/53/471);
- b) Informe del Secretario General sobre la aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (A/52/528);
- c) Resolución 52/109 de la Asamblea General sobre medidas para combatir las formas contemporáneas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
- d) Resolución 52/111 de la Asamblea General sobre el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y la convocación de una conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
- e) Informe del Secretario General sobre la aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (E/1997/87);
- f) Informe del Secretario General sobre la aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (E/CN.4/1997/68);
- g) Informe del Seminario de las Naciones Unidas para evaluar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, con referencia especial a los artículos 4 y 6 (E/CN.4/1997/68/Add.1);
- h) Informe del Secretario General sobre racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (E/CN.4/1998/77);
- i) Informe del seminario sobre la inmigración, el racismo y la discriminación racial (E/CN.4/1998/77/Add.1);
- j) Informe del seminario de expertos sobre el papel de Internet en relación con las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (E/CN.4/1998/77/Add.2);

- k) Informe del Sr. Maurice Glélé-Ahanhanzo, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, presentado de conformidad con la resolución 1997/73 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1998/79);
- l) Resolución 1998/26 de la Comisión de Derechos Humanos sobre racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia;
- m) Consecuencias administrativas y para el presupuesto por programas del proyecto de resolución contenido en el documento E/CN.4/1998/L.37 titulado "Racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia" (E/CN.4/1998/L.98);
- n) Documento de trabajo conjunto sobre el artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, preparado por el Sr. José Bengoa, el Sr. Ivan Garvalov, el Sr. Mustafa Mehedi y la Sra. Shanti Sadiq Ali (E/CN.4/Sub.2/1998/4).

506. En la 1270ª sesión el Sr. Banton, Presidente saliente del Comité, comunicó que, cumpliendo instrucciones del Comité, había enviado una carta al Secretario General y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en la que figuraba una lista de temas sobre los que el Comité podría preparar análisis especializados como base para la labor de la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. manifestó su preocupación por el giro que ha tomado la cooperación con el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

507. El Comité tomó nota de la resolución 52/111, en la que la Asamblea General decidió que la Comisión de Derechos Humanos hiciera las veces de comité preparatorio de la Conferencia Mundial y además tomó nota de que se había pedido al Comité que participara en los preparativos de la Conferencia mundial y contribuyera a ellos, y que participara también en la conferencia propiamente dicha. El Comité hizo notar que sus miembros durante años habían elaborado un gran número de estudios que podrían contribuir al desarrollo de la Conferencia Mundial y el Comité decidió volver a esta cuestión en una etapa ulterior.

508. El Comité decidió crear un grupo de contacto integrado por tres miembros que reuniera información sobre los preparativos de la conferencia mundial e informara al Comité, con sugerencias sobre la contribución que éste podría aportar al respecto. Los miembros del Comité designados para integrar el grupo de contacto fueron el Sr. Garbalov, la Sra. McDougall y el Sr. Yutzis.

509. En su 1274ª sesión, el Comité tomó nota de las actividades llevadas a cabo en relación con el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. Señaló que el Sr. Banton había participado en un seminario sobre inmigración, racismo y discriminación racial organizado en el marco de las actividades del Tercer Decenio. También destacó la participación del Sr. Shahi en el seminario sobre el papel de Internet en relación con las disposiciones de la Convención Internacional sobre la

Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El Sr. Banton y el Sr. Shahi informaron verbalmente al Comité sobre los seminarios en los que habían participado.

510. En su 1281ª sesión, el Comité tomó nota con interés de la explicación sobre la contribución hecha por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas al Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial en el capítulo IV de la sección B del informe del Secretario General a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1998/77). Los miembros del Comité infirieron del párrafo 18 de esa sección del capítulo que el Departamento estaba preparando un artículo de fondo sobre el racismo y sus consecuencias. Los miembros expresaron la esperanza de que ese artículo tuviera un carácter positivo y pusiera de relieve la conclusión de que los Estados Partes, en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, habían logrado reducir la incidencia de la discriminación racial en una gran diversidad de esferas de la vida pública. También se hizo notar que en los informes anuales del Comité a la Asamblea General figuraba un cúmulo de pruebas sobre esos resultados. El Presidente del Comité envió una carta al Departamento de Información Pública para comunicarle estas opiniones.

511. En esa misma sesión, el Comité analizó la contribución de la Asesora Especial sobre cuestiones relacionadas con el género y el adelanto de la mujer al informe del Secretario General a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1998/77). El Comité expresó su preocupación en el sentido de que en el párrafo 3 de la sección C del capítulo IV de ese informe no se representaba correctamente la posición asumida por el Comité sobre cuestiones relacionadas con el género. El Presidente del Comité envió una carta a la Asesora Especial para expresar esas opiniones.

512. En su 1295ª sesión, el Comité examinó el documento de trabajo conjunto sobre el artículo 7 de la Convención (E/CN.4/1998/Sub.2/4), que había sido preparado por dos miembros del Comité, el Sr. Garvalov y la Sra. Sadiq Ali, y dos miembros de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Sr. José Bengoa y Sr. Mustafa Mehedi. El Sr. Bengoa, experto de la Subcomisión, estuvo presente durante la presentación del documento de trabajo conjunto ante el Comité e hizo una breve intervención. Además, el Sr. Garvalov y otros miembros del Comité intervinieron también en relación con el documento de trabajo conjunto. El Comité tomó nota del documento de trabajo conjunto, encomió los esfuerzos de colaboración realizados por los cuatro expertos y expreso su esperanza de que en el futuro se emprendieran proyectos conjuntos de esta índole con la Subcomisión.

513. En sus sesiones 1302ª y 1303ª, el Comité acogió con beneplácito la resolución 52/111 de la Asamblea General, incluso su decisión de convocar una conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que se ha de celebrar a más tardar en el año 2001. Tomó nota del párrafo 51 de la resolución 1998/26 de la Comisión de Derechos Humanos, en el que la Comisión invitó al Comité a que contribuyera al proceso preparatorio de la conferencia mundial. El Comité examinó una gran diversidad de ideas acerca de cuestiones que podrían figurar en el programa de la conferencia y en su declaración final y programa de acción (véase la decisión 9 (53) que figura a continuación).

Decisión 9 (53)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Acogiendo con beneplácito la resolución 52/111 de la Asamblea General, en la que la Asamblea decidió convocar una conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, que se ha de celebrar a más tardar en el año 2001,

Tomando nota de la resolución 1998/26 de la Comisión de Derechos Humanos, en la que la Comisión invitó al Comité a atribuir máxima prioridad al proceso preparatorio de la conferencia mundial y a que presentara a la Comisión, en su 55ª período de sesiones, y al Comité Preparatorio su contribución a los objetivos de la conferencia, incluida la realización de algunos estudios, y que participara activamente en el proceso preparatorio y en la conferencia propiamente dicha,

1. Acoge con beneplácito la invitación hecha por la Comisión de Derechos Humanos al Comité que figura en el párrafo 51 de la resolución 1998/26 de la Comisión;
2. Reitera que está dispuesto a participar en todo el proceso preparatorio de la conferencia mundial y en la conferencia propiamente dicha;
3. Indica que ha comenzado a examinar sugerencias para el programa de la conferencia mundial e ideas que la conferencia mundial podría tener en consideración en cualquier declaración y programa de acción que tal vez decida aprobar;
4. Opina que en el programa podrían figurar los siguientes temas: realidades actuales tras la eliminación de la esclavitud y el colonialismo; efectos de la mundialización económica y la igualdad racial; trato a los migrantes, los refugiados, las personas que piden asilo y las personas desplazadas; prevención de la discriminación racial, incluidas las medidas de alerta temprana y los procedimientos de urgencia; prevención de la discriminación racial mediante la educación; recursos, mecanismos de rectificación e indemnización en casos de discriminación racial; mecanismos internacionales para aplicar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y su desarrollo gradual; lucha contra el lenguaje de odio y promoción de la tolerancia en la era digital; implicaciones de las identidades múltiples (raza, color, procedencia, origen nacional o étnico, género);
5. Insiste en que estas sugerencias tienen que seguir perfeccionándose, a lo que se dedicará el Comité con miras a presentar un documento en su período de sesiones de marzo de 1999.

1303ª sesión,
21 de agosto de 1998.

514. Los informes que los Estados Partes han presentado con arreglo a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial contienen una riqueza de información acerca de las causas de la discriminación por motivo de raza, color, procedencia y origen nacional o étnico. En ellos se explican en detalle las políticas que los Estados han adoptado para cumplir los requisitos establecidos en la Convención en lo que se aplica a sus circunstancias especiales. Los 29 informes anuales del Comité a la Asamblea General contienen observaciones cada vez más concretas que el Comité ha aprobado al concluir su examen de la información recibida. Por consiguiente, abarcan mucha información que explica la persistencia de la discriminación racial, las causas de los conflictos étnicos, los problemas de los trabajadores migrantes, los refugiados, las personas que piden asilo y los trabajadores indocumentados en particular, así como los de las minorías distintas como los romaníes. En ellos se describen los éxitos logrados en la campaña contra la discriminación racial y las dificultades permanentes. Es difícil sintetizar las numerosas lecciones que el Comité ha aprendido con los años y comunicarlas en una forma adecuada para un público menos especializado. De ahí que el Comité confíe en que prosiga el diálogo con los encargados de planificar la conferencia.

Capítulo IX

EXPOSICIÓN GENERAL DE LOS MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ

515. En el informe del Comité a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones ¹⁴, en la que se destacan los cambios efectuados en los últimos años. El objetivo de ese resumen era aumentar la transparencia y accesibilidad de los procedimientos del Comité tanto para los Estados Partes como para el público en general. Desde la presentación de ese informe no se han registrado cambios sustanciales en los métodos de trabajo del Comité.

Notas

1/ Véase Documentos Oficiales de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 17ª Reunión de los Estados Partes, Decisiones (CERD/SP/59 y Corr.1, CERD/SP/59/Add.1 y CERD/SP/60).

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/8718), cap. IX, sec. B.

3/ Ibid., Cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/46/18), anexo III.

4/ Véase "Recopilación de observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por los órganos creados en virtud de tratados" (HRI/GEN/1/Rev.3).

5/ E/CN.4/1998/64.

6/ E/CN.4/1998/65.

7/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/43/18), anexo IV.

8/ Ibid., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/46/18), anexo VIII.

9/ Ibid., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/48/18), anexo IV.

10/ Ibid., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/49/18), anexo IV.

11/ Ibid., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/50/18), anexo VIII.

12/ Ibid., quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/52/18), anexo III.

13/ Para el informe final, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 23 (A/52/23), párrs. 85 y 93 a 94.

14/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/51/18), párrs. 587 a 627.

Anexo I

SITUACIÓN DE LA CONVENCIÓN

A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (150) al 21 de agosto de 1998

| <u>Estado Parte</u> | <u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u> | <u>Entrada en vigor</u> |
|----------------------|--|--------------------------|
| Afganistán | 6 de julio de 1983 <u>a/</u> | 5 de agosto de 1983 |
| Albania | 11 de mayo de 1994 <u>a/</u> | 10 de junio de 1994 |
| Alemania | 16 de mayo de 1969 | 15 de junio de 1969 |
| Antigua y Barbuda | 25 de octubre de 1988 <u>b/</u> | 25 de octubre de 1988 |
| Arabia Saudita | 22 de septiembre de 1997 | 22 de octubre de 1997 |
| Argelia | 14 de febrero de 1972 | 15 de marzo de 1972 |
| Argentina | 2 de octubre de 1968 | 4 de enero de 1969 |
| Armenia | 23 de junio de 1993 <u>a/</u> | 23 de julio de 1993 |
| Australia | 30 de septiembre de 1975 | 30 de octubre de 1975 |
| Austria | 9 de mayo de 1972 | 8 de junio de 1972 |
| Azerbaiyán | 16 de agosto de 1996 <u>a/</u> | 15 de septiembre de 1996 |
| Bahamas | 5 de agosto de 1975 <u>b/</u> | 5 de agosto de 1975 |
| Bahrein | 27 de marzo de 1990 <u>a/</u> | 26 de abril de 1990 |
| Bangladesh | 11 de junio de 1979 <u>a/</u> | 11 de julio de 1979 |
| Barbados | 8 de noviembre de 1972 <u>a/</u> | 8 de diciembre de 1972 |
| Belarús | 8 de abril de 1969 | 8 de marzo de 1969 |
| Bélgica | 7 de agosto de 1975 | 6 de septiembre de 1975 |
| Bolivia | 22 de septiembre de 1970 | 22 de octubre de 1970 |
| Bosnia y Herzegovina | 16 de julio de 1993 <u>b/</u> | 16 de julio de 1993 |
| Botswana | 20 de febrero de 1974 <u>a/</u> | 22 de marzo de 1974 |
| Brasil | 27 de marzo de 1968 | 4 de enero de 1969 |
| Bulgaria | 8 de agosto de 1966 | 4 de enero de 1969 |
| Burkina Faso | 18 de julio de 1974 <u>a/</u> | 17 de agosto de 1974 |
| Burundi | 27 de octubre de 1977 | 26 de noviembre de 1977 |
| Cabo Verde | 3 de octubre de 1979 <u>a/</u> | 2 de noviembre de 1979 |
| Camboya | 28 de noviembre de 1983 | 28 de diciembre de 1983 |
| Camerún | 24 de junio de 1971 | 24 de julio de 1971 |
| Canadá | 14 de octubre de 1970 | 15 de noviembre de 1970 |
| Colombia | 2 de septiembre de 1981 | 2 de octubre de 1981 |
| Congo | 11 de julio de 1988 <u>a/</u> | 10 de agosto de 1988 |
| Costa Rica | 16 de enero de 1967 | 4 de enero de 1969 |
| Côte d'Ivoire | 4 de enero de 1973 <u>a/</u> | 3 de febrero de 1973 |
| Croacia | 12 de octubre de 1992 <u>b/</u> | 8 de octubre de 1991 |
| Cuba | 15 de febrero de 1972 | 16 de marzo de 1972 |
| Chad | 17 de agosto de 1977 <u>a/</u> | 16 de septiembre de 1977 |
| Chile | 20 de octubre de 1971 | 19 de noviembre de 1971 |
| China | 29 de diciembre de 1981 <u>a/</u> | 28 de enero de 1982 |
| Chipre | 21 de abril de 1967 | 4 de enero de 1969 |
| Dinamarca | 9 de diciembre de 1971 | 8 de enero de 1972 |
| Ecuador | 22 de septiembre de 1966 <u>a/</u> | 4 de enero de 1969 |
| Egipto | 1º de mayo de 1967 | 4 de enero de 1969 |
| El Salvador | 30 de noviembre de 1979 <u>a/</u> | 30 de diciembre de 1979 |

| <u>Estado Parte</u> | <u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u> | <u>Entrada en vigor</u> |
|-------------------------------------|--|--------------------------|
| Emiratos Árabes Unidos | 20 de junio de 1974 <u>a/</u> | 20 de julio de 1974 |
| Eslovaquia | 28 de mayo de 1993 <u>b/</u> | 28 de mayo de 1993 |
| Eslovenia | 6 de julio de 1992 <u>b/</u> | 6 de julio de 1992 |
| España | 13 de septiembre de 1968 <u>a/</u> | 4 de enero de 1969 |
| Estados Unidos de América | 21 de octubre de 1994 | 20 de noviembre de 1994 |
| Estonia | 21 de octubre de 1991 <u>a/</u> | 20 de noviembre de 1991 |
| Etiopía | 23 de junio de 1976 <u>a/</u> | 23 de julio de 1976 |
| Ex República Yugoslava de Macedonia | 18 de enero de 1994 <u>b/</u> | 17 de septiembre de 1991 |
| Federación de Rusia | 4 de febrero de 1969 | 6 de marzo de 1969 |
| Fiji | 11 de enero de 1973 <u>b/</u> | 11 de enero de 1973 |
| Filipinas | 15 de septiembre de 1967 | 4 de enero de 1969 |
| Finlandia | 14 de julio de 1970 | 13 de agosto de 1970 |
| Francia | 28 de julio de 1971 <u>a/</u> | 27 de agosto de 1971 |
| Gabón | 29 de febrero de 1980 | 30 de marzo de 1980 |
| Gambia | 29 de diciembre de 1978 <u>a/</u> | 28 de enero de 1979 |
| Ghana | 8 de septiembre de 1966 | 4 de enero de 1969 |
| Grecia | 18 de junio de 1970 | 18 de julio de 1970 |
| Guatemala | 18 de enero de 1983 | 17 de febrero de 1983 |
| Guinea | 14 de marzo de 1977 | 13 de abril de 1977 |
| Guyana | 15 de febrero de 1977 | 17 de marzo de 1977 |
| Haití | 19 de diciembre de 1972 | 18 de enero de 1973 |
| Hungría | 1º de mayo de 1967 | 4 de enero de 1969 |
| India | 3 de diciembre de 1968 | 4 de enero de 1969 |
| Irán (República Islámica del) | 29 de agosto de 1968 | 4 de enero de 1969 |
| Iraq | 14 de enero de 1970 | 13 de febrero de 1970 |
| Islandia | 13 de marzo de 1967 | 4 de enero de 1969 |
| Islas Salomón | 17 de marzo de 1982 <u>b/</u> | 17 de marzo de 1982 |
| Israel | 3 de enero de 1979 | 2 de febrero de 1979 |
| Italia | 5 de enero de 1976 | 4 de febrero de 1976 |
| Jamahiriyá Árabe Libia | 3 de julio de 1968 <u>a/</u> | 4 de enero de 1969 |
| Jamaica | 4 de junio de 1971 | 4 de julio de 1971 |
| Japón | 15 de diciembre de 1995 | 14 de enero de 1996 |
| Jordania | 30 de mayo de 1974 <u>a/</u> | 29 de junio de 1974 |
| Kirguistán | 5 de septiembre de 1997 | 5 de octubre de 1997 |
| Kuwait | 15 de octubre de 1968 <u>a/</u> | 4 de enero de 1969 |
| Lesotho | 4 de noviembre de 1971 <u>a/</u> | 4 de diciembre de 1971 |
| Letonia | 14 de abril de 1992 <u>a/</u> | 14 de mayo de 1992 |
| Líbano | 12 de noviembre de 1971 <u>a/</u> | 12 de diciembre de 1971 |
| Liberia | 5 de noviembre de 1976 <u>a/</u> | 5 de diciembre de 1976 |
| Luxemburgo | 1º de mayo de 1978 | 31 de mayo de 1978 |
| Madagascar | 7 de febrero de 1969 | 9 de marzo de 1969 |
| Malawi | 11 de junio de 1996 <u>a/</u> | 11 de julio de 1996 |
| Maldivas | 24 de abril de 1984 <u>a/</u> | 24 de mayo de 1984 |
| Malí | 16 de julio de 1974 <u>a/</u> | 15 de agosto de 1974 |
| Malta | 27 de mayo de 1971 | 26 de junio de 1971 |

| <u>Estado Parte</u> | <u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u> | <u>Entrada en vigor</u> |
|---|--|--------------------------|
| Marruecos | 18 de diciembre de 1970 | 17 de enero de 1971 |
| Mauricio | 30 de mayo de 1972 <u>a/</u> | 29 de junio de 1972 |
| Mauritania | 13 de diciembre de 1988 | 12 de enero de 1989 |
| México | 20 de febrero de 1975 | 22 de marzo de 1975 |
| Mónaco | 27 de septiembre de 1995 | 27 de octubre de 1995 |
| Mongolia | 6 de agosto de 1969 | 5 de septiembre de 1969 |
| Mozambique | 18 de abril de 1983 <u>a/</u> | 18 de mayo de 1983 |
| Namibia | 11 de noviembre de 1982 <u>a/</u> | 11 de diciembre de 1982 |
| Nepal | 30 de enero de 1971 <u>a/</u> | 1º de marzo de 1971 |
| Nicaragua | 15 de febrero de 1978 <u>a/</u> | 17 de marzo de 1978 |
| Níger | 27 de abril de 1967 | 4 de enero de 1969 |
| Nigeria | 16 de octubre de 1967 <u>a/</u> | 4 de enero de 1969 |
| Noruega | 6 de agosto de 1970 | 5 de septiembre de 1970 |
| Nueva Zelanda | 22 de noviembre de 1972 | 22 de diciembre de 1972 |
| Países Bajos | 10 de diciembre de 1971 | 9 de enero de 1972 |
| Pakistán | 21 de septiembre de 1966 | 4 de enero de 1969 |
| Panamá | 16 de agosto de 1967 | 4 de enero de 1969 |
| Papua Nueva Guinea | 27 de enero de 1982 <u>a/</u> | 26 de febrero de 1982 |
| Perú | 29 de septiembre de 1971 | 29 de octubre de 1971 |
| Polonia | 5 de diciembre de 1968 | 4 de enero de 1969 |
| Portugal | 24 de agosto de 1982 <u>a/</u> | 23 de septiembre de 1982 |
| Qatar | 22 de julio de 1976 <u>a/</u> | 21 de agosto de 1976 |
| Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | 7 de marzo de 1969 | 6 de abril de 1969 |
| República Árabe Siria República Centroafricana | 21 de abril de 1969 <u>a/</u> | 21 de mayo de 1969 |
| República Checa | 16 de marzo de 1971 | 15 de abril de 1971 |
| República de Corea | 22 de febrero de 1993 <u>b/</u> | 1º de enero de 1993 |
| República Democrática del Congo | 5 de diciembre de 1978 <u>a/</u> | 4 de enero de 1979 |
| República de Moldova | 21 de abril de 1976 <u>a/</u> | 21 de mayo de 1976 |
| República Democrática Popular Lao | 26 de enero de 1993 <u>a/</u> | 25 de febrero de 1993 |
| República Dominicana | 22 de febrero de 1974 <u>a/</u> | 24 de marzo de 1974 |
| República Unida de Tanzania | 25 de mayo de 1983 <u>a/</u> | 24 de junio de 1983 |
| Rumania | 27 de octubre de 1972 <u>a/</u> | 26 de noviembre de 1972 |
| Rwanda | 15 de septiembre de 1970 <u>a/</u> | 15 de octubre de 1970 |
| San Vicente y las Granadinas | 16 de abril de 1975 <u>a/</u> | 16 de mayo de 1975 |
| Santa Lucía | 9 de noviembre de 1981 <u>a/</u> | 9 de diciembre de 1981 |
| Santa Sede | 14 de febrero de 1990 <u>b/</u> | 14 de febrero de 1990 |
| Senegal | 1º de mayo de 1969 | 31 de mayo de 1969 |
| Seychelles | 19 de abril de 1972 | 19 de mayo de 1972 |
| Sierra Leona | 7 de marzo de 1978 <u>a/</u> | 6 de abril de 1978 |
| Somalia | 2 de agosto de 1967 | 4 de enero de 1969 |
| Sri Lanka | 26 de agosto de 1975 | 25 de septiembre de 1975 |
| Sudán | 18 de febrero de 1982 <u>a/</u> | 20 de marzo de 1982 |
| Suecia | 21 de marzo de 1977 <u>a/</u> | 20 de abril de 1977 |
| | 6 de diciembre de 1971 | 5 de enero de 1972 |

| <u>Estado Parte</u> | <u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u> | <u>Entrada en vigor</u> |
|---------------------|--|-------------------------|
| Suiza | 29 de noviembre de 1994 <u>a/</u> | 29 de diciembre de 1994 |
| Suriname | 15 de marzo de 1984 <u>b/</u> | 15 de marzo de 1984 |
| Swazilandia | 7 de abril de 1969 <u>a/</u> | 7 de mayo de 1969 |
| Tayikistán | 11 de enero de 1995 <u>a/</u> | 10 de febrero de 1995 |
| Togo | 1º de septiembre de 1972 <u>a/</u> | 1º de octubre de 1972 |
| Tonga | 16 de febrero de 1972 <u>a/</u> | 17 de marzo de 1972 |
| Trinidad y Tabago | 4 de octubre de 1973 | 3 de noviembre de 1973 |
| Túnez | 13 de enero de 1967 | 4 de enero de 1969 |
| Turkmenistán | 29 de septiembre de 1994 <u>a/</u> | 29 de octubre de 1994 |
| Ucrania | 7 de marzo de 1969 | 6 de abril de 1969 |
| Uganda | 21 de noviembre de 1980 <u>a/</u> | 21 de diciembre de 1980 |
| Uruguay | 30 de agosto de 1968 | 4 de enero de 1969 |
| Uzbekistán | 28 de septiembre de 1995 <u>a/</u> | 28 de octubre de 1995 |
| Venezuela | 10 de octubre de 1967 | 4 de enero de 1969 |
| Viet Nam | 9 de junio de 1982 <u>a/</u> | 9 de julio de 1982 |
| Yemen | 18 de octubre de 1972 <u>a/</u> | 17 de noviembre de 1972 |
| Yugoslavia | 2 de octubre de 1967 | 4 de enero de 1969 |
| Zambia | 4 de febrero de 1972 | 5 de marzo de 1972 |
| Zimbabwe | 13 de mayo de 1991 <u>a/</u> | 12 de junio de 1991 |

B. Estados Partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención (25) al 21 de agosto de 1998

| <u>Estado Parte</u> | <u>Fecha de depósito de la declaración</u> | <u>Entrada en vigor</u> |
|---------------------|--|--------------------------|
| Argelia | 12 de septiembre de 1989 | 12 de septiembre de 1989 |
| Australia | 28 de enero de 1993 | 28 de enero de 1993 |
| Bulgaria | 12 de mayo de 1993 | 12 de mayo de 1993 |
| Chile | 18 de mayo de 1994 | 18 de mayo de 1994 |
| Chipre | 30 de diciembre de 1993 | 30 de diciembre de 1993 |
| Costa Rica | 8 de enero de 1974 | 8 de enero de 1974 |
| Dinamarca | 11 de octubre de 1985 | 11 de octubre de 1985 |
| Ecuador | 18 de marzo de 1977 | 18 de marzo de 1977 |
| Eslovaquia | 17 de marzo de 1995 | 17 de marzo de 1995 |
| España | 13 de enero de 1998 | 13 de enero de 1998 |
| Federación de Rusia | 1º de octubre de 1991 | 1º de octubre de 1991 |
| Finlandia | 16 de noviembre de 1994 | 16 de noviembre de 1994 |
| Francia | 16 de agosto de 1982 | 16 de agosto de 1982 |
| Hungría | 13 de septiembre de 1990 | 13 de septiembre de 1990 |
| Islandia | 10 de agosto de 1981 | 10 de agosto de 1981 |
| Italia | 5 de mayo de 1978 | 5 de mayo de 1978 |
| Luxemburgo | 22 de julio de 1996 | 22 de julio de 1996 |
| Noruega | 23 de enero de 1976 | 23 de enero de 1976 |
| Países Bajos | 10 de diciembre de 1971 | 9 de enero de 1972 |
| Perú | 27 de noviembre de 1984 | 27 de noviembre de 1984 |
| República de Corea | 5 de marzo de 1997 | 5 de marzo de 1997 |
| Senegal | 3 de diciembre de 1982 | 3 de diciembre de 1982 |
| Suecia | 6 de diciembre de 1971 | 5 de enero de 1972 |

| <u>Estado Parte</u> | <u>Fecha de depósito de la declaración</u> | <u>Entrada en vigor</u> |
|---------------------|--|--------------------------|
| Ucrania | 28 de julio de 1992 | 28 de julio de 1992 |
| Uruguay | 11 de septiembre de 1972 | 11 de septiembre de 1972 |

C. Estados Partes que han aceptado las enmiendas a la Convención adoptadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes c/ (24) al 21 de agosto de 1998

| <u>Estado Parte</u> | <u>Fecha de aceptación recibida</u> |
|---|-------------------------------------|
| Alemania | 15 de enero de 1996 |
| Australia | 15 de octubre de 1993 |
| Bahamas | 31 de marzo de 1994 |
| Bulgaria | 2 de marzo de 1995 |
| Burkina Faso | 9 de agosto de 1993 |
| Canadá | 8 de febrero de 1995 |
| Chipre | 29 de julio de 1997 |
| Cuba | 21 de noviembre de 1996 |
| Dinamarca | 3 de septiembre de 1993 |
| Finlandia | 9 de febrero de 1994 |
| Francia | 1º de septiembre de 1994 |
| México | 16 de septiembre de 1996 |
| Noruega | 6 de octubre de 1993 |
| Nueva Zelanda | 8 de octubre de 1993 |
| Países Bajos (por la parte europea del Reino y las Antillas neerlandesas y Aruba) | 24 de enero de 1995 |
| Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | 7 de febrero de 1994 |
| República Árabe Siria | 25 de febrero de 1998 |
| República de Corea | 30 de noviembre de 1993 |
| Seychelles | 23 de julio de 1993 |
| Suecia | 14 de mayo de 1993 |
| Suiza | 16 de diciembre de 1996 |
| Trinidad y Tabago | 23 de agosto de 1993 |
| Ucrania | 17 de junio de 1993 |
| Zimbabwe | 10 de abril de 1997 |

a/ Adhesión.

b/ Fecha de recepción de la notificación de sucesión.

c/ Para que las enmiendas entren en vigor debe recibirse la aceptación de los dos tercios de los Estados Partes en la Convención.

Anexo II

PROGRAMAS DE LOS PERÍODOS DE SESIONES 52° Y 53°

A. 52° período de sesiones

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Declaración solemne de los miembros del Comité recién elegidos, hecha de conformidad con el artículo 14 del reglamento.
3. Elección de la Mesa.
4. Aprobación del programa.
5. Organización de los trabajos y otros asuntos.
6. Prevención de la discriminación racial, en particular medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia.
7. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
8. Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.
9. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
10. Examen de copias de peticiones e informes presentados de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
11. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones:
 - a) Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención;
 - b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos.
12. Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

B. 53° período de sesiones

1. Aprobación del programa.
2. Organización de los trabajos y otros asuntos.
3. Prevención de la discriminación racial, en particular medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia.

4. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
5. Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.
6. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones respecto del informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.
7. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
8. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquier otros territorios a los que se aplique la resolución 1524 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
9. Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.
10. Informe del Comité a la Asamblea General en su quincuagésimo tercer período de sesiones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

Anexo III

DECISIÓN DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL ADOPTADA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Decisión relativa a la comunicación N° 9/1997

Presentada por: D. S.
Presunta víctima: La autora
Estado Parte: Suecia
Fecha de la comunicación: 15 de febrero de 1997

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, creado en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 17 de agosto de 1998,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. La autora de la comunicación (presentada por primera vez el 15 de febrero de 1997) es D. S., ciudadana sueca de origen checoslovaco, nacida en 1947 y residente en la actualidad en Solna (Suecia). Afirma ser víctima de violación, por parte de Suecia, de los artículos 2 y 3, de los párrafos d) e i) del artículo 5 y del artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Los hechos expuestos por la autora

2.1. En abril de 1995, la Junta Nacional de Salud y Bienestar anunció una vacante de investigador/coordinador de proyectos de la Junta Nacional de Salud y Bienestar (Socialstyrelsen). En el anuncio de vacante, la Junta convocaba a personas que habrían de encargarse de reunir y tramitar material derivado de estudios de investigación y de seguir de cerca las estructuras, el contenido y la calidad de la atención médica prestada en hospitales. En el anuncio de vacante se decía que los solicitantes de puestos de trabajo de investigación en general debían tener un buen conocimiento y experiencia en la esfera de que se tratase, así como de las técnicas y patrones aplicados en la medición, descripción, evaluación y determinación de la eficacia y los resultados de determinada actividad. Otro requisito era que los solicitantes tuvieran una licenciatura universitaria básica, complementada de ser posible, con cursos más avanzados en el campo de la investigación y la evaluación, además de experiencia en ese terreno. Otros requisitos eran capacidad de trabajar en colaboración con otras personas, iniciativa y facilidad de expresión oral y escrita. El conocimiento de otro idioma se consideraba como mérito adicional.

2.2. Presentaron su candidatura 147 personas, la autora y S. L. entre ellos. El 10 de noviembre de 1995, la Junta decidió nombrar a S. L. como investigadora y coordinadora de proyectos y ésta tomó posesión del cargo el 1º de octubre de 1995. La autora impugnó la decisión ante la Administración considerando que sus conocimientos y méritos eran superiores a los de S. L. y que se le había negado el puesto por haber nacido en el extranjero.

2.3. El 14 de marzo de 1996, la Administración revocó la decisión de la Junta Nacional de nombrar a S. L. para cubrir la vacante convocada y remitió el asunto nuevamente a la Junta para volver a examinarlo. La decisión de la Administración se basó en el hecho de que en el momento del nombramiento de S. L. ésta no era todavía licenciada (aunque se preparaba para ello en ese momento). En consecuencia, formalmente S. L. no reunía los requisitos establecido para el puesto señalados en el anuncio de vacante por la Junta Nacional. Se determinó que la decisión de la Junta en ese caso había sido incorrecta.

2.4. Poco tiempo después, la Junta Nacional de Salud y Bienestar volvió a anunciar la vacante de investigador, pero esta vez en los requisitos se pedía una persona para trabajar en el proyecto MARS (Sistema de Acceso y Resultados Médicos) para asistir en la reunión y tramitación de material de investigaciones y estudios y en la evaluación de las estructuras de salud pública y atención médica. El trabajo entrañaba mantener contacto con expertos médicos y en preparar catálogos y material para exposiciones en distintos medios. En cuanto a las cualificaciones, ahora se exigía "una licenciatura básica o equivalente, así como experiencia en esa esfera de actividad". Otros requisitos eran capacidad para trabajar en colaboración y en equipo, iniciativa y facilidad de expresión oral y escrita. También se exigía un buen conocimiento del inglés.

2.5. Solicitaron la vacante para el puesto anunciado por segunda vez 83 personas, entre ellas la autora y S. L. La Junta Nacional de Salud y Bienestar invitó a cuatro de ellos a una entrevista, incluida la autora y S. L. Se estudiaron rigurosamente los respectivos méritos y conocimientos y el 20 de mayo de 1996, la Junta decidió nombrar investigadora a S. L. El 6 de junio de 1996 la autora volvió a impugnar esta decisión ante la Administración, aduciendo que estaba más calificada que S. L. y señalando que tenía mejor formación universitaria y más experiencia para el puesto.

2.6. La Junta Nacional de Salud y Bienestar redactó al respecto un dictamen detallado para remitirlo a la Administración. Desde su punto de vista, se había justificado la modificación de criterios para el segundo anuncio del puesto, destacando que el proceso de selección había sido riguroso. La Junta observó que como resultado de él se había llegado a la conclusión de que S. L. reunía más conocimientos y méritos para el puesto, incluida la idoneidad personal. La Junta añadió que para entonces S. L. ya tenía una licenciatura en ciencias del comportamiento. Se consideró que la autora era la menos idónea de los cuatro candidatos que quedaron en la lista de preselección.

2.7. El 12 de septiembre de 1996, la Administración rechazó la apelación de la autora sin dar razones. También de esta decisión apeló la interesada y también, en enero de 1997, se denegó la apelación fundándose en que la

Administración, por su decisión de septiembre de 1996, había dado por terminado el examen del asunto y, en consecuencia, por concluido el procedimiento.

La denuncia

3.1. La autora denuncia que se ha discriminado contra ella en la búsqueda de empleo por motivo de su origen nacional y su condición de inmigrante. En este sentido alega lo siguiente:

- Partes importantes de los anuncios de vacante del tipo de la que solicitó ya de antemano están hechos a medida para una persona determinada, de costumbre ciudadano sueco nacido en el país.
- A los inmigrantes se les exige más calificación que a los suecos.
- En su política de empleo los empleadores a menudo discriminan contra los inmigrantes, contratando a suecos que en principio están demasiado cualificados para determinado trabajo, al tiempo que rechazan a los inmigrantes que también lo están, tratándose de un mismo puesto. En las entrevistas para cubrir la vacante anunciada por segunda vez, la autora dice que se le indicó que estaba demasiado cualificada para el puesto.
- En las entrevistas para la vacante en la Junta Nacional de Salud y Bienestar Público, los entrevistadores, según se afirma, se mostraron declaradamente negativos con respecto a la autora. De hecho, esta última dice que toda la entrevista no fue más que una "comedia".

3.2. La autora afirma que en general la única posibilidad de resolver su situación y la de otros inmigrantes en busca de empleo en Suecia sería la adopción de medidas de acción afirmativa, tales como establecer cuotas para los inmigrantes en los puestos de alto nivel, de forma que los que tienen mejor formación tengan posibilidades de encontrar trabajo.

3.3. La autora rechaza como otra señal de discriminación con respecto a ella por su condición de inmigrante el que la Junta Nacional la considerase la menos idónea y con menos condiciones de los cuatro solicitantes de la lista de preselección. Reitera que su título universitario estaba muy por encima del de S. L. (maestría en comparación con licenciatura).

Observaciones del Estado Parte

4.1. En su comunicación presentada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, el Estado Parte se opone a la admisibilidad de la comunicación.

4.2. El Estado Parte señala que la fuente de protección jurídica pertinente ante la discriminación racial en Suecia son el Instrumento de Gobierno, la Ley de empleo público y la Ley contra la discriminación étnica. En el Instrumento de Gobierno se establecen los principios básicos de que la autoridad pública se ejercerá observando la norma de la igualdad para todos (artículo 2 del capítulo 1). Los tribunales, las autoridades públicas y todos aquellos que ejerzan funciones de administración pública observarán en su trabajo el principio de la igualdad de todos ante la ley y mantendrán la

objetividad e imparcialidad. Cuando se trate de decidir un nombramiento para la Administración del Estado, sólo se tendrán en cuenta factores objetivos, tales como la experiencia y la competencia.

4.3. En la Ley de empleo público se reiteran los principios consagrados en el Instrumento de Gobierno, por cuanto en los nombramientos de funcionarios de la administración pública habrán de observarse los criterios de experiencia y competencia. Por regla general, se valora la competencia más que la experiencia. Las autoridades también han de tener en cuenta otros factores objetivos que correspondan a los objetivos del mercado de trabajo en general, la igualdad de oportunidades y las políticas sociales y de empleo. La norma habitual de que las autoridades administrativas han de fundamentar sus decisiones no rige en el caso de la cobertura de vacantes. El motivo de esta excepción es la protección de los candidatos no elegidos, evitándoles someterse a la evaluación negativa que pudieran implicar esos motivos. En virtud del artículo 35 de la Ordenanza sobre organismos e instituciones públicas, de las decisiones de las autoridades públicas podrá apelarse ante el Gobierno. También pueden apelarse ante el Gobierno las decisiones de la Junta Nacional de Salud y Bienestar, con arreglo al artículo 14 de la Ordenanza de 1996 sobre la Junta Nacional de Salud y Bienestar. Y no cabe ningún otro recurso contra las decisiones del Gobierno.

4.4. Los conflictos laborales también pueden someterse a fallo con arreglo a la Ley contra la discriminación étnica de 1994, que tiene por objeto prohibir la discriminación en la vida laboral. Según dicha ley, se da discriminación étnica cuando a una persona o grupo de ellas se los trata injustamente con respecto a otros o cuando de cualquier otra manera se los somete a trato injusto e insultante por motivos de raza, color, origen nacional o étnico, o creencia religiosa.

4.5. De conformidad con dicha ley, el Gobierno ha nombrado a un Defensor del Pueblo contra la Discriminación Étnica cuyo mandato consiste en velar por que no se produzca discriminación étnica en el mercado de trabajo o en otras esferas de la sociedad. El Defensor del Pueblo debe ayudar a todo aquel que se vea discriminado por sus características étnicas y asistir en la salvaguarda de los derechos del solicitante. Debe poner especial empeño en evitar que quienes piden empleo sean objeto de discriminación étnica (art. 4). Caso de que así se lo indique el Defensor del Pueblo, los empleadores deben asistir a reuniones y facilitar información sobre sus relaciones con los solicitantes de empleo y los empleados. Caso de no seguir las instrucciones del Defensor del Pueblo, el empleador puede incurrir en multa (arts. 6 y 7).

4.6. Con esta legislación, aplicable al mercado de trabajo en general, se persiguen dos objetivos principales. El primero es prohibir la discriminación entre los aspirantes a cubrir vacantes, como es el presente. La otra prohibición de discriminación se refiere al trato dado a los empleados. Conforme a las disposiciones relativas a los solicitantes de empleo, el empleador debe tratar igual a todos los solicitantes y el nombrar a un aspirante no debe significar para los demás un trato injusto por motivo de raza, color, origen nacional o étnico o creencia religiosa (art. 8). Esta disposición es de aplicación en el caso de que el empleador nombre a persona distinta de la discriminada. La conducta discriminatoria en la contratación de personal no se contempla en tal condición en la prohibición, pero si, como resultado de esa conducta, se hubiera dado el empleo a otra persona, al

empleador podrán pedírsele cuentas por sus actos. Para que determinado trato constituya discriminación ilegal, ha de estar motivado por diferencias que no se basen en criterios objetivos. Para demostrar que su decisión se funda en razonamientos objetivos, las consideraciones tenidas en cuenta por el empleador en la selección han de parecer aceptables y racionales a terceros. Los empleadores que violen la prohibición de discriminación incurrirán en responsabilidad civil. Podrá fallarse la indemnización de los solicitantes de empleo víctimas de discriminación, y esa indemnización habrá de pagarla el empleador.

4.7. En virtud del artículo 6 de la Ley contra la discriminación étnica, los casos de discriminación en el empleo se examinarán con arreglo a la Ley de enjuiciamiento de conflictos laborales. Entenderá en estos litigios el Tribunal Laboral como primera instancia caso de entablarlos una organización de empleadores o empleados o el Defensor del Pueblo. Si es un particular el que entabla litigio o un empleador por cuenta propia o un solicitante de empleo, será el tribunal de distrito el que juzgue y falle. Las apelaciones podrán hacerse ante el Tribunal Laboral, que es la última instancia.

4.8. El Estado Parte afirma que la autora no ha agotado los recursos internos, según lo previsto en el inciso a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención. Afirma que contrariamente al punto de vista sostenido al parecer por la autora, sí puede entablarse litigio ante los tribunales en caso de discriminación étnica o de perjuicios debidos a discriminación étnica en el ámbito laboral. Dicho litigio se fundaría en el artículo 24 de la Ley contra la discriminación étnica.

4.9. El Estado Parte observa que la autora no parece haber tenido ningún contacto con la Defensoría del Pueblo contra la Discriminación Étnica a pesar de que el Defensor sería competente para abrir causa de discriminación y perjuicios en su nombre. Así pues, la ley sueca brinda recursos eficaces en la situación de la autora. Ésta hubiera podido entablar litigio fundándose en la inobservancia de la Ley contra la discriminación étnica ante los tribunales y nada indica que no se hubiera examinado su denuncia adecuada y rigurosamente conforme al procedimiento vigente. Para el Estado Parte, en consecuencia, la causa no es admisible, ya que no se agotaron los recursos internos.

4.10. Por lo que se refiere a la cuestión de que la asistencia jurídica esté al alcance de quienes deseen entablar litigio ante los tribunales, el Estado Parte indica que en virtud de las leyes de asistencia jurídica de 1972 y 1997 puede otorgarse asistencia jurídica para pleitos a toda persona física si se considera que dicha persona la necesita y que sus ingresos anuales no rebasan determinado límite máximo. En los casos en que se preste asistencia jurídica, el litigante contribuirá a sufragar las costas en la medida de su capacidad. La asistencia jurídica, no obstante, no se concederá si no se considera razonable, habida cuenta de la importancia y la índole del asunto y del valor del objeto disputado, así como de todas las demás circunstancias del caso. En esta situación podría darse el caso de que en una petición no figurasen los fundamentos del litigio según lo previsto en la ley o si se estimase de alguna otra manera que la pretensión es manifiestamente infundada.

Comentarios de la autora

5.1. Con respecto al requisito de agotar los recursos internos, la autora señala que no se le informó de que existiera ningún otro recurso aparte de las apelaciones interpuestas ante el Gobierno. De esta manera, en la decisión de 12 de septiembre de 1996, en la que se le informaba que el Gobierno había desestimado su apelación no se mencionaba la posibilidad de apelar al Tribunal Laboral, ya fuere con la asistencia de un sindicato o con la del Defensor del Pueblo. Tampoco el Gobierno le informó de esa posibilidad después de apelar la decisión de 12 de septiembre de 1996. La autora afirma tajantemente que consideraba los órganos del Gobierno como "instancia última" de apelación. Afirma que tras leer un artículo en el periódico sobre la posibilidad de apelar al Tribunal Laboral se puso en contacto con su sindicato, pero que éste no quiso ocuparse de su caso.

5.2. Según la autora, hubiera sido inútil apelar a la Defensoría del Pueblo contra la Discriminación Racial, ya que dice que el propio Defensor del Pueblo nunca ha entablado litigio ante el tribunal laboral en nombre de particulares y que él mismo ha expresado serias dudas sobre la aplicabilidad y eficacia de la Ley contra la discriminación racial de 1994. Además, dice la autora que en otras ocasiones anteriores ya había pedido la asistencia del Defensor del Pueblo sin ningún éxito.

5.3. En cuanto a la apelación al tribunal de distrito, dice la autora que tampoco hubiera sido un recurso eficaz. Dice que en 1993 pidió un empleo que no logró y que llevó el caso ante el tribunal de distrito alegando discriminación, pidiendo además asistencia jurídica. El tribunal decidió que no era competente para examinar decisiones en materia de selección en el mercado laboral y en diciembre de 1994 desestimó la demanda y la petición de asistencia jurídica. Para entonces ya estaba en vigor la Ley contra la discriminación racial que, según el Estado Parte protege a los solicitantes de empleo, facultándolos para entablar litigio ante los tribunales de distrito. El fallo del tribunal indicaba también que la demanda no tenía posibilidades de prosperar.

5.4. Además, la autora afirma que la apelación la hubiera hecho incurrir en gastos que ella, como desempleada, no podía permitirse. A su juicio, si el recurso a un tribunal no es gratuito, entonces no es tal recurso. Con todo, para ella la cuestión no estriba en que haya muchas instancias judiciales a las que apelar sino en si la ley contra la discriminación racial vigente le brinda recurso. A su juicio no es así.

Consideraciones en cuanto a la admisibilidad

6.1. Antes de examinar la denuncia que motiva la comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe decidir, de conformidad con el inciso a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, si la presente comunicación es admisible.

6.2. El Estado Parte afirma que la denuncia de la autora es inadmisibles por no haber agotado los recursos internos, ya que hubiera podido a) pedir la intercesión del Defensor del Pueblo contra la Discriminación Racial; o b) impugnar la decisión de no nombrarla para el puesto vacante ante un tribunal de distrito con la posibilidad de apelar al Tribunal Laboral. La autora dice que jamás se le informó de la posibilidad de recurrir a esta

última instancia y que las apelaciones ante el Defensor del Pueblo y los tribunales, de cualquier forma, no hubieran prosperado, dadas las deficiencias de la legislación aplicable.

6.3. El Comité observa que la autora estaba enterada de la posibilidad de presentar denuncia ante el Defensor del Pueblo contra la Discriminación Étnica, pero que no lo hizo por considerarlo inútil y por haber tenido con anterioridad varias experiencias negativas en esa instancia. Conoció la posibilidad de entablar litigio ante el Tribunal Laboral y se dispuso a hacerlo, pero desistió debido a que según indicios, su sindicato no la apoyó en este caso, por no considerar que pudiera sustanciarse la denuncia. Considera además la autora que no había posibilidad real de conseguir reparación ante el tribunal de distrito, dado que ya en otra ocasión había entablado litigio ante dicho tribunal de distrito con resultado negativo.

6.4. El Comité llega a la conclusión de que la autora, a pesar de las reservas que pudiera tener en cuanto a la eficacia de la actual legislación para prevenir la discriminación racial en el mercado de trabajo, debió haber interpuesto los recursos a su alcance, incluida la denuncia ante el tribunal de distrito. El mero hecho de dudar de la eficacia de esos recursos o el creer que el recurrir le ocasionaría gastos no la exime de recurrir a ellos.

6.5. En vista de lo que antecede, el Comité considera que la autora no cumple los requisitos del inciso a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

7. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide lo siguiente:

a) Que la comunicación no es admisible;

b) Que se comunique esta decisión al Estado Parte y a la autora de la comunicación.

Anexo IV

DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS
DE SESIONES 52° Y 53° DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 15 DE LA CONVENCIÓN

A continuación figura una lista de los documentos de trabajo presentados por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales:

| | |
|--------------------------------------|-----------------------|
| Santa Elena | A/AC.109/2071 |
| Pitcairn | A/AC.109/2072 |
| Nueva Caledonia | A/AC.109/2073 |
| Bermudas | A/AC.109/2075 |
| Islas Vírgenes de los Estados Unidos | A/AC.109/2076 |
| Anguila | A/AC.109/2077 |
| Montserrat | A/AC.109/2078 |
| Timor Oriental | A/AC.109/2079 y Add.1 |
| Samoa Americana | A/AC.109/2080 |
| Islas Caimán | A/AC.109/2081 |
| Islas Vírgenes Británicas | A/AC.109/2082 |
| Islas Malvinas (Falkland) | A/AC.109/2083 |
| Gibraltar | A/AC.109/2084 |
| Guam | A/AC.109/2086 |
| Sáhara Occidental | A/AC.109/2087 |
| Islas Turcas y Caicos | A/AC.109/2088 |
| Tokelau | A/AC.109/2090 |

Anexo V

RELATORES POR PAÍSES

A. Relatores por países encargados de los informes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 52° y 53°

| <u>Informes examinados por el Comité</u> | <u>Relatores por países</u> |
|--|-----------------------------|
| ARMENIA | Sr. Luis Valencia Rodríguez |
| Informe inicial y segundo informe periódico (CERD/C/289/Add.2) | |
| CAMBOYA | Sr. Mario Jorge Yutzis |
| Informes periódicos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo (CERD/C/292/Add.2) | |
| CAMERÚN | Sr. Régis de Gouttes |
| Informes periódicos 10°, 11°, 12°, 13° y 14° (CERD/C/298/Add.3) | |
| CHIPRE | Sr. Yuri A. Rechetov |
| Decimocuarto informe periódico (CERD/C/299/Add.19) | |
| CROACIA | Sr. Mario Jorge Yutzis |
| Informe inicial e informes periódicos segundo y tercero (CERD/C/290/Add.1) | |
| CUBA | Sra. Shanti Sadiq Ali |
| Informes periódicos 10°, 11°, 12° y 13° (CERD/C/319/Add.4) | |
| FEDERACIÓN DE RUSIA | Sr. Luis Valencia Rodríguez |
| Decimocuarto informe periódico (CERD/C/299/Add.15) | |
| GABÓN | Sr. Peter Nobel |
| Informes periódicos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno (CERD/C/315/Add.1) | |

| | |
|---|--------------------------|
| HAITÍ | Sr. Carlos Lechuga Hevia |
| Examen basado en informes anteriores (CERD/C/195/Add.1) | |
| ISRAEL | Sr. Michael P. Banton |
| Informes periódicos séptimo, octavo y noveno (CERD/C/294/Add.1) | |
| JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA | Sr. Ivan Garvalov |
| Informes periódicos 11º, 12º, 13º y 14º (CERD/C/299/Add.13) | |
| JORDANIA | Sr. Michael P. Banton |
| Informes periódicos 9º, 10º, 11º y 12º (CERD/C/318/Add.1) | |
| LÍBANO | Sr. Ivan Garvalov |
| Informes periódicos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 13º (CERD/C/298/Add.2) | |
| MARRUECOS | Sr. Régis de Gouttes |
| Informes periódicos 12º y 13º (CERD/C/298/Add.4) | |
| NEPAL | Sr. Peter Nobel |
| Informes periódicos 9º, 10º, 11º, 12º y 13º (CERD/C/298/Add.1) | |
| NÍGER | Sr. Ion Diaconu |
| Informes periódicos 11º, 12º 13º y 14º (CERD/C/299/Add.18) | |
| PAÍSES BAJOS | Sr. Ion Diaconu |
| Informes periódicos 10º, 11º y 12º (CERD/C/319/Add.2) | |
| REPÚBLICA CHECA | Sr. Ion Diaconu |
| Informe inicial y segundo informe periódico (CERD/C/289/Add.1) | |
| SUIZA | Sr. Theodoro van Boven |
| Informe inicial (CERD/C/270/Add.1) | |

TONGA

Sr. Carlos Lechuga Hevia

Informes periódicos 11º, 12º y 13º
(CERD/C/319/Add.3)

UCRANIA

Sr. Theodoro van Boven

Informes periódicos 13º y 14º
(CERD/C/299/Add.14)

YUGOSLAVIA

Sr. Yuri A. Rechetov

Informes periódicos 11º, 12º, 13º y 14º
(CERD/C/299/Add.17)

- B. Relator por país correspondiente a un Estado Parte que aún no ha presentado un informe inicial y cuya situación examinó el Comité en sus períodos de sesiones 52º y 53º

Estado Parte cuya situación
examinó el Comité

Relator por el país

SANTA LUCÍA

Sr. Yuri A. Rechetov

Anexo VI

LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA LOS PERÍODOS
DE SESIONES 52° Y 53° DEL COMITÉ

| | |
|-------------------|---|
| CERD/C/270/Add.1 | Informe inicial de Suiza |
| CERD/C/289/Add.1 | Informe inicial y segundo informe periódico de la República Checa, presentados en un documento único |
| CERD/C/289/Add.2 | Informe inicial y segundo informe periódico de Armenia, presentados en un documento único |
| CERD/C/290/Add.1 | Informe inicial e informes periódicos segundo y tercero de Croacia, presentados en un documento único |
| CERD/C/292/Add.2 | Informes periódicos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de Camboya, presentados en un documento único |
| CERD/C/294/Add.1 | Informes periódicos séptimo, octavo y noveno de Israel, presentados en un documento único |
| CERD/C/298/Add.1 | Informes periódicos noveno, 10°, 11°, 12° y 13° de Nepal, presentados en un documento único |
| CERD/C/298/Add.2 | Informes periódicos sexto, séptimo, octavo, noveno, 10°, 11°, 12° y 13° del Líbano, presentados en un documento único |
| CERD/C/298/Add.3 | Informes periódicos 10°, 11°, 12°, 13° y 14° del Camerún, presentados en un documento único |
| CERD/C/298/Add.4 | Informes periódicos 13° y 14° de Marruecos, presentados en un documento único |
| CERD/C/299/Add.13 | Informes periódicos 11°, 12°, 13° y 14° de la Jamahiriya Árabe Libia, presentados en un documento único |
| CERD/C/299/Add.14 | Informes periódicos 13° y 14° de Ucrania, presentados en un documento único |
| CERD/C/299/Add.15 | Decimocuarto informe periódico de la Federación de Rusia |
| CERD/C/299/Add.17 | Informes periódicos 11°, 12°, 13° y 14° de Yugoslavia, presentados en un documento único |
| CERD/C/299/Add.18 | Informes periódicos 11°, 12°, 13° y 14° del Níger, presentados en un documento único |
| CERD/C/299/Add.19 | Decimocuarto informe periódico de Chipre |
| CERD/C/304/Add.43 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Federación de Rusia |
| CERD/C/304/Add.44 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Suiza |

| | |
|-------------------|---|
| CERD/C/304/Add.45 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Israel |
| CERD/C/304/Add.46 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Países Bajos |
| CERD/C/304/Add.47 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - República Checa |
| CERD/C/304/Add.48 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Ucrania |
| CERD/C/304/Add.49 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Líbano |
| CERD/C/304/Add.50 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Yugoslavia |
| CERD/C/304/Add.51 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Armenia |
| CERD/C/304/Add.52 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Jamahiriya Árabe Libia |
| CERD/C/304/Add.53 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Camerún |
| CERD/C/304/Add.54 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Camboya |
| CERD/C/304/Add.55 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Croacia |
| CERD/C/304/Add.56 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Chipre |
| CERD/C/304/Add.57 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Marruecos |
| CERD/C/304/Add.58 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Gabón |
| CERD/C/304/Add.59 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Jordania |
| CERD/C/304/Add.60 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Cuba |
| CERD/C/304/Add.61 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Nepal |
| CERD/C/304/Add.62 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Níger |
| CERD/C/304/Add.63 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Tonga |

| | |
|-----------------------|---|
| CERD/C/315/Add.1 | Informes periódicos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del Gabón, presentados en un documento único |
| CERD/C/318/Add.1 | Informes periódicos noveno, 10º, 11º y 12º de Jordania, presentados en un documento único |
| CERD/C/319/Add.2 | Informes periódicos 10º, 11º y 12º de los Países Bajos, presentados en un documento único |
| CERD/C/319/Add.3 | Informes periódicos 11º, 12º y 13º de Tonga, presentados en un documento único |
| CERD/C/319/Add.4 | Informes periódicos 10º, 11º, 12º y 13º de Cuba, presentados en un documento único |
| CERD/C/339 y Add.1 | Programa provisional y anotaciones del 52º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial |
| CERD/C/340 | Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención al 52º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial |
| CERD/C/341 y Corr.1 | Programa provisional y anotaciones del 53º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial |
| CERD/C/342 | Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención al 53º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial |
| CERD/C/343 | Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención |
| CERD/C/SR.1245 a 1274 | Actas resumidas del 52º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial |
| CERD/C/SR.1275 a 1303 | Actas resumidas del 53º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial |

Anexo VII

CARTA DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN RACIAL POR EL JEFE DE LA DELEGACIÓN DE YUGOSLAVIA
EN RELACIÓN CON LAS OBSERVACIONES FINALES APROBADAS POR EL COMITÉ
EN RELACIÓN CON LOS INFORMES PERIÓDICOS 11° A 14°
PRESENTADOS POR YUGOSLAVIA*

La delegación de Yugoslavia, que ha participado en el 52° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial los días 11 y 12 de marzo de 1998 en el examen del informe consolidado presentado por la República Federativa de Yugoslavia, aprovecha la oportunidad para expresar su agradecimiento por la reanudación del diálogo con el Comité en interés de las iniciativas conjuntas que se emprendan en el futuro para promover los derechos enunciados en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

La delegación de Yugoslavia y quien suscribe en mi condición de jefe de esa delegación hemos estudiado cuidadosamente las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité en relación con el informe consolidado de Yugoslavia. A ese respecto, desearía expresar en la presente asombro y preocupación debido a que algunas posiciones fundamentales manifestadas durante las deliberaciones sobre el informe de Yugoslavia no se han tenido en cuenta en las conclusiones del Comité, a pesar de que consideramos que merecían haberlo sido. Por otra parte, las conclusiones del Comité no recogen la realidad de los debates celebrados ni las opiniones de algunos de sus miembros y mucho menos la situación real. Nuestras observaciones quedan evidenciadas en las actas de las sesiones pertinentes (CERD/C/SR.1260 y CERD/C/SR.1262).

En primer lugar, deseo recalcar que durante el examen de nuestro informe la mayoría de los distinguidos expertos se mostró claramente favorable a la integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia; es decir, se mostraron contrarios a las acciones que amenazan la integridad y la unidad política del país. Algunos expertos manifestaron que era un derecho constitucional de todos y cada uno de los países determinar el estatuto jurídico de las diferentes partes de su territorio y un asunto interno de cualquiera de ellos decidir el alcance de la autonomía otorgada a sus distintas partes componentes, respetando debidamente todas sus particularidades. Un criterio pacífico y democrático de enfrentarse a esos problemas debía prevalecer sobre la secesión.

Opinamos que debió dejarse debida constancia de las observaciones de algunos expertos en las observaciones finales del Comité para que quedaran reflejadas debidamente las deliberaciones, con más razón si se tiene en cuenta que los demás expertos no las habían refutado, y ello por buenos motivos.

* CERD/C/304/Add.50. Véanse asimismo los párrafos 190 a 204 del presente informe.

En el contexto de las observaciones anteriores, recordamos que los expertos del Comité, elegidos sobre la base de sus elevadas cualidades éticas y profesionales, están obligados a actuar independientemente de las políticas de los gobiernos de los países de los que proceden, y no deben basarse en las actitudes políticas prevalecientes en el momento actual o en general respecto del país de que se trate ni aplicar un doble rasero. Distintos miembros del Comité expresaron sus propias opiniones sobre lo que se ha indicado cuando examinaron la cuestión de Kosovo y Metohija, y mencionaron los ejemplos de Chechenia, Irlanda del Norte y la Comunidad Autónoma Vasca.

Las conclusiones del Comité tampoco han constituido una condena inequívoca del terrorismo, a pesar de que durante el examen del informe de Yugoslavia se hicieron declaraciones explícitas en ese sentido. Opinamos que una conclusión condenatoria del terrorismo, en particular como instrumento de secesión, habría reflejado de modo fidedigno las declaraciones hechas por algunos miembros del Comité, así como la realidad de los hechos. Ello habría destacado además la posición del Comité respecto a la necesidad de proteger los derechos de las minorías nacionales por medios políticos y de modo compatible con las normas internacionales en la materia y habría modificado fundamentalmente la conclusión relativa a las recientes acciones (del mes de marzo) de las autoridades competentes de Kosovo y Metohija en que, según se afirma, los agentes del orden y los militares hicieron un uso desproporcionado de la fuerza contra los miembros de la minoría nacional albanesa de Kosovo y Metohija, así como la conclusión relativa a las numerosas violaciones del derecho a la vida, la destrucción de bienes y el reasentamiento de personas que presuntamente se habían producido.

Tengo la clara impresión de que las conclusiones y recomendaciones del Comité presentan un matiz político de un alcance inadmisibles y se han visto sumamente influidas por la información de algunos medios de comunicación de masas y las acusaciones exageradas o no confirmadas en relación con acciones por lo demás completamente legítimas llevadas a cabo por la policía para reprimir actividades terroristas de los separatistas albaneses en Kosovo y Metohija. Al mismo tiempo, en las conclusiones y recomendaciones se ha hecho caso omiso por completo de la cuestión de los derechos de los miembros de las minorías nacionales de otras partes del territorio de la República Federativa de Yugoslavia.

Por lo que atañe a cada una de las conclusiones, podríamos en esta ocasión centrarnos en la conclusión del Comité de que el informe de Yugoslavia contiene información referente casi exclusivamente a la legislación y no a la aplicación de dicha legislación. Consideramos que esa conclusión es injustificada, habida cuenta de que el informe de Yugoslavia abarca el período 1990-1996, en que se promulgó la nueva Constitución (1992), así como una serie de leyes conexas. Por consiguiente, el informe contiene información sobre la Constitución federal y las constituciones de las respectivas repúblicas, así como sobre leyes nuevas y otras leyes que regulan las cuestiones abarcadas por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, a la vez que contiene algunos ejemplos y datos de carácter práctico, concretamente sobre educación, información y cultura. Además, las declaraciones formuladas por los miembros de la delegación de Yugoslavia proporcionaron amplia información sobre las cuestiones de que trata la Convención.

Es también con desaprobación que mencionamos la conclusión del Comité relativa a la falta de aplicación del Memorando de Entendimiento sobre la normalización del sistema de enseñanza en Kosovo y Metohija. En esa conclusión no se aborda la cuestión crucial, a saber, que los miembros de la minoría nacional albanesa de Kosovo y Metohija rechazaron voluntariamente y por motivaciones políticas el sistema de enseñanza uniforme y los programas de estudio, los certificados y diplomas válidos en todo el territorio de la República de Serbia, aun cuando en relación con esa minoría se tenía previsto impartir la enseñanza en su lengua materna, es decir la lengua albanesa. Manifestamos que los dirigentes secesionistas albaneses se han negado a entrevistarse con los representantes del Gobierno de la República de Serbia, estableciendo una y otra vez nuevas condiciones previas para la aplicación del Memorando. En el momento de celebrarse el período de sesiones del Comité, las disposiciones del Memorando de Entendimiento sobre la normalización del sistema de enseñanza estaban elaborándose nuevamente, lo cual debió quedar reflejado en las conclusiones. Entre tanto, el 23 de marzo de 1998 se llegó a un acuerdo sobre la aplicación preliminar del Memorando de Entendimiento sobre el sistema de enseñanza en Kosovo y Metohija, que databa de 1996, y sobre una serie de medidas adoptadas para hacer plenamente efectivas sus disposiciones.

Una de las conclusiones del Comité contiene una declaración sobre la falta de acceso de determinadas minorías a la enseñanza, la información pública y las actividades culturales en su propio idioma, pese a las salvaguardias constitucionales y jurídicas al respecto. Opino que el Comité no tuvo en cuenta que las disposiciones constitucionales y jurídicas no son discriminatorias y que la falta de ejercicio de los derechos en las esferas de la enseñanza, la información pública y las actividades culturales sólo se produce en el caso de los miembros de la minoría nacional albanesa, quienes arbitrariamente se niegan a ejercer esos derechos. De igual modo, los miembros de la minoría nacional albanesa se niegan a utilizar su derecho al sufragio activo y pasivo y no participan en los censos de población ni en actividades análogas, aunque ejercen de modo selectivo otros derechos cuando les conviene (atención médica gratuita, pensiones y otras prestaciones sociales, adquisición de viviendas sociales, inscripción de empresas privadas, y así sucesivamente).

Toda esa información, y aún más, figura en los informes presentados por Yugoslavia y fue comunicada por los miembros de la delegación durante el examen de los informes.

Habida cuenta de lo antedicho y del hecho de que las normas jurídicas de la República Federativa de Yugoslavia se han armonizado con las normas internacionales en la esfera de la protección de los derechos de las minorías nacionales, en particular con el Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales, del Consejo de Europa, estamos seguros de que muchas de las conclusiones del Comité habrían cobrado un tono muy diferente si se hubiera tenido en cuenta toda la información antes señalada.

Con el debido respeto hacia los distinguidos expertos, opino que el Comité, al elaborar sus conclusiones y recomendaciones, ha tenido más en cuenta los juicios y opiniones prevalecientes entre diversos factores

internacionales en relación con la República Federativa de Yugoslavia que el informe de Yugoslavia propiamente dicho y las declaraciones hechas por los miembros de la delegación del país.

Agradecería muchísimo que tuviera a bien señalar el contenido de la presente carta a la atención del distinguido Relator, Sr. Rechetov, y de otros distinguidos miembros del Comité, y que se tomara en consideración la presente carta en el período de sesiones del Comité en que éste examine el próximo informe periódico de Yugoslavia.

Para concluir, quiero expresar mi disposición a tener en cuenta sus observaciones sobre las cuestiones planteadas en la presente carta.

(Firmado): Redzep Hodza
Jefe de la delegación de Yugoslavia
en el 52° período de sesiones del
Comité para la Eliminación de la
Discriminación Racial